

Memoria
de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa
2012



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Hacienda y Presupuestos
Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio

MEMORIA
DE LA JUNTA CONSULTIVA
DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
2 0 1 2

Edición preparada por:

Flor Espinar Maat

Ana M. Fons Recuenco

Antoni Pau Nadal Cervantes

Joan Pastor Pol

Buenaventura Sastre Perelló

Felix Schmidle Leibold

Antonio Vidaña Fernández



GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Hacienda y Presupuestos
Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio

Edición: noviembre 2013

Junta Consultiva de Contratación Administrativa
Dirección General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio
Consejería de Hacienda y Presupuestos
C/ de Sant Pere, 7, 3º
07012 – Palma

Depósito Legal: PM-747-2000

SUMARIO

	Pág.
I. Presentación del consejero de Hacienda y Presupuestos.....	7
II. Relación de miembros de los órganos de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	9
III. Informes emitidos por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa	17
IV. Resolución de recursos especiales en materia de contratación.....	77
V. Otros documentos	155
VI. Datos estadísticos de los contratos	205
VII. Datos estadísticos de los contratistas inscritos en la Sección II del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ...	239
VIII. Datos estadísticos de las empresas inscritas en la Sección III del Registro de Contratos y de Contratistas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ...	245

Presentación

Un año más, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa edita su MEMORIA ANUAL, que da a conocer las actuaciones de los órganos de la Junta y el resumen de la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears llevada a cabo el año 2012.

La Memoria pone de manifiesto la importancia de la función de la Junta Consultiva en el asesoramiento a los órganos de contratación de las diferentes administraciones públicas de las Illes Balears, materializada en la emisión de informes, y la resolución de consultas verbales, todo ello con la finalidad de establecer una línea homogénea de contratación pública que garantice la aplicación adecuada de la normativa reguladora vigente.

Las resoluciones adoptadas por la Junta Consultiva durante el año unifican los criterios de actuación de los diversos órganos de contratación de la Comunidad Autónoma. Esto beneficia, sin duda, a los ciudadanos y a la misma Administración, porque se refuerza la seguridad jurídica en los procedimientos contractuales.

La Junta Consultiva ofrece a los empresarios el servicio de clasificación empresarial y el registro de contratistas.

El servicio de clasificación empresarial es el instrumento puesto al alcance de nuestros empresarios con la finalidad de facilitarles la tramitación de su clasificación, sin necesidad de acudir a la Junta Consultiva estatal. Los representantes de las empresas reciben una atención personalizada por parte de los trabajadores de la Junta, que no solo resuelven dudas, sino que también asesoran a las empresas en la elaboración de toda la extensa y compleja documentación que conforma el expediente.

El Registro de Contratistas consigue simplificar a los empresarios la presentación de la documentación en los expedientes de contratación, cosa que en definitiva redundará en beneficio del mismo empresario, de la administración contratante y del procedimiento en sí, que resulta más eficaz.

La Memoria de la Junta Consultiva contiene los informes emitidos y los recursos especiales en materia de contratación que se han resuelto durante el año 2012, así como el resumen de los datos de los empresarios que han obtenido la clasificación empresarial y de los que se han inscrito en el Registro de Contratistas.

Finalmente, la Memoria contiene el resumen de los datos inscritos en el Registro de Contratos, que gestiona la Junta Consultiva, el cual nos informa de toda la actividad contractual del Gobierno de las Illes Balears.

Año tras año la Junta Consultiva se consolida como un instrumento de apoyo, no tan solo para los órganos de contratación de la Administración autonómica, sino también para el resto de administraciones de las Illes Balears, gracias a la dedicación y el interés de las personas que integran la Junta Consultiva. Por este motivo, les quiero reconocer y agradecer este esfuerzo y el buen trabajo, que hacen posible la obtención de unos resultados muy satisfactorios.

José Vicente Marí Bosó

Consejero de Hacienda y Presupuestos

**RELACIÓN
DE
MIEMBROS DE LOS
ÓRGANOS
DE LA
JUNTA CONSULTIVA
DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidente

Sr. José Simón Gornés Hachero

Vicepresidenta primera

Sra. Ana M. García Serrano

Vicepresidente segundo

Sr. Óscar Juan Lladó Arrieta

Vocales

Secretaria General de la Consejería de Presidencia:

Sra. Catalina Ferrer i Bover

Secretaria General de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo:

Sra. Isabel Maria Serna Benbassat

Secretario General de la Consejería de Turismo y Deportes:

Sr. Joaquín Legaza Cotayna

Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades:

Sra. Salvadora Ginard Martínez

Secretaria General de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social:

Sra. Lucía Matías Bermejo

Secretaria General de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio:

Sra. María José Marco Landazábal

Vocal de la Intervención General:

Sr. Antonio Valdevieso Amengual

Suplentes:

Sr. Josep Amengual Antich

Sra. Apol·lònia Andreu Mestre

Sr. Bartomeu Matas Martorell

Vocal de la Dirección de la Abogacía:

Sra. Antònia Perelló Jorquera

Suplente: Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Vocales de las organizaciones empresariales:

Sr. Mariano Sanz Lorient

Sra. Francisca Alba Ramón

Sr. Francisco Javier Serra Badia

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Presidenta

Sra. Ana M. García Serrano

Vicepresidente

Sr. Óscar Juan Lladó Arrieta

Vocales

Secretaria de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social:

Sra. Lucía Matías Bermejo

Suplente: Sr. Antoni Ques Bisbal

Secretaria General de la Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo:

Sra. Isabel Maria Serna Benbassat

Suplente: Susana Carbonell Malbertí

Secretaria General de la Consejería de Educación, Cultura y Universidades:

Sra. Salvadora Ginard Martínez

Suplente: Sra. Antònia Galmés Estévez

Intervención General:

Sr. Antonio Valdevieso Amengual

Suplentes:

Sr. Josep Amengual Antich

Sra. Apol·lònia Andreu Mestre

Sr. Bartomeu Matas Martorell

Sra. Teresa Moreo Marroig

Dirección de la Abogacía:

Sr. José Ramón Ahicart Sanjosé

Suplente: Sra. Antònia Perelló Jorquera

Representante de las organizaciones empresariales:

Sr. Mariano Sanz Lorient

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Comisión de Clasificación Empresarial

Presidenta

Sra. Ana M. García Serrano

Vocales

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio:

Titular: Sr. Juan Reus Frontera

Suplent: Sr. Antonio Bernat Homar

Titular: Sra. Nerea Uriarte Eceiza

Suplent: Sr. Alejo Reynés Corbella

Consejería de Educación, Cultura y Universidades:

Titular: Sra. Antònia Galmés Estévez

Suplente: Sra. Francisca Martí Ballesteros

Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social

Titular: Sr. Antonio Ques Bisbal

Suplente: Sra. Magdalena Ochoa de Olza Vidal

Vicepresidencia Económica, de Promoción Empresarial y de Empleo:

Titular: Sra. Susana Carbonell Malbertí

Suplente: Sra. Margalida Mas Reus

Titular: Sr. Xavier Vergés Giménez

Suplente: Sr. Lorenzo Riera Cladera

Intervención General:

Titular: Sra. Teresa Moreo Marroig

Suplent: Sra. Carolina León Miras

Dirección de la Abogacía:

Titular: Sr. Ramón Rosselló Lozano

Suplente: Sra. Maria Ángeles Berrocal Vela

Representantes de las organizaciones empresariales:

Titular: Sra. Isabel Guitart Feliubadaló (CAEB)

Suplentes: Srs. Felipe de Luis Oliver, Francisca Alba Ramón, Francisco Simó Lladó, Josep Mallol Vicens (CAEB)

Titular: Antonio Mas Romaguera (PYME)

Suplente: Francisco Torrens Cabello (PYME)

Secretaria

Sra. Flor Espinar Maat

Secretaria:

Sra. Flor Espinar Maat

Sede de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

C/ de Sant Pere, 7, 3º
07012 – Palma
Tel.: 971 784 135
Fax: 971 784 134
web: <http://jcca.caib.es/>

INFORMES

Relación de informes emitidos durante el año 2012

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Informe 1/2012, de 29 de febrero

La revisión de precios en los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras. Fechas de referencia para la revisión de precios	23
---	----

Informe 2/2012, de 30 de mayo

Calificación de los contratos: el contrato de servicios y el contrato de gestión de servicios públicos. Transmisión del riesgo de la explotación del servicio.....	35
--	----

Informe 3/2012, de 1 de junio

Proyecto de Decreto por el que se crea la Central de Contratación, se regula la contratación centralizada y se distribuyen competencias en esta materia en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico	59
--	----

Informe 5/2012, de 21 de diciembre

Ámbito de aplicación objetivo del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La gestión y explotación conjunta de un complejo constituido por un hotel y un palacio de congresos por parte de una entidad que tiene la consideración de poder adjudicador no administración pública	67
---	----

Relación de informes emitidos durante el año 2012

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Cuestiones generales:

Ámbito de aplicación de la ley: 5/2012

Ámbito de aplicación subjetiva: 5/2012

Contratos de gestión de servicios públicos: 2/2012, 5/2012

Contratos de obras: 1/2012

Contratos de servicios: 2/2012

Contratos excluidos: 5/2012

Procedimientos de adjudicación: 2/2012

Pago del precio: 1/2012

Cuestiones específicas de los diferentes tipos de contratos:

Contratos de obras: 1/2012

Proyectos normativos: 3/2012

Informe 1/2012, de 29 de febrero

La revisión de precios en los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras. Fechas de referencia para la revisión de precios

Antecedentes

1. El presidente del Consejo Insular de Menorca ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

Dado que por acuerdo de la Comisión de Gobierno de este Consejo Insular en fecha 6/04/2010 se acordó adjudicar definitivamente a la UTE Ferrovial Agroman, S.A., y Concesiones y Contratas Illes Balears, S.L., (FERRERIES UTE) el contrato para la redacción del proyecto constructivo y ejecución de las obras de la Variante de Ferreries, por procedimiento abierto y tramitación urgente, y sujeto a regulación armonizada, por un importe de 24.736.360,07 €.

Dado que el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación contempla que está sujeto a revisión de precios, y de acuerdo con el informe jurídico de fecha 25 de noviembre de 2011, se solicita que se emita informe o dictamen respecto a:

1. ¿En qué momento o fecha debe considerarse que tiene lugar la revisión de precios?
2. ¿Respecto a qué fecha debe producirse esta revisión de precios?

Se adjunta al presente escrito copia de la siguiente documentación:

- Pliego de cláusulas administrativas particulares
- Contrato administrativo
- Acuerdos de adjudicación y de aprobación del proyecto
- Informe del director de la obra de fecha 24/11/2011
- Informe de la Abogacía del Estado de fecha 29/06/2009

2. El presidente del Consejo Insular de Menorca está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con la disposición adicional segunda del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. De acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, al escrito se adjunta el informe jurídico emitido por la Técnica de Administración General del Consejo Insular de Menorca. Por tanto, se reúnen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea dos cuestiones relacionadas con la revisión de precios en los casos en que se contrate conjuntamente la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra: la primera hace referencia a cuál es el *dies a quo* para la revisión de precios, es decir, el momento en que ha de empezar el cómputo del plazo que da derecho a exigir la revisión de precios, y, la segunda, a cuál es la fecha de referencia para la aplicación de los índices o fórmulas de revisión.

Con carácter previo, debe señalarse que los informes de la Junta Consultiva no pueden sustituir, en ningún caso, a los informes preceptivos de los servicios jurídicos correspondientes, ni pueden pronunciarse, con carácter general, para resolver cuestiones concretas de un expediente, sino que han de interpretar la normativa de contratación pública en los aspectos que presenten alguna duda o alguna contradicción, y siempre desde la perspectiva de que estas interpretaciones puedan ser de interés general.

En consecuencia, las consideraciones que se realizan en este Informe son de carácter general, sin entrar a analizar el expediente de contratación concreto a que se refiere esta consulta.

2. La revisión de precios es una institución o mecanismo que tiene su origen en el principio de equivalencia económica o equilibrio financiero del contrato y constituye una excepción al principio *pacta sunt servanda* con la finalidad de adecuar la retribución del contratista a las oscilaciones de precios en el mercado como medida de protección de aquel.

Se trata de una figura que permite hacer frente a las circunstancias externas o ajenas a las partes que normalmente concurren en la vida de un contrato de larga duración, como los incrementos de costes derivados de la inflación, que alteran el equilibrio financiero del contrato, de forma que mediante las cláusulas de revisión de precios el contratista no soporta íntegramente las consecuencias favorables o desfavorables de la ruptura del equilibrio económico entre el precio pactado y la prestación que tiene que ejecutar, sino que también la administración contratante asume una parte del riesgo derivado de las fluctuaciones de precios.

Por tanto, constituye una excepción al principio de riesgo y ventura del contratista y de inmutabilidad de los contratos.

El Consejo de Estado, en el Dictamen 2137/2002, de 17 de octubre, en relación con las cláusulas de revisión de precios, manifestó que:

[...] Es una cláusula de estabilización, de las llamadas de índice, directamente encaminada a proteger contra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, de tal suerte que no puede ser considerada

como instrumento encaminado a obtener un sobreprecio en determinados contratos, pues se trata de una técnica neutral de valoración que permite a las partes contratantes adecuarse, con exactitud, a las oscilaciones de precios experimentadas por los materiales [...].

El Tribunal Supremo se ha manifestado en numerosas ocasiones sobre la institución de la revisión de precios como técnica para mantener el equilibrio financiero de los contratos, y le ha otorgado un carácter excepcional, dado que pugna con algunos principios básicos de la contratación. Concretamente, en la Sentencia de 18 de marzo de 1999 manifestó que:

[...] Ahora bien, no debemos olvidar, como expone la Sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de enero de 1995, que la revisión de precios tiene un carácter excepcional, en cuanto pugna con una serie de principios básicos de la contratación administrativa, como son el de riesgo y ventura, el de precio cierto y el de inmutabilidad del contrato, razón por la cual las estipulaciones que contengan la revisión de precios deben ser interpretadas con carácter restrictivo, excluyendo interpretaciones analógicas o ampliaciones no previstas expresa y categóricamente en ellas (en el mismo sentido Sentencias de 20 de marzo y 18 de noviembre de 1990).

No obstante el carácter excepcional de esta institución, la revisión de precios se ha generalizado, pese a que la normativa prevé algunas exclusiones a la misma.

3. El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), dispone, en el artículo 87.1, que la retribución del contratista consistirá en un precio cierto y admite, en el artículo 87.3, que los precios fijados en el contrato podrán ser revisados o actualizados cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas que acaezcan durante la ejecución del contrato.

Esta norma regula la revisión de precios en los contratos de las administraciones públicas en el Capítulo II del Título III del Libro I (artículos 89 a 94).

El artículo 89, relativo a la procedencia y límites de la revisión, establece que:

1. La revisión de precios en los contratos de las Administraciones Públicas tendrá lugar, en los términos establecidos en este Capítulo y salvo que la improcedencia de la revisión se hubiese previsto expresamente en los pliegos o pactado en el contrato, cuando éste se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por 100 de su importe y hubiese transcurrido un año desde su formalización. En consecuencia, el primer 20 por 100 ejecutado y el primer año transcurrido desde la formalización quedarán excluidos de la revisión.

No obstante, en los contratos de gestión de servicios públicos, la revisión de precios podrá tener lugar una vez transcurrido el primer año desde la formalización del contrato, sin que sea necesario haber ejecutado el 20 por 100 de la prestación.

2. La revisión de precios no tendrá lugar en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra, ni en los contratos menores. En los restantes contratos, el órgano de contratación, en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de la revisión de precios.

3. El pliego de cláusulas administrativas particulares o el contrato deberán detallar, en su caso, la fórmula o sistema de revisión aplicable.

La revisión del precio de los contratos administrativos debe efectuarse teniendo en cuenta la evolución de los índices oficiales o las fórmulas que determine el órgano de contratación en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el contrato.

Este artículo establece, en el apartado 1, como norma general, que para que pueda tener lugar la revisión de precios en los contratos de las administraciones públicas deben cumplirse los siguientes requisitos:

- Que se haya ejecutado el contrato en un 20 por 100 de su importe.
- Que haya transcurrido un año desde su formalización.

Estos requisitos (o límites o umbrales exentos de revisión) son distintos y deben cumplirse de forma acumulativa y no alternativa, es decir, no se excluyen mutuamente, sino que deben cumplirse de forma conjunta. En este sentido se ha manifestado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en el Informe 17/1997, de 14 julio, y en el Informe 35/2010, de 6 de abril de 2011.

Estos requisitos pueden considerarse, ciertamente, como límites o umbrales exentos de revisión que afectan al plazo y a la cuantía, dado que delimitan la parte del objeto del contrato que no es susceptible de revisión.

Además, se exige que no se haya previsto expresamente en los pliegos ni pactado en el contrato la improcedencia de la revisión.

Este mismo apartado del artículo 89 establece también una norma especial para los contratos de gestión de servicios públicos en atención a su naturaleza jurídica especial. En este caso sólo se exige uno de los requisitos, el temporal, pero no se puede exigir que se haya ejecutado el 20 por 100 de la prestación.

Esta norma especial se introdujo mediante la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), recogiendo así la doctrina de diversos órganos consultivos en materia de contratación. Así, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre esta cuestión, manifestó, en el Informe 48/00, de 21 de diciembre, que:

Tratándose de contratos de gestión de servicios públicos se debe sostener que, de los dos límites o umbrales exentos de revisión, sólo debe jugar el del plazo dado que, por la especial naturaleza de estos contratos, con larga proyección en el tiempo, el de la cuantía viene íntimamente unido al del plazo y subsumido en el mismo, de tal modo que, si aceptara la existencia de dos umbrales, el plazo actuaría en una doble vertiente como umbral estricto de plazo (un año) y como umbral de cuantía determinado a su vez por el plazo (en el presente caso cuatro años) con lo que se observa lo ilógico de tal postura que, en consecuencia, no debe ser mantenida, si se tiene en cuenta, sobre todo, que en el contrato de gestión de servicios públicos juega como principio fundamental el del mantenimiento del equilibrio económico financiero del contrato que no podría ser mantenido si excluyese la revisión de precios durante un período superior a un año y fijando el umbral exento de revisión en función de la cuantía y la duración del contrato.

El apartado 2 del artículo 89 excluye de la posibilidad de revisión de precios a los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra, y los contratos menores. En el resto de los contratos, el órgano de contratación, en resolución motivada, podrá excluir la procedencia de la revisión de precios.

Por tanto, salvo que en los pliegos o en el contrato se haya previsto expresamente la improcedencia de la revisión de precios, esta tendrá lugar, con las excepciones mencionadas, siempre que el contrato se haya ejecutado en un 20 por 100 de su importe y haya transcurrido un año desde su formalización.

4. Tal como se desprende del artículo 89 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 27, esta norma hace coincidir el *dies a quo* para la revisión de precios con el momento de perfeccionamiento del contrato que, actualmente, coincide con su formalización.

Es necesario señalar que desde la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP) hasta la LCSP el *dies a quo* coincidía con la adjudicación del contrato, momento en que se perfeccionaba el contrato.

Sin embargo, la determinación del momento en que debe considerarse que el contrato se había perfeccionado fue modificado posteriormente. En concreto, la Ley 34/2010,

de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras, hizo coincidir el momento del perfeccionamiento del contrato con el momento de su formalización. Así, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los contratos ya no se perfeccionaban mediante la adjudicación, sino mediante la formalización del contrato.

Por tanto, hasta ahora, salvo el breve período entre la entrada en vigor de la Ley 34/2010 y la entrada en vigor del TRLCSP, se ha hecho coincidir la fecha a partir de la cual puede tener lugar la revisión de precios de los contratos con el momento en que se perfeccionan, que es el momento a partir del cual las partes quedan obligadas recíprocamente. Esta coincidencia es importante, dado que, como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en la Sentencia de 2 de julio de 2004, el equilibrio económico de los contratos debe existir en el momento del perfeccionamiento del contrato y debe mantenerse a lo largo de su ejecución.

5. El artículo 91 del TRLCSP, en el apartado 3, establece cuál es la fecha de referencia para la aplicación de los índices o fórmulas de revisión, en los siguientes términos:

Salvo lo previsto en el apartado anterior, el índice o fórmula de revisión aplicable al contrato será invariable durante la vigencia del mismo y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de adjudicación del contrato, siempre que la adjudicación se produzca en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, o respecto a la fecha en que termine dicho plazo de tres meses si la adjudicación se produce con posterioridad.

Este régimen es el vigente desde la entrada en vigor de la LCSP. Con anterioridad a esta Ley, la LCAP y el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante, TRLCAP), indicaban que el índice o fórmula de revisión debía determinar la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha final del plazo de presentación de ofertas en la subasta y en el concurso, y respecto a la fecha de adjudicación en el procedimiento negociado.

Por tanto, si bien, como hemos visto, el artículo 89 del TRLCSP establece como fecha a partir de la cual tendrá lugar la revisión de precios, la de la formalización del contrato, el artículo 91.3 del mismo texto legal establece como fecha de referencia para aplicar los índices o fórmulas de revisión la fecha de la adjudicación del contrato.

Así pues, el Texto refundido ha mantenido en los mismos términos lo que ya establecía la LCSP, de manera que la fecha que debe considerarse a los efectos de aplicación de

los índices o fórmulas de revisión depende del momento en que tenga lugar la adjudicación del contrato: con carácter general, será la fecha de la adjudicación, pero en el caso de que la adjudicación del contrato se produzca una vez transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas, será la fecha en que acabe este plazo.

Es preciso apuntar el hecho de que el TRLCSP, en el marco de la integración que, por mandato legal, tenía que llevarse a cabo para regularizar, aclarar y armonizar la Ley 30/2007 y sus modificaciones posteriores, ha modificado el *dies a quo* para la revisión de precios (que ahora es la fecha de la formalización del contrato), pero no ha modificado en el mismo sentido el contenido del artículo 91, haciendo coincidir las fechas de referencia para aplicar la institución de la revisión de precios.

6. Una vez analizada la regulación de la institución de la revisión de precios, analicemos ahora si esta regulación es de aplicación también a los casos en que se contrate conjuntamente la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras.

Para ello es necesario tener en cuenta la especial naturaleza y las características del contrato de elaboración de proyecto y ejecución de obras que establecen los artículos 121.2, 123 y 124 del TRLCSP, de entre las cuales, a efectos de este Informe destacamos las siguientes:

- La licitación de este tipo de contrato requiere la redacción previa por la Administración o entidad contratante del anteproyecto o documento similar correspondiente y solo, cuando por causas justificadas fuera conveniente al interés público, podrá limitarse a redactar las bases técnicas a que deba ajustarse el proyecto.
- Una vez adjudicado el contrato, en el plazo que se establezca en el mismo, el contratista ha de presentar el proyecto de obras al órgano de contratación para su supervisión, aprobación y replanteo. Este proyecto deberá incluir, entre otras cuestiones, un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios y de los descompuestos, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración. Por tanto, el órgano de contratación debe comprobar si el proyecto se ajusta o no a los términos fijados en el anteproyecto o documento similar o a las bases técnicas que debían servir de base para elaborar el proyecto.
- La ejecución de la obra queda condicionada a la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto por el órgano de contratación, que tienen lugar con posterioridad a la formalización del contrato, a diferencia de lo que sucede en los contratos en los que sólo se contrata la ejecución de una obra, caso en el que la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto tienen lugar antes del inicio del procedimiento de contratación.

— En el caso de que el órgano de contratación observe defectos o referencias de precios inadecuados en el proyecto requerirá al contratista para que subsane el proyecto en los términos que establece el artículo 310 del TRLCSP. Una vez subsanado, debe someterse nuevamente a la supervisión, aprobación y replanteo del órgano de contratación.

— En el caso de que el órgano de contratación y el contratista no lleguen a un acuerdo sobre los precios, el contratista quedará exonerado de ejecutar las obras, sin otro derecho frente al órgano de contratación que el pago de los trabajos de redacción del correspondiente proyecto.

— La iniciación del expediente y la reserva de crédito correspondiente fijarán el importe estimado máximo que el futuro contrato puede alcanzar. No obstante, no se procederá a la fiscalización del gasto, a su aprobación, así como a la adquisición del compromiso generado por el mismo, hasta que se conozcan el importe y las condiciones del contrato de acuerdo con la proposición seleccionada, circunstancias que serán recogidas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

7. El informe jurídico que acompaña a la consulta a esta Junta Consultiva plantea la posibilidad de que en los casos en que se contrate conjuntamente la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras, las fechas de referencia para llevar a cabo la revisión de precios coincidan con la fecha de aprobación del proyecto, en lugar de las fechas a que se refiere el Texto refundido¹, dado que la de aprobación es la fecha en que quedan fijados definitivamente las características del objeto y el precio del contrato, y a partir de la cual puede hacerse el replanteo de la obra e iniciar su ejecución.

Esta interpretación, que supone separarse de una interpretación literal de lo que establece el Texto refundido, ha sido asumida por la Abogacía del Estado en el Dictamen 7/2009, de 29 de junio.

En este documento el abogado del Estado analiza, a raíz de un caso concreto sometido al TRLCAP, la aplicación, en los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras, de las previsiones que en materia de revisión de precios contenían los artículos 103 y 104 de esta norma —hoy, artículos 89 y 91 del TRLCSP—, y concluye que en este tipo de contratos no es posible la aplicación literal de los preceptos mencionados, dado que ello daría lugar a consecuencias ilógicas y contrarias al sentido, la finalidad y el espíritu de estas normas, y que, por tanto, debe hacerse una interpretación lógica, sistemática y teleológica, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 del Código Civil.

¹ Aunque las consideraciones jurídicas de este Informe se hacen sobre el TRLCSP, los razonamientos que se expresan en este Informe son igualmente aplicables al caso a que hace referencia la consulta, sometido a la LCSP.

En concreto, el abogado considera que la aplicación literal de los preceptos mencionados supondría que en estos contratos el plazo de un año durante el que no procede la revisión de precios empezaría antes de que se fijaran los precios del contrato y se iniciara la ejecución de las obras, y que para aplicar los índices o fórmulas de revisión de precios se tendría en cuenta un período temporal anterior a la fecha en que los precios quedan fijados definitivamente, que es el momento en que la Administración aprueba el proyecto. En consecuencia, el abogado considera que el resultado de una interpretación literal de los preceptos conduciría a un resultado ilógico y a no respetar el espíritu y finalidad de la norma.

8. Los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras se caracterizan por la existencia de una condición suspensiva: mientras no haya un acuerdo sobre el contenido y los precios del proyecto de obras no puede iniciarse su ejecución.

Así, una vez formalizado el contrato, en una primera fase se ejecuta la parte del contrato relativa a la redacción del proyecto de obras, mientras que posteriormente, en una segunda fase, en el caso de que haya un acuerdo entre la Administración y el contratista sobre los precios de ejecución de las obras que figuran en el proyecto redactado por el contratista, se ejecuta la parte del contrato relativa a la ejecución de las obras, que es la parte principal y la más importante desde el punto de vista económico.

Por tanto, este contrato se ejecuta en dos fases sucesivas, la primera, la redacción del proyecto, y la segunda, la ejecución de las obras, y se podría considerar que se produce, incluso, una “doble adjudicación”: la adjudicación de la elaboración del proyecto y la adjudicación condicionada de la ejecución de las obras (condicionada al acuerdo definitivo con la Administración sobre el contenido y los precios del proyecto de obras, que se produce y se exterioriza con la aprobación del proyecto), y que esto tiene lugar o bien en un mismo acto (la adjudicación del contrato), o bien en actos sucesivos (la adjudicación del contrato y la aprobación del proyecto). Incluso podría considerarse que no es hasta el momento en que se aprueba el proyecto de obras que puede entenderse formalizado el contrato respecto de la ejecución de las obras.

De hecho, como ya hemos visto, el artículo 121.2 del TRLCSP dispone que la ejecución de la obra queda condicionada a la supervisión, aprobación y replanteo del proyecto por el órgano de contratación.

Como se desprende de la regulación de este tipo de contrato, la formalización del contrato no supone que necesariamente y en todos los casos el contratista ejecute finalmente las obras, sino que es posible que el proyecto no sea aprobado y que, por tanto, el contratista no las ejecute.

Debe recordarse que en los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras,

una parte de su objeto, la elaboración del proyecto, es determinado, en tanto que otra parte, la relativa a la ejecución de las obras, no está totalmente determinado o definido, y que únicamente en el momento de la aprobación del proyecto se formaliza el acuerdo sobre el contenido exacto de las obras que deben ejecutarse y, por tanto, quedan fijados definitivamente tanto las características del objeto del contrato como los precios que deben satisfacerse.

Ciertamente, parece que en el momento de regular la revisión de precios el legislador estableció unas reglas generales pensadas para los contratos administrativos ordinarios, pero que no tuvo en cuenta el supuesto excepcional de los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras y, por tanto, no estableció ninguna regla especial para estos casos.

Para analizar esta cuestión es necesario tener en cuenta la naturaleza y finalidad de la institución de la revisión de precios. Como hemos visto, este instrumento garantiza que el contratista solo debe soportar íntegramente las consecuencias de la ruptura del equilibrio financiero del contrato, ya sean favorables o desfavorables, durante un plazo determinado de un año desde la formalización del contrato (momento, este último, en que se produce su perfeccionamiento, con el consentimiento de las partes), y que una vez transcurrido este plazo, las consecuencias de la evolución de los precios de mercado son soportadas conjuntamente por la Administración y el contratista. Por tanto, el plazo de un año se configura como un umbral exento de revisión.

Además, parece que la voluntad del legislador es que para calcular la revisión de precios mediante la aplicación de los índices o fórmulas se tenga en cuenta el momento en que quedaron fijados definitivamente los precios del contrato, que, en los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras, no tiene lugar hasta el momento en que se aprueba el proyecto.

Así, es necesario recordar que en la fase de licitación de este tipo de contratos no hay un proyecto de obras, sino únicamente un anteproyecto o documento similar o unas bases técnicas, y que es en el momento en el que se redacta el proyecto cuando se concretan las características del objeto del contrato, con el detalle de las unidades de obra, las mediciones y los precios, para cuyo cálculo el contratista puede considerar la situación del mercado, siendo así que, además, es posible que se incorporen nuevos precios no previstos inicialmente.

Por tanto, parece evidente que la aplicación literal de la regulación de la revisión de precios a estos contratos, que presentan importantes peculiaridades derivadas de la diferente naturaleza de las prestaciones que concurren de forma sucesiva en los mismos, conduciría a resultados ilógicos, y que resulta más adecuado hacer una interpretación lógica, sistemática y teleológica de estos preceptos, de acuerdo con lo que establece el artículo 3.1 del Código Civil, que garantice el respeto a los

fundamentos y requisitos de esta institución.

En relación con una figura contractual que tiene similitudes con el contrato de elaboración de proyecto y ejecución de obras, como es el contrato de gestión de servicios públicos que comprende la redacción de un proyecto y la construcción, equipamiento y explotación de un servicio público, el Tribunal Supremo, en varias sentencias (sentencias de 10 de abril y de 8 de julio de 2008), ha interpretado que el momento en que debe iniciarse el cómputo del plazo para la revisión de precios ha de ser el momento en que se inicia la prestación del servicio. Y en esta misma línea, pero en relación con el contrato de elaboración de proyecto y ejecución de obras, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en la Sentencia de 13 de septiembre de 2011, situando el *dies a quo* en el momento de la ejecución de la obra, es decir, en un momento temporal posterior a la fecha de referencia indicada en el texto legal, separándose así de la interpretación literal de la norma.

En consecuencia, esta Junta Consultiva considera que, en atención a las características específicas de los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras y a las consideraciones que se han hecho hasta ahora, debe entenderse que el *dies a quo* para la revisión de precios y la fecha de referencia para la aplicación de los índices o fórmulas de revisión es, en ambos casos, la fecha de aprobación del proyecto, dado que es en este momento cuando quedan fijados definitivamente los precios de las obras y cuando se cumple la condición que afectaba a la adjudicación de las obras, quedando obligadas ambas partes, y así debería hacerse constar en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Conclusión

De acuerdo con una interpretación lógica, sistemática y teleológica de los artículos 89 y 91 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, debe considerarse que en los contratos de elaboración de proyecto y ejecución de obras el *dies a quo* para la revisión de precios y la fecha de referencia para la aplicación de los índices o fórmulas de revisión es la fecha de aprobación del proyecto de obras.

Informe 2/2012, de 30 de mayo

Calificación de los contratos: el contrato de servicios y el contrato de gestión de servicios públicos. Transmisión del riesgo de la explotación del servicio

Antecedentes

1. La Secretaria General de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

1. El 31 de octubre de 2011 la directora general de Familia, Bienestar Social y Atención a Personas en Situación Especial emitió el informe justificativo relativo a la necesidad de iniciar el correspondiente expediente de contratación para la concertación de los Servicios de Desarrollo Infantil y Atención Temprana de la Red Pública y Concertada de Atención Temprana en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears, en el ámbito territorial de la comarca de Manacor, con la entidad APROSCOM.

2. El 2 de noviembre de 2011 la secretaria general de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social, por delegación de la Consejera, firmó la Resolución de inicio del expediente de contratación de referencia, mediante procedimiento negociado sin publicidad y tramitación urgente.

3. El 11 de noviembre de 2011 la directora general de Familia, Bienestar Social y Atención a Personas en Situación Especial firmó la propuesta de resolución de aprobación de expediente, gasto y pliegos del contrato.

4. El 2 de diciembre de 2011 la interventora delegada de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social fiscalizó de conformidad el expediente de referencia, pero manifestó la siguiente observación:

«Revisada la documentación del expediente y considerando la normativa específica de aplicación, en concreto, el artículo 9 del Decreto 85/2010, de 25 de junio, por el que se regula la red pública y concertada de atención temprana en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears, que incluye la atención temprana privada que hayan suscrito contrato de gestión de servicios públicos, el expediente se fiscaliza de conformidad. A pesar de ello, han surgido dudas razonables respecto de si estos contratos han de ser considerados como contratos de gestión de servicios públicos o como contratos de servicios, dado que uno de los elementos esenciales para poder calificar un contrato de gestión de servicios públicos es la existencia de un servicio público susceptible de explotación.

La correcta interpretación de la normativa estatal en materia de contratos debe hacerse desde la perspectiva de la normativa comunitaria y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así lo han considerado las diferentes juntas consultivas de contratación que en reiteradas ocasiones han manifestado la diferencia entre estas dos figuras

contractuales, sobre la base de que el contratista asuma o no el riesgo de la explotación del servicio que corre el poder adjudicador. Representativo de este criterio es el Informe 12/10, de 23 de julio de 2010. *<Diferencia entre el contrato de gestión de servicios públicos, bajo la modalidad de concesión de servicios, y los contratos de servicios>*, que concluye de la siguiente manera: “El contrato en cuya virtud se encomienda a un particular la gestión de servicios asumidos como de su competencia por una administración pública, no podrá ser calificado como concesión de servicios si el concesionario no asume el riesgo de la explotación, es decir, cuando su retribución se establece de un modo cierto, variable e independientemente del grado de utilización del servicio por los usuarios”.

Este riesgo de explotación ha sido definido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en numerosas sentencias –entre las que señalamos la última de 10 de noviembre de 2011 C-348-10– como un riesgo diferente a los riesgos que son inherentes a cualquier contrato público, vinculados a la mala gestión o errores en la apreciación del operador económico a la hora de presentar su oferta.

Según el Tribunal, el riesgo de explotación del servicio debe entenderse como un riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede traducirse en el riesgo a enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda, el riesgo de insolvencia de los deudores, el riesgo de que los ingresos no cubran los gastos de los servicios prestados o también el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por la irregularidad de la prestación de los servicios. Dada la trascendencia de la calificación del contrato a efectos de resultar sujeto o no a regulación armonizada y en general la importancia que tiene la cuestión en la determinación del régimen jurídico que debe aplicarse a estos expedientes, es necesario que su centro gestor formule una consulta a la Junta Consultiva de Contratación en relación con la calificación que debe darse a estos contratos. El pronunciamiento que sobre el asunto haga la Junta Consultiva de Contratación de las Illes Balears será asumido por esta Intervención en los próximos expedientes que se envíen a fiscalizar.»

Por todo lo que se acaba de exponer se solicita de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la emisión de un informe relativo a la calificación que debe darse al “*contrato para la concertación de los servicios de desarrollo infantil y atención temprana de la red pública y concertada de atención temprana en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears, en el ámbito territorial de la comarca de Manacor*”, en concreto, si en atención al objeto contractual se trata de un contrato de gestión de servicios públicos, modalidad concierto, o de un contrato de servicios; y en el que se dé respuesta a las siguientes cuestiones:

1ª. ¿Es consustancial al contrato de gestión de servicios públicos, en todas sus modalidades, el requisito de transferencia al contratista del riesgo y

ventura, entendido en el sentido de transferencia de la posibilidad de obtener una pérdida o un beneficio, derivado de la explotación del servicio?

2ª. De tener una respuesta afirmativa la pregunta anterior, ¿será, pues, consecuencia necesaria, que aquellos contratos aparentemente calificables de gestión de servicios públicos, pero en los que no quede acreditada la transferencia al contratista del riesgo y ventura derivada de la explotación del servicio, sean tratados como un contrato de servicios?

3ª. La aplicación del procedimiento previsto en el artículo 172 a) del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ¿puede producirse como consecuencia de la aplicación de una normativa autonómica que exija el cumplimiento de unos determinados requisitos administrativos para que una persona, física o jurídica, pueda desarrollar la determinada actividad objeto del contrato?

2. La Secretaria General de la Consejería de Salud, Familia y Bienestar Social está legitimada para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se cumplen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea la cuestión relativa a cuál tiene que ser la calificación que debe darse al contrato para la concertación de los Servicios de Desarrollo Infantil y Atención Temprana de la Red Pública y Concertada de Atención Temprana en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears, en el ámbito territorial de la comarca de Manacor. Concretamente, plantea si, en atención al objeto contractual, se trata de un contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concierto, o si es un contrato de servicios.

Además, se plantean dos cuestiones relacionadas con la transferencia al contratista del riesgo derivado de la explotación del servicio, entendido en el sentido de transferencia de la posibilidad de obtener una pérdida o un beneficio, como elemento diferenciador entre el contrato de gestión de servicios públicos y el contrato de servicios. La primera hace referencia a si la transferencia del riesgo es consustancial al contrato de gestión de servicios públicos, en todas sus modalidades, y, la segunda, en caso de ser afirmativa la anterior, a si los contratos en que no se acredite esta transferencia deben calificarse necesariamente como contratos de servicios.

Finalmente, se plantea una cuestión relacionada con uno de los casos en que se puede utilizar el procedimiento negociado para adjudicar un contrato de gestión de servicios públicos. Concretamente, se consulta si el hecho de que una normativa autonómica exija el cumplimiento de unos requisitos administrativos determinados para que una persona, física o jurídica, pueda desarrollar una actividad concreta, permite al órgano de contratación utilizar el procedimiento negociado al amparo del artículo 172 *a* del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

2. La calificación de los contratos a efectos de la legislación de contratos del sector público es una cuestión compleja que no puede resolverse con la simple denominación del contrato, sino que requiere un examen completo y detallado de su objeto y del contenido de las obligaciones de las partes.

La calificación de los contratos como contratos de servicios o contratos de gestión de servicios públicos ha suscitado un gran interés, tanto en el ámbito comunitario como en el ámbito interno, y ha sido objeto de análisis por parte de varias juntas consultivas de contratación administrativa y de algunos autores, así como por parte del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), hecho que, sin duda, pone de manifiesto la dificultad de establecer una delimitación clara entre ambas figuras.

El contrato de gestión de servicios públicos es una figura tradicional característica de nuestro derecho interno, ajena, en principio, al derecho comunitario, el cual, hasta hace poco, no había dado el paso para establecer su regulación.

La delimitación de ambos tipos de contrato, el contrato de servicios y el contrato de gestión de servicios públicos, presenta algunas dudas interpretativas, y su interpretación ha sufrido una evolución en paralelo a la evolución de la normativa comunitaria, hecho que pone de manifiesto la dificultad de analizarla.

Por tanto, resulta de interés delimitar estas figuras para así determinar los elementos básicos que las caracterizan y el régimen jurídico de cada una de ellas.

En particular, dado que el contrato de gestión de servicios públicos no está sometido a las actuales directivas comunitarias, su correcta calificación es especialmente relevante, ya que determinará la inclusión o no del contrato en el ámbito de aplicación de las normas relativas a los contratos sujetos a regulación armonizada, con las consecuencias que ello implica a efectos, entre otros, de publicidad, exigencia de solvencia, duración del contrato o régimen de revisión de las decisiones en materia de contratación.

Como ha señalado en diversas ocasiones el Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹, es irrelevante, a efectos de determinar la inclusión o no en el ámbito de aplicación de las directivas comunitarias, la calificación jurídica o la definición del contrato según el derecho interno, dado que la definición de los contratos públicos es materia de derecho comunitario. Como veremos más adelante, la existencia de esta figura típicamente española y su regulación diferenciada ha dado lugar a que algunos contratos que, de acuerdo con la normativa interna de contratación, se configuran como contratos de gestión de servicios públicos, se califiquen desde el punto de vista de las directivas comunitarias como contratos de servicios, con las consecuencias ya mencionadas en cuanto al régimen jurídico que les es de aplicación.

Pasemos ahora a analizar la regulación de estas figuras en el derecho español y en el derecho comunitario, la jurisprudencia comunitaria y la doctrina de las juntas consultivas de contratación administrativa en la materia.

3. Como ya hemos avanzado, en el derecho comunitario no había una figura contractual análoga o similar al contrato de gestión de servicios públicos. No ha sido hasta la aprobación de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, actualmente en vigor, que se ha incorporado a una norma de derecho derivado una definición de la concesión de servicios. Anteriormente, ni la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios ni ninguna otra disposición comunitaria hacían mención alguna al respecto.

De hecho, a pesar de que en la propuesta de directiva que dio lugar a la citada Directiva 92/50/CEE se incluía la regulación de las “concesiones de servicios públicos”, posteriormente, en el transcurso del procedimiento legislativo, el Consejo las excluyó a causa, principalmente, de las diferencias existentes entre los estados miembros en materia de delegación de la gestión de los servicios públicos y en las modalidades de esta delegación, diferencias que podrían crear una situación de gran desequilibrio en la apertura de los mercados de concesión de servicios públicos.

Sin embargo, las concesiones eran instrumentos que utilizaban algunos estados miembros, y, por ello, la Comisión, con el objetivo de aclarar la normativa que les era aplicable, adoptó la Comunicación interpretativa sobre las concesiones en el derecho comunitario, de 12 de abril de 2000 (2000/C 121/02).

¹ Vid., entre otras, las sentencias de 20 de octubre de 2005, *Comisión/Francia*; de 18 de enero de 2007, *Jean Auroux*; de 18 de julio de 2007, *Comisión/Italia*; de 10 de marzo de 2011, *Privater Rettungsdienst und Krankentransport Stadler*, y de 10 de noviembre de 2011, *Norma-A i Dekom*.

Esta Comunicación se refiere a los actos imputables al Estado mediante los cuales una autoridad pública confía a un tercero la gestión total o parcial de servicios que normalmente son de su competencia y para los cuales dicho tercero asume el riesgo de explotación. Estos actos reciben el nombre de “concesiones”, independientemente de la calificación jurídica que reciban en el derecho nacional.

Además, en la Comunicación se pone de manifiesto que el hecho de que las concesiones no estén definidas en el Tratado no significa que queden excluidas del mismo, sino que en la medida en que estas concesiones derivan de actos del Estado que tengan por objeto la prestación de actividades económicas o el suministro de bienes, están sometidas a las disposiciones del Tratado, así como a los principios que establece la jurisprudencia del TJUE. En este sentido, es ilustrativa la Sentencia de 15 de octubre de 2009, *Acoset*, dictada en el asunto C-196/08.

En cuanto a las concesiones de servicios, la Comunicación delimita sus características esenciales teniendo en cuenta tanto la jurisprudencia del TJUE como las opiniones doctrinales. Estas características son:

- La asunción del riesgo del servicio (establecimiento y explotación del servicio) por parte del operador, cobrando una parte significativa de su remuneración al usuario.
- La transferencia de la responsabilidad de explotación.
- La incidencia en actividades que, por razón de su naturaleza, objeto y por las normas a las que están sujetas, pueden ser competencia del Estado y para las que pueden existir derechos exclusivos o especiales.

Las directivas comunitarias actualmente vigentes solo recogen una definición de esta figura. Así, el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 2004/18/CE define la concesión de servicios como un contrato que presenta las mismas características que el contrato público de servicios, con la diferencia de que la contrapartida de la prestación de servicios consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar el servicio, o bien en este derecho acompañado de un precio. De acuerdo con el artículo 17, estas concesiones están excluidas del ámbito de aplicación de la Directiva.

Actualmente se ha iniciado el procedimiento para aprobar la Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la adjudicación de contratos de concesión, tanto de obras como de servicios, que se presentó simultáneamente a la propuesta de revisión de las directivas sobre contratación pública, con el principal objetivo de aclarar el marco jurídico aplicable a la adjudicación de las concesiones, así como de delimitar claramente el ámbito de aplicación de dicho marco.

La Propuesta incluye una definición más precisa del contrato de concesión en la que se incorpora la referencia al concepto de riesgo operacional. En concreto, la Propuesta

define la concesión de servicios en el artículo 2, apartado 1, punto 7, en los siguientes términos:

«Concesión de servicios»: un contrato a título oneroso celebrado por escrito entre uno o más operadores económicos y uno o más poderes o entidades adjudicadores, cuyo objeto es la prestación de servicios diferentes de los recogidos en los puntos 2 [concesión de obras públicas] y 4 [concesión de obras], y la contrapartida de dichos servicios es, bien el derecho a explotar los servicios objeto del contrato únicamente, o este mismo derecho en conjunción con un pago.

Y el apartado 2 de este artículo especifica algunos aspectos relativos a la transferencia del riesgo de la explotación y manifiesta que:

2. El derecho a explotar obras o servicios, contemplado en los puntos 2, 4 y 7 del apartado 1, implica la transferencia al concesionario del riesgo operacional sustancial. Se considerará que el concesionario asume el riesgo operacional sustancial cuando no esté garantizado que vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes que haya contraído para explotar las obras o los servicios que sean objeto de la concesión.

El riesgo económico puede ser de los tipos siguientes:

- a) riesgo relacionado con la utilización de las obras o la demanda de prestación del servicio;
- b) riesgo relacionado con la disponibilidad de las infraestructuras proporcionadas por el concesionario o utilizadas para la prestación de servicios a los usuarios.

La característica principal de una concesión —el derecho de explotar las obras o los servicios— implica siempre la transferencia al concesionario de un riesgo económico que implica la posibilidad de que no recupere las inversiones que haya llevado a cabo ni cubra los costes que haya asumido para explotar las obras o los servicios que se le adjudiquen.

Además, esta Propuesta hace extensiva a todas las concesiones de servicios la mayoría de obligaciones que actualmente rigen la adjudicación de concesiones de obras y extiende la aplicación de las directivas comunitarias a la adjudicación de contratos de concesión en el sector de los servicios públicos, que en la actualidad está exenta de regulación comunitaria.

Así pues, como veremos a continuación, la futura regulación de las concesiones de servicios, tal como está expresada, es conforme con la jurisprudencia comunitaria en la materia.

4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en numerosas ocasiones

sobre las diferencias entre los contratos públicos de servicios y las concesiones de servicios, y ha concretado los criterios que permiten delimitar ambas figuras, así como el régimen jurídico que les es aplicable.

En un principio, el Tribunal consideró que el criterio que diferenciaba estas figuras era la modalidad de retribución, de forma que en el contrato público de servicios el contratista recibe la retribución directamente de la entidad adjudicadora, mientras que en el caso de las concesiones de servicios son los usuarios de los servicios los que retribuyen al contratista. En este sentido, la Sentencia de 13 de octubre de 2005, *Parking Brixen*, asunto C-458/03, manifiesta que:

39 Tal y como resulta de su octavo considerando, la Directiva 92/50 se aplica a los «contratos públicos de servicios», que se definen en el artículo 1, letra a), de dicha Directiva como «los contratos a título oneroso celebrados por escrito entre un prestador de servicios y una entidad adjudicadora». De esta definición se deduce que un contrato público de servicios, en el sentido de la Directiva, requiere una contrapartida pagada directamente por la entidad adjudicadora al prestador de servicios.

40 En cambio, en la situación a que se refiere la primera cuestión, la retribución del prestador de servicios no procede de la autoridad pública, sino de las cantidades abonadas por terceros para el uso del aparcamiento. Esta modalidad de retribución implica que el prestador asume el riesgo de explotación de los servicios, lo cual es una característica de la concesión de servicios públicos. Por consiguiente, la situación descrita en el litigio principal no se trata de un contrato público de servicios, sino de una concesión de servicios públicos.

De acuerdo con la doctrina posterior del TJUE, a pesar de que la forma de retribuir la prestación es uno de los elementos determinantes para poder calificar una relación jurídica como concesión de servicios, el elemento imprescindible es que el concesionario asuma el riesgo de explotación de los servicios.

De entre los numerosos pronunciamientos del Tribunal², cabe destacar la Sentencia de 10 de noviembre de 2011, *Norma-A y Dekom*, asunto C-348/10, la cual, en relación con la interpretación de los conceptos de contrato de servicios y de concesión de servicios en los ámbitos de aplicación de las directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, recoge los criterios que permiten delimitar ambas figuras en los siguientes términos:

41 De los conceptos de contrato público de servicios y de concesión de servicios, definidos respectivamente en el apartado 2, letras a) y d), y en el apartado 3, del artículo 1 de la Directiva 2004/17, se desprende que la

² *Vid.*, entre otras, además de las mencionadas en la sentencia que se transcribe, las sentencias de 26 de abril de 1994, *Lottomatica*; de 10 de noviembre de 1998, *BFI Holding*; de 9 de septiembre de 1999, *RI.SAN*; de 13 de octubre de 2005, *Parking Brixen*; de 7 de diciembre de 2000, *Telaustria*, y de 18 de julio de 2007, *Comisión/Italia*.

diferencia entre un contrato de servicios y una concesión de servicios reside en la contrapartida de la prestación de servicios. Un contrato de servicios requiere una contrapartida pagada directamente por la entidad adjudicadora al prestador de servicios, mientras que, en el caso de una concesión de servicios, la contrapartida de la prestación de servicios consiste en el derecho a explotar el servicio, bien únicamente, bien acompañado de un pago (en este sentido, véase, en particular, la sentencia *Eurawasser*, antes citada, apartado 51).

42 Por lo que se refiere al contrato de servicios, la circunstancia de que la otra parte contratante no obtenga el pago de una remuneración directa por parte de la entidad adjudicadora, sino que obtenga el derecho a recaudar una remuneración de terceros, responde a la exigencia de una contrapartida establecida en el artículo 1, apartado 3, letra b), de la Directiva 2004/17 (véase, en particular, la sentencia *Eurawasser*, antes citada, apartado 57).

43 Así sucede cuando, como en el procedimiento principal, el prestador de los servicios de transporte público por autobús obtiene el derecho a explotar servicios en contrapartida de los cuales es retribuido por los usuarios de dichos servicios con arreglo a una tarifa establecida.

44 Si bien el modo de remuneración es uno de los elementos determinantes para la calificación de una concesión de servicios, de la jurisprudencia se desprende además que la concesión de servicios implica que el concesionario asuma el riesgo de explotación de los servicios de que se trate. La inexistencia de transmisión al prestador del riesgo relacionado con la prestación de los servicios indica que la operación en cuestión constituye un contrato público de servicios y no una concesión de servicios (véase, en particular, la sentencia *Privater Rettungsdienst und Krankentransport Stadler*, antes citada, apartado 26).

45 Por consiguiente, es preciso comprobar si el prestador asume el riesgo de explotación del servicio en cuestión. Si bien este riesgo puede ser ciertamente muy limitado desde el primer momento, la calificación de concesión de servicios exige que la entidad adjudicadora transfiera al concesionario la totalidad o, al menos, una parte significativa del riesgo que corre (en este sentido véase, en particular, la sentencia *Privater Rettungsdienst und Krankentransport Stadler*, antes citada, apartado 29).

46 En efecto, es corriente que algunos sectores de actividad, en particular los sectores relativos a actividades de utilidad pública, como el controvertido en el procedimiento principal, sean objeto de una reglamentación que puede tener como resultado limitar los riesgos económicos que se corren. Por un lado, la configuración jurídico-pública de la explotación económica y financiera del servicio facilita el control de la explotación del mismo y reduce los factores que pueden vulnerar la

transparencia y falsear la competencia. Por otro, debe seguir siendo posible que las entidades adjudicadoras, actuando de buena fe, garanticen la prestación de servicios mediante una concesión, si consideran que se trata de la mejor manera de garantizar el servicio público de que se trata, incluso si el riesgo derivado de la explotación es muy limitado (sentencia *Eurawasser*, antes citada, apartados 72 a 74).

47 En tales circunstancias, dado que la entidad adjudicadora no tiene influencia alguna en la configuración jurídico pública del servicio, es imposible que introduzca y, por consiguiente, transfiera, factores de riesgo que quedan excluidos por dicha configuración. Además, no sería razonable pedir a la autoridad pública concedente que cree condiciones de competencia y de riesgo económico superiores a las que existen en el sector en cuestión debido a la normativa aplicable al mismo (véase la sentencia *Eurawasser*, antes citada, apartados 75 y 76).

48 El riesgo de explotación del servicio debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado (véase, en este sentido, la sentencia *Eurawasser*, antes citada, apartados 66 y 67), que puede traducirse en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, el riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los deudores de los precios por los servicios prestados, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o incluso el riesgo de responsabilidad por un perjuicio causado por una irregularidad en la prestación del servicio (véase, en este sentido, la sentencia *Privater Rettungsdienst und Krankentransport Stadler*, antes citada, apartado 37).

49 En cambio, riesgos como los vinculados a una mala gestión o a errores de apreciación del operador económico no son determinantes a efectos de calificar un contrato como contrato público o como concesión de servicios, puesto que tales riesgos, en efecto, son inherentes a cualquier contrato, ya se trate de un contrato público de servicios o de una concesión de servicios (sentencia *Privater Rettungsdienst und Krankentransport Stadler*, antes citada, apartado 38).

50 Si bien, como se ha indicado en el apartado 45 de la presente sentencia, el riesgo económico vinculado a la explotación del servicio puede ser muy limitado desde el primer momento debido a la configuración jurídico-pública del servicio, la calificación de concesión de servicios exige que la entidad adjudicadora transfiera al concesionario la totalidad o, al menos, una parte significativa del riesgo de explotación que corre.

Por tanto, de acuerdo con la doctrina del TJUE, el elemento clave para que haya una concesión de servicios es que el prestador asuma el riesgo de la explotación del servicio, aunque se trate de un riesgo limitado. Así pues, como afirma el Tribunal en la Sentencia

de 10 de septiembre de 2009, *Eurawasser*, asunto C-206/08, ante la inexistencia absoluta de transmisión al prestador de los riesgos relacionados con la prestación del servicio, la operación en cuestión constituye un contrato de servicios y no una concesión de servicios.

El TJUE, en la Sentencia de 27 de octubre de 2005, dictada en el asunto C-234/03, considera irrelevante que la prestación satisfaga un interés general o no, y por este motivo examina solo si en el contrato en cuestión se produce o no la transmisión del riesgo de explotación al prestador de los servicios.

El Tribunal de Justicia también ha manifestado que considera irrelevantes para delimitar los contratos de servicios de las concesiones de servicios, criterios como por ejemplo la duración del contrato, la existencia de retribuciones adicionales a las que paga la Administración concedente o la autonomía del empresario en la ejecución del contrato. En este sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia de 18 de julio de 2007, *Comisión/Italia*, dictada en el asunto C-382/05.

5. En el ámbito interno, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), incorporó al derecho nacional la Directiva 2004/18/CE y, con ello, introdujo una nueva definición del contrato de servicios, en términos prácticamente idénticos a los de la Directiva.

El artículo 10 de la LCSP definía, igual a como lo define hoy el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el contrato de servicios en los siguientes términos:

Son contratos de servicios aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro. A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.

Esta nueva definición supone una novedad importante respecto de la normativa anteriormente vigente, el Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Así, la LCSP eliminó como tipo de contrato diferenciado el de consultoría y asistencia, —inexistente en el derecho comunitario, cuyas prestaciones se consideran incluidas en los contratos de servicios—, subsumiéndolo en la definición del contrato de servicios, y configura el contrato de servicios como un tipo de contrato que, haciendo una interpretación amplia de su nuevo régimen jurídico, permite considerar que puede incluir también algunos contratos que hasta entonces se calificaban como administrativos especiales o de gestión de servicios públicos en la medida que tengan como objeto alguna de las actividades que detalla el Anexo II del TRLCSP.

En cuanto al contrato de gestión de servicios públicos, el artículo 8.1 del TRLCSP, con

una redacción idéntica a la de la LCSP, lo define en los siguientes términos:

El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante.

El régimen jurídico del contrato de gestión de servicios públicos está previsto en los artículos 132 y 275 a 289 del TRLCSP, e incorpora el derecho a la explotación del servicio como elemento configurador de este tipo de contrato. De acuerdo con esta regulación, para determinar qué servicios de las administraciones públicas se pueden gestionar indirectamente, es necesario que concurran en los mismos los siguientes requisitos:

- Que la prestación a la que hace referencia sea un servicio público. Este concepto, en su acepción más amplia, incluye cualquier actividad que la Administración desarrolle para satisfacer el interés general atribuido a la esfera específica de sus competencias. Así pues, la existencia de un servicio público requiere que la titularidad del servicio esté atribuida en virtud de una norma a una administración pública, y que se trate de una prestación destinada a satisfacer las necesidades de los ciudadanos.
- Que el servicio sea susceptible de explotación por particulares, es decir, que las prestaciones en que consista el contrato sean susceptibles de valoración económica. El contratista tiene derecho a la explotación del servicio y, para hacerlo efectivo, el contrato ha de incluir una retribución fijada en función de su utilización, que se percibe directamente de los usuarios o de la propia Administración.
- Que no implique ejercicio de autoridad inherente a los poderes públicos. En relación con este requisito, la dificultad consiste en concretar esta expresión, dado que no se dispone, en nuestro derecho, de un catálogo o relación de servicios que impliquen el ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos. No obstante, el Informe 2/06, de 24 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado concreta algunas materias que constituyen el núcleo fundamental de materias vetadas a la contratación, como por ejemplo la potestad sancionadora, la defensa nacional, la seguridad ciudadana y el sistema penitenciario, si bien concluye que debe hacerse un análisis de las actividades objeto de cada contrato.
- Que el contratista que lo explote tenga encargada la organización y la prestación de los servicios conjuntamente.

- Que antes de contratar un servicio público se haya establecido su régimen jurídico, el cual debe declarar expresamente que la actividad de que se trata queda asumida por la Administración correspondiente como propia, debe atribuir las competencias administrativas, determinar el alcance de las prestaciones a favor de los administrados y regular los aspectos de carácter jurídico, económico y administrativo relativos a la prestación del servicio.
6. La diferenciación entre los contratos de servicios y los contratos de gestión de servicios públicos ha sido también objeto de análisis por parte de varias juntas consultivas de contratación administrativa. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se ha pronunciado en numerosos informes sobre esta materia, en los que se observa la evolución de su doctrina en paralelo a la evolución jurisprudencial de los criterios comunitarios.

En un principio se consideraba que la existencia de los contratos de gestión de servicios públicos dependía, casi exclusivamente, de la existencia de un servicio público. En el Informe 37/95, de 24 de octubre, la Junta Consultiva manifestó lo siguiente:

[...] la diferencia entre ambos tipos de contrato viene establecida por la noción de servicio público y su encomienda a un particular en un caso y por la existencia, en otro, de servicios que no merecen el calificativo técnico de “públicos” en sentido estricto y que un particular presta a la Administración contratante, por lo cual, la cuestión suscitada queda reducida a determinar si las prestaciones sanitarias que el Insalud debe realizar en favor de los beneficiarios de la Seguridad Social, en concreto, las que constituyen el objeto del presente informe, y que, en virtud de un contrato encomienda a un particular merecen o no el calificativo de servicio público en sentido estricto.

El criterio de la existencia de un servicio público es el que mantuvo la Junta Consultiva en otros informes posteriores, como por ejemplo los informes 10/07, de 26 de marzo, y 26/07, de 5 de julio, en los que, además, manifestó que la forma de retribución al contratista no afectaba a la calificación de los contratos de gestión de servicios públicos, y que podía consistir en el abono de la tarifa directamente por los usuarios del servicio, en una contraprestación de la Administración al contratista o en el abono, por parte del contratista, de un canon a la Administración, o en una combinación de estos sistemas.

Posteriormente, introduce como criterio distintivo la transmisión del riesgo de explotación. Así, en el Informe 4/08, de 28 de julio, aprobado una vez había entrado en vigor la Ley 30/2007, manifiesta que:

[...] cuando concurren estos tres requisitos [que se trate de servicios

susceptibles de ser explotados por los particulares, que no impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos y que el contratista que los explote tenga encomendada la organización y la prestación del servicio conjuntamente] junto con la creación de una relación jurídica de carácter contractual de la que nace el derecho del particular a la explotación del servicio en sustitución de la entidad titular del mismo, y en la que dicha gestión se realiza a riesgo y ventura del contratista, nos encontramos ante la figura de una concesión de servicios públicos.

Por el contrario, en aquellos casos en que se encomiende al contratista el desempeño de las actividades precisas para la prestación del servicio sin asumir la organización ni el riesgo derivado de ello, estaremos ante un contrato de servicios, meramente.

Así pues, según el parecer de la Junta Consultiva, la asunción del riesgo de explotación o riesgo económico inherente a la gestión del servicio por parte del concesionario es indispensable para atribuir a una relación jurídica concreta la calificación de concesión de servicios.

En este sentido, el Informe 65/08, de 11 de marzo de 2009, que también destaca otra diferencia entre ambas figuras, indica que:

[...] la gestión indirecta de un servicio público puede configurarse tanto siguiendo las líneas que configura la concesión administrativa, cuando existe riesgo en la gestión y ésta sea asumida por el empresario, o como un contrato de prestación de servicios en el que el contratista por así decirlo actúa como mero auxiliar de la Administración titular del servicio en la prestación del mismo. De esta forma queda suficientemente configurada la concesión porque en ella el concesionario actúa sustituyendo a la Administración concedente, actuando por ella, mientras que en el contrato de servicios el contratista se limita a realizar una serie de prestaciones que sirven a la Administración contratante como instrumento auxiliar en la prestación del servicio.

Esta mismo informe se refiere también a la especificidad del riesgo de explotación respecto del riesgo y ventura inherente a todos los contratos, y manifiesta que:

En efecto, la simple alusión a la circunstancia de que el contrato se ejecute a riesgo y ventura del contratista no implica necesariamente la configuración del mismo como concesión, pues hay que distinguir entre la asunción del riesgo de la explotación del servicio que se produce cuando se gestiona siguiendo el régimen de la concesión y el riesgo general que asume cualquier contratista cuando ejecuta un contrato. El primero de ellos depende de una multiplicidad de circunstancias que hacen especialmente incierto el resultado de la gestión, pues el rendimiento de

ésta depende de la propia forma en que el concesionario gestiona el servicio. Por el contrario en los contratos administrativos en general, el riesgo asumido por el contratista es el que deriva de las circunstancias imprevistas que afectarían a todo contrato o de su propio error de cálculo al hacer su oferta. En todo caso, el precio se pacta como retribución de una prestación cuyo destinatario es el propio órgano contratante, aún cuando el beneficiado directo por ésta puedan ser los particulares. Este mismo precio, a mayor abundamiento, se fija exclusivamente en función de los costes del contrato más el margen de beneficio y no en atención al mayor o menor número de usuarios del servicio.

También el Informe 64/09, de 26 de febrero de 2010, hace una mención al riesgo, en los siguientes términos:

Significa esto que cuando el contrato no implique para el empresario más riesgo que el derivado de la propia alteración en las prestaciones propias del mismo (modificación del contrato o elevación de los precios de la mano de obra, de los materiales, etc.), es decir de los elementos constitutivos del contrato, no existirá concesión administrativa.

En relación con la retribución del contrato y la posibilidad de que en una concesión de servicios públicos sea la propia Administración la que retribuya al contratista y no los usuarios del servicio, el Informe 22/09, de 25 de septiembre, se pronuncia en sentido afirmativo, dado que manifiesta que no se exige que la retribución a percibir por el concesionario deba proceder directamente de los usuarios, sino que su cuantía esté directamente ligada con la mejor o peor gestión que del servicio haga el concesionario.

Así, indica que la retribución del concesionario puede provenir del órgano que otorga la concesión, siempre que su importe se vincule directamente con la demanda o la disponibilidad del servicio. Finalmente, señala que sólo pueden ser objeto de gestión indirecta los servicios que pueden reportar un beneficio o, correlativamente, pérdidas, para el empresario o la entidad que los gestione.

Es necesario mencionar, en relación con esta cuestión, que el apartado 4 del artículo 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de gestión de servicios públicos han de contener, entre otros datos, la modalidad de retribución que se prevé en el mismo, que puede ser cualquiera de las que se mencionan en las letras *c*, *d* y *e*.

En el informe 12/10, de 23 de julio, de especial interés, la Junta Consultiva pone de manifiesto que en la regulación del contrato de gestión de servicios públicos que contiene la Ley de Contratos del Sector Público, se ha recogido la doctrina del TJUE en relación con los elementos que configuran la concesión de servicios. Así, de acuerdo con los artículos 8, 251 y 253 de la LCSP (actualmente artículos 8, 275 y 277 del

TRLCSF) los elementos configuradores de la concesión son los siguientes:

- El concesionario debe asumir la organización del servicio.
- El servicio debe ser susceptible de explotación económica.
- El concesionario debe asumir el riesgo de explotación.

La Junta Consultiva considera indispensable, de estos elementos, la asunción del riesgo y afirma que:

2. De las circunstancias anteriores debe considerarse que la asunción del riesgo de explotación por el concesionario resulta indispensable para atribuir a la relación jurídica que examinemos la condición de concesión de servicios. Las restantes condiciones, el hecho de que la prestación vaya destinada de forma directa a su utilización por los particulares y que la organización del servicio se encomiende en mayor o menor grado al concesionario son consecuencias, bien del mismo concepto de servicio público que tiene el objeto de la concesión, bien de la propia exigencia de asunción del riesgo derivado de la explotación del servicio.

Finalmente, la Junta Consultiva concluye lo siguiente:

1. El contrato en cuya virtud se encomienda a un particular la gestión de servicios asumidos como de su competencia por una administración pública, no podrá ser calificado como concesión de servicios si el concesionario no asume el riesgo de la explotación, es decir cuando su retribución se establece de un modo cierto, variable e independientemente del grado de utilización del servicio por los usuarios.

Por tanto, sólo cuando se produzca la transmisión del riesgo de explotación se podrá calificar un contrato como concesión de servicios.

7. Analicemos ahora, en respuesta a una de las cuestiones planteadas en la solicitud de informe, las diferentes modalidades que puede adoptar la gestión de los servicios públicos, desde la perspectiva de la asunción de los riesgos de explotación, con la finalidad de determinar si la transmisión del riesgo al contratista, en el sentido expresado por la jurisprudencia comunitaria, es consustancial a cada una de estas modalidades.

Es necesario recordar que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia, la calificación de concesión de servicios exige que la entidad adjudicadora transfiera al concesionario la totalidad o, al menos, una parte significativa del riesgo de la explotación del servicio, aunque el riesgo que se derive de su explotación sea muy limitado, dada la configuración jurídico pública del servicio.

Además, como hemos visto, el riesgo de explotación del servicio debe entenderse como

el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que se puede traducir en el riesgo de enfrentarse a la competencia de otros operadores, al riesgo de un desajuste entre la oferta y la demanda de los servicios, el riesgo de insolvencia de los que tienen que asumir el pago del precio, el riesgo de que los ingresos no cubran íntegramente los gastos de explotación o el riesgo de responsabilidad por los perjuicios que se puedan causar en la prestación del servicio.

Debe tenerse en cuenta que lo esencial no es el hecho de que la prestación de un servicio comporte un gran riesgo (de hecho, en el ámbito de los servicios públicos no siempre será así, dado el tipo de demanda y la reglamentación de estas actividades), sino que lo que es esencial es que el riesgo exista, y que, por poco relevante que sea, se transfiera al contratista.

Este riesgo no debe confundirse con el riesgo general que asume cualquier contratista en la ejecución del contrato y que está vinculado a circunstancias como por ejemplo una mala gestión o errores de cálculo al presentar la oferta, y al que se ha hecho referencia en la consideración jurídica sexta de este Informe.

8. El artículo 277 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que la contratación de la gestión de los servicios públicos puede adoptar alguna de las cuatro modalidades siguientes:
 - a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.
 - b) Gestión interesada, en cuya virtud la Administración y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.
 - c) Concierto con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.
 - d) Sociedad de economía mixta en la que la Administración participe, por sí o por medio de una entidad pública, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

Analicemos ahora brevemente cada una de estas modalidades:

La concesión constituye la forma más típica de gestión indirecta de los servicios públicos, y se caracteriza por la transferencia o la cesión a un particular de una esfera de actuación originariamente administrativa, produciéndose una escisión entre la titularidad del servicio —que permanece en la Administración pública concedente— y la gestión del servicio —que se encarga a un particular, que asume el riesgo económico de la explotación.

Así pues, la concesión es un contrato en virtud del cual la Administración encarga a un

particular la gestión de un servicio de su competencia, servicio que ha de gestionar a su propio riesgo y ventura, en el sentido de que este asume el riesgo de pérdida que derive de la gestión del servicio, del mismo modo que percibe los beneficios que se deriven de la misma. Por tanto, se puede afirmar claramente que la transferencia del riesgo de explotación es consustancial a esta figura.

La gestión interesada se caracteriza por que la Administración y el empresario participan en los resultados de la explotación del servicio de acuerdo con la proporción que hayan establecido en el contrato. Sin embargo, el artículo 180 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prevé la posibilidad de que se establezca un ingreso mínimo en favor de cualquiera de las partes asociadas, a abonar por la otra parte, cuando el resultado de la explotación no alcance a cubrir un determinado importe de beneficios. Puede parecer razonable que en determinados casos la Administración contratante asegure al contratista la percepción de las cantidades necesarias para mantener y gestionar el servicio, con independencia del resultado de la gestión, de forma que el gestor interesado no desarrolle la actividad íntegramente a su riesgo y ventura, sino que en algunos casos tenga cubiertos los gastos ordinarios de inversión y de actividad, e incluso garantizados unos beneficios, independientemente del resultado de la gestión.

Por tanto, para determinar en qué medida en esta modalidad se produce la transmisión del riesgo al empresario, hay que analizar las obligaciones que asume cada una de las partes. En cualquier caso, parece que el empresario asume el riesgo de explotación, pero que, con carácter general, lo hace con carácter limitado, dado que el riesgo se comparte con la Administración, salvo los casos en que se haga uso de la posibilidad que prevé el artículo 180 del Reglamento General para establecer unos ingresos mínimos a favor del contratista, en que no se produce, *prima facie*, la transferencia del riesgo de explotación y, en consecuencia, la modalidad de contratación no reuniría las características de las concesiones de servicios, en los términos que exige la jurisprudencia comunitaria. Aún así, debería analizarse cada caso concreto para determinar si de la configuración del objeto del contrato y de las obligaciones de las partes se deduce que se transfiere algún otro de los aspectos o manifestaciones que conforman el riesgo de explotación de acuerdo con la jurisprudencia comunitaria.

En cuanto a la sociedad de economía mixta, que, como prevé la disposición adicional vigésimonovena del TRLCSP, es una fórmula institucionalizada de colaboración entre el sector público y el sector privado, se trata de una modalidad de gestión indirecta de servicios, caracterizada por la participación de la Administración en una sociedad en concurrencia con personas naturales o jurídicas. Esta sociedad figura como contratante, es la empresa que gestiona el servicio y es tratada como concesionaria, por lo que asume la explotación a su riesgo y ventura, y las partes participantes en la sociedad asumen como socias el resultado en función de su participación social. Por tanto, también en esta modalidad se produce la transferencia de una parte del riesgo de

explotación al empresario privado que participa en la sociedad, aunque sea con carácter limitado.

En cuanto a la modalidad de concierto, se caracteriza por que la gestión de un servicio público se encarga, normalmente por razones de eficacia, a un empresario que ya esté prestando servicios análogos a los servicios de que se trate. Esta modalidad se utiliza especialmente en servicios de tipo educativo, sanitario, asistencial o social, en que la titularidad pública de la actividad no implica la exclusión de la iniciativa privada. En estos casos es habitual que los usuarios de los servicios no abonen ninguna tarifa, sino que sea la Administración la que asuma el coste de la prestación abonando el precio directamente al contratista. Por tanto, deberán examinarse en cada caso las obligaciones a que se someten las partes, especialmente la modalidad de retribución, para verificar si existe una verdadera transmisión del riesgo de explotación, tal como exige la jurisprudencia comunitaria, y, en consecuencia, se trata de un contrato de gestión de servicios públicos, o si esta transmisión del riesgo no se produce y la calificación del contrato ha de ser otra diferente.

En conclusión, se observa que las diferentes modalidades contractuales para la gestión de un servicio público pueden tener un grado diferente de intensidad en cuanto al nivel de asunción de los riesgos de la explotación por parte del contratista —que puede ser mayor o menor según la modalidad del contrato de gestión de servicios públicos elegida—, y es necesario analizar en cada caso concreto las obligaciones que asume cada una de las partes —con independencia de la denominación y calificación que se haya dado al contrato—, para verificar que se produce la transferencia del riesgo de explotación, aunque sea limitado, transferencia, que, como ya sabemos, debe producirse necesariamente para poder calificar el contrato como concesión de servicios.

9. En cuanto a la calificación del contrato para la concertación de los servicios de desarrollo infantil y atención temprana de la red pública y concertada de atención temprana en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears, en el ámbito territorial de la comarca de Manacor, al que hace referencia la consulta a esta Junta Consultiva, como contrato de gestión de servicios públicos o como contrato de servicios, es una cuestión que requiere analizar si concurren en el mismo las características de los contratos de gestión de servicios públicos, en especial, si se produce la transferencia del riesgo de explotación al prestador de los servicios.

La especificidad de la contratación de los servicios sociales ha sido reconocida en el ámbito comunitario, particularmente en la propuesta de revisión de las directivas sobre contratación pública, ya que se considera que el régimen general de la contratación no se adapta a los servicios sociales, como tampoco lo hace a los servicios de salud y de la educación. Estos servicios, por su naturaleza, tienen una dimensión transfronteriza limitada, y se prestan en un contexto particular que varía mucho de un estado miembro a otro, debido a las diferentes tradiciones culturales, hechos que motivan el

establecimiento de un régimen específico para los contratos relativos a estos servicios.

Corresponde al órgano de contratación analizar, en la fase de preparación del contrato, si la prestación a que hace referencia el contrato es un servicio público y si concurren en el mismo el resto de requisitos mencionados en la consideración jurídica quinta de este Informe, y, muy especialmente, si se produce la transmisión de los riesgos de la explotación del servicio en los términos que se expresan en el apartado 48 de la Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 2011, *Norma-A y Dekom*, asunto C-348/10, parcialmente transcrita en la consideración jurídica cuarta de este Informe.

El informe jurídico que acompaña la solicitud de informe a esta Junta Consultiva analiza el expediente del contrato objeto de la consulta, incluido el proyecto de explotación, con el fin de calificar adecuadamente el contrato, y concluye que en este caso concurren los requisitos que el TRLCSP considera necesarios para calificarlo como contrato de gestión de servicios públicos y que se produce la transmisión del riesgo al contratista.

Así, tal como expone el informe jurídico, la condición de servicio público de los servicios de desarrollo infantil y atención temprana deriva del Decreto 85/2010, de 25 de junio, por el que se regula la red pública y concertada de atención temprana en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears, cuyo artículo 9 dispone que:

En el sistema de servicios sociales, integran la red pública de servicios sociales los servicios de desarrollo infantil y de atención temprana propios de las administraciones públicas, y también los servicios de desarrollo infantil y de atención temprana privados previstos en la legislación y que hayan suscrito contratos de gestión de servicios públicos de esta tipología.

Además, este Decreto establece el contenido y las condiciones de estos servicios y el procedimiento para acceder a ellos, en el marco del ordenamiento de los servicios sociales, que en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears está establecido en la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears.

De acuerdo con este Decreto, estos servicios no están sujetos a contraprestación económica por parte de las personas y familias que los reciban, y la Administración de la Comunidad Autónoma debe garantizar el principio de proximidad territorial de los servicios de desarrollo infantil y el principio de libre elección.

En cuanto a los prestadores de estos servicios, que pueden tener o no ánimo de lucro, el Decreto prevé que puedan concertar sus servicios con la Administración de la Comunidad Autónoma, siempre que estén inscritos en el Registro Unificado de Servicios Sociales y se adapten a la planificación establecida para este sector.

En definitiva, debe considerarse, de acuerdo con el informe jurídico, que el contrato para concertar los Servicios de Desarrollo Infantil y Atención Temprana de la Red Pública y Concertada de Atención Temprana en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears, en el ámbito territorial de la comarca de Manacor, es un contrato de gestión de servicios públicos, en la modalidad de concierto, dado que parece que concurren en el mismo las características de esta modalidad de contratación, incluida la transmisión del riesgo de explotación al contratista, aunque de forma limitada. Si bien en este caso la retribución al contratista proviene íntegramente de la Administración, es cierto que la retribución depende del nivel de frecuentación del servicio objeto del concierto, por lo que se puede afirmar, en principio, que se produce la transferencia del riesgo de explotación.

10. Otra cuestión que se plantea en el escrito de consulta hace referencia a si los contratos que aparentemente se pueden calificar como contratos de gestión de servicios públicos pero respecto de los que no quede acreditada la transferencia al contratista del riesgo derivado de la explotación del servicio, deben calificarse como contratos de servicios.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en el Informe 12/10, de 23 de julio, mencionado anteriormente en la consideración jurídica sexta de este Informe, ha respondido a esta cuestión en los siguientes términos:

[...] cuando un negocio jurídico, aunque reúna algunas características de la concesión, como es el caso de que se encomiende la organización del servicio al contratista, pero no contemple la asunción del riesgo de explotación tantas veces mencionado, no podrá considerarse a los efectos de la legislación de contratos del sector público como una concesión de servicios.

En tales casos, la configuración que deba atribuirse podrá ser la propia de un contrato de servicios cuando el objeto del mismo sean “prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro” (art. 10 LCSP), de las incluidas en alguno de los epígrafes que contiene el Anexo II de la misma.

Cuando no sea así, es decir cuando la prestación no pueda incluirse dentro de ninguna de las actividades enumeradas en el Anexo II de la Ley, el contrato, si reúne los requisitos del artículo 19.1 b) lo que ocurrirá normalmente si se trata de la asunción de la gestión de una actividad considerada como propia de la competencia de la Administración contratante, deberá ser calificado como contrato administrativo especial.

En un sentido similar, el Informe 22/09, de 25 de septiembre, señala lo siguiente:

[...] sólo pueden ser objeto de gestión indirecta los servicios que pueden

reportar un beneficio (o correlativamente pérdidas) para el empresario o la entidad que los gestiona. Como consecuencia de ello, el hipotético contrato por el que se cede la gestión del servicio a un particular sin asumir el riesgo derivado de ella, no puede ser considerado concesión de servicios y consiguientemente tampoco contrato de gestión de servicios públicos. La única calificación admisible sería la que hace la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, es decir la de considerarlo como un contrato de servicios y, en consecuencia, de superar el umbral establecido en el artículo 16, deberá considerarse sujeto a regulación armonizada con las consecuencias derivadas de ello.

Por tanto, un negocio jurídico que reúna algunos de los requisitos necesarios para poderlo calificar como contrato de gestión de servicios públicos, pero en el que no se produzca la transferencia del riesgo de la explotación del servicio al contratista, se podrá calificar como contrato de servicios o como contrato administrativo especial, en función de que su objeto permita incardinarlo en alguna de estas figuras.

11. Finalmente, se plantea una cuestión relacionada con uno de los casos en los que se puede utilizar el procedimiento negociado para adjudicar un contrato de gestión de servicios públicos. Concretamente, en la solicitud de informe se consulta si el hecho de que una normativa autonómica exija el cumplimiento de determinados requisitos administrativos para que una persona, física o jurídica, pueda desarrollar una actividad concreta permite al órgano de contratación utilizar el procedimiento negociado al amparo de la letra *a* del artículo 172 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Es decir, se trata de determinar si se puede utilizar este procedimiento como consecuencia o a raíz de la aplicación de normativa autonómica que exija el cumplimiento de determinados requisitos administrativos para que se pueda desarrollar la actividad objeto del contrato.

Es necesario recordar que, de acuerdo con el artículo 138 del TRLCSP, los contratos se adjudican, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o el restringido. El procedimiento negociado es un procedimiento específico de adjudicación de los contratos que se configura como un procedimiento excepcional que solo es de aplicación en los casos que prevén los artículos 170 a 175 del Texto refundido y que tiene como elementos esenciales y diferenciadores respecto de los procedimientos de adjudicación ordinarios (el abierto y el restringido), la consulta y la negociación previas a la adjudicación del contrato. La excepcionalidad de este procedimiento justifica que su régimen difiera de las reglas de los procedimientos ordinarios, tal como ha puesto de manifiesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en el Informe 48/2009, de 1 de febrero de 2010.

El artículo 172 *a* del TRLCSP establece que:

Además de los supuestos previstos en el artículo 170, podrá acudir al procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de servicios públicos respecto de los cuales no sea posible promover concurrencia en la oferta.

Parece que de la lectura del precepto puede considerarse que esta causa procede únicamente en los casos en que, por causas ajenas a la voluntad del órgano de contratación, y en atención a circunstancias objetivas, sea imposible promover la concurrencia y, por tanto, solo un empresario pueda ejecutar el contrato.

El hecho de que una disposición legal o reglamentaria exija el cumplimiento de determinados requisitos administrativos para que una persona, física o jurídica, pueda desarrollar la actividad de servicio público objeto de un contrato, no imposibilita, por sí mismo, que se promueva la concurrencia en la oferta.

Parece evidente que, con carácter general, las normas no pueden restringir el número de personas que pueden ejercer una determinada actividad, de forma que solo una esté habilitada para llevarla a cabo. De hecho, con carácter general, numerosas normas sectoriales exigen que para ejercer una actividad concreta debe disponerse de una determinada habilitación empresarial o profesional, cuestión que ha recogido el apartado 2 del artículo 54 del TRLCSP, que dispone que para contratar con el sector público los empresarios tienen que contar con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la prestación o actividad que constituya el objeto del contrato.

Parece, pues, que el hecho de que una única persona o entidad pueda llevar a cabo la actividad concreta de servicio público que se quiere contratar en el caso que se somete a consulta no puede ser una consecuencia de la aplicación de la normativa. De hecho, el informe jurídico no indica que el ejercicio de esta actividad esté limitado por norma alguna. Cuestión diferente sería si, tal como apunta el informe jurídico, en el momento de tramitar el expediente de contratación, solo un empresario dispusiese de la habilitación empresarial o profesional necesaria para ejercer la actividad. Así pues, la imposibilidad de promover la concurrencia a que hace referencia el artículo 172 *a* del TRLCSP sólo podría derivar de la circunstancia de que únicamente una persona física o jurídica reuniese los requisitos necesarios para ejecutar la prestación de que se trate y el órgano de contratación tuviese conocimiento fehaciente de aquella.

Por tanto, no se puede establecer una relación automática, de causa/efecto, entre el hecho de que una norma exija el cumplimiento de determinados requisitos administrativos para poder ejercer una actividad determinada y la utilización del procedimiento negociado sin publicidad amparado en el supuesto que prevé el artículo 172 *a* del Texto refundido. Una conclusión en este sentido sería contraria a los principios de no-discriminación y concurrencia que, entre otros, informan la

contratación pública, sin perjuicio de lo que se ha mencionado en el párrafo anterior.

Conclusiones

1. El contrato de gestión de servicios públicos requiere que el órgano de contratación transfiera al contratista la totalidad o una parte significativa del riesgo de explotación del servicio, aunque el riesgo derivado de la explotación sea limitado.
2. Los contratos que aparentemente se pueden calificar como contratos de gestión de servicios públicos pero en los que no se produce la transferencia del riesgo de la explotación del servicio al contratista, podrán calificarse como contratos de servicios o como contratos administrativos especiales, en función de que su objeto permita incardinarlo en alguna de estas figuras.
3. El contrato para la concertación de los Servicios de Desarrollo Infantil y Atención Temprana de la Red Pública y Concertada de Atención Temprana en el ámbito de los servicios sociales de las Illes Balears, en el ámbito territorial de la comarca de Manacor, reúne, en principio, las características para ser calificado como contrato de gestión de servicios públicos en la modalidad de concierto, dado que, como afirma también el servicio jurídico, se produce la transmisión del riesgo de explotación al contratista, aunque de forma limitada.
4. La utilización del procedimiento previsto en el artículo 172 *a* del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público no se puede producir, *a priori*, como consecuencia de la aplicación de una normativa autonómica que exija el cumplimiento de determinados requisitos administrativos, para que una persona, física o jurídica, pueda desarrollar la actividad objeto del contrato. Sin embargo, en el caso de que solo una persona esté habilitada para ejercer la actividad, sí sería posible utilizar este procedimiento, siempre que esta circunstancia se acredite en el expediente.

Informe 3/2012, de 1 de junio

Proyecto de Decreto por el que se crea la Central de Contratación, se regula la contratación centralizada y se distribuyen competencias en esta materia en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico

Antecedentes

1. El Secretario General de la Consejería de Administraciones Públicas ha solicitado a esta Junta Consultiva que emita un informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la Central de Contratación, se regula la contratación centralizada y se distribuyen competencias en esta materia en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico.
2. El informe solicitado tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 2.1 *a* del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el órgano competente para emitirlo es el Pleno de la Junta Consultiva, de acuerdo con el artículo 6.1 de dicho Decreto.
3. El Secretario General de la Consejería de Administraciones Públicas está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación, de conformidad con el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito de solicitud se adjunta un informe del Secretario General de la Consejería de Administraciones Públicas sobre la conveniencia e idoneidad del Proyecto de Decreto que se somete a informe, de acuerdo con el artículo 16.4 del Reglamento. Por tanto, se cumplen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. Con carácter previo, es necesario hacer constar que el informe jurídico que acompaña la consulta sobre este Proyecto de Decreto manifiesta que, vistas las alegaciones y observaciones presentadas a lo largo de los trámites de audiencia y de información pública del Proyecto de Decreto, se han promovido algunos cambios normativos a través de las vías que se prevén en el marco de la actividad legislativa parlamentaria, con el fin de dotar al proyecto normativo de la suficiente cobertura legal; en concreto, por medio de unas enmiendas de adición al Proyecto de Ley de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible, aprobado recientemente por el Parlamento de las Illes Balears.

Con estas enmiendas se pretendía clarificar el marco normativo mediante la modificación de algunas normas y la derogación de otras, con el objetivo de que se

reconociese expresamente la existencia de un órgano de contratación centralizada, se indicase su titular, se derogasen algunos preceptos cuya redacción podía contradecir o dar lugar a confusión sobre esta previsión y se actualizase la referencia legal en la norma que regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, las centrales de contratación.

En concreto, tal como indica el informe jurídico, se solicitaba que se añadiesen tres nuevas letras al apartado 1 de la disposición derogatoria del Proyecto de Ley, a fin de derogar el apartado 3 del artículo 69 y la letra *h* del artículo 86 de la Ley 6/2001, de 11 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el apartado 4 del artículo 139 del Decreto 127/2005, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 6/2001.

Además, se solicitaba que se añadiera una disposición final al Proyecto de Ley con el objetivo de modificar la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el sentido de añadir un apartado 3 al artículo 64 en los siguientes términos:

No obstante lo que establecen los apartados anteriores, y sin perjuicio de las competencias de dirección que corresponden al Consejo de Gobierno, el órgano de contratación centralizada en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes del sector público autonómico es el consejero competente en materia de contratación pública que, a estos efectos, puede declarar de contratación centralizada los suministros, obras y servicios que se contraten de forma general y con características esencialmente homogéneas por los diferentes órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por los entes del sector público autonómico.

Igualmente se solicitaba la modificación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7 de la Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público, para sustituir, en los apartados 2 y 4, la referencia a la persona titular de la consejería competente en materia de patrimonio, por la persona titular de la consejería competente en materia de contratación pública, y para sustituir, en el apartado 3, la referencia a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, por la referencia al Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El Secretario General de la Consejería de Administraciones Públicas ha comunicado a esta Junta Consultiva que el dictamen aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación Territorial el 9 de mayo de 2012 no incluye las enmiendas referentes a la modificación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 7 de la Ley 6/2010, pero sí la derogación del párrafo segundo del apartado 3 de este artículo, que también había sido solicitada. En este sentido, esta Junta Consultiva considera que se trata de una modificación conveniente para dotar de coherencia a la regulación autonómica sobre la

contratación centralizada, a pesar de que no es imprescindible para que se pueda entender que este Decreto tiene la adecuada cobertura legal, siempre que se aprueben y entren en vigor las modificaciones normativas que se han incorporado al Proyecto de Ley mencionado.

2. En cuanto al análisis del Proyecto de Decreto que se somete a informe, es necesario señalar que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, como órgano consultivo en materia de contratación, no se pronuncia sobre el procedimiento de tramitación del Proyecto de Decreto ni sobre la competencia de la Consejería para elaborarlo, sino solo sobre su contenido.

El Proyecto de Decreto que se somete a informe consta de un preámbulo y de una parte dispositiva integrada por dieciocho artículos agrupados en cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el preámbulo se indican las normas, estatales y autonómicas, que amparan la creación de una central de contratación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Así, se señala que los artículos 203 a 207 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) regulan las centrales de contratación como una de las técnicas de racionalización de la contratación en el sector público y se menciona, en concreto, el artículo 204.1 del Texto refundido, que dispone que la creación de centrales de contratación en las comunidades autónomas, la determinación del tipo de contratos y el ámbito subjetivo a que se extienden se efectuará en la forma que prevean las normas que, en desarrollo de la ley, se dicten en el ejercicio de sus competencias.

En el ámbito autonómico, se menciona la Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para reducir el déficit público, cuyo artículo 7 autoriza la creación de una central de contratación en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el del resto de entes que integran el sector público autonómico, y de una central de contratación en el ámbito sanitario, para centralizar la contratación de obras, servicios y suministros.

En cuanto a la finalidad del Decreto, se manifiesta que es la de contribuir a asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y de control del gasto, una utilización eficiente de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios en la comunidad autónoma y conseguir economías de escala derivadas de la consideración de todos los entes que integran la Administración de la Comunidad y el sector público autonómico.

3. El Capítulo I del Proyecto de Decreto que se somete a consulta, con el título

“Disposiciones generales”, regula en el artículo 1 el objeto de la norma y, en el artículo 2, el ámbito de aplicación.

El artículo 1 manifiesta que el objeto del Decreto es la creación de la central de contratación, la regulación del régimen de contratación centralizada, y la distribución de competencias en esta materia en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación, tanto objetivo como subjetivo, de la norma. En cuanto al ámbito objetivo, la norma se aplica a los contratos de obras, de suministros y de servicios. En cuanto al ámbito subjetivo, se aplica a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes que, de acuerdo con la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, integran el sector público instrumental.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del Decreto los suministros y servicios específicos del ámbito sanitario, ya que el artículo 7 de la Ley 6/2010, de 17 de junio, por la que se adoptan medidas urgentes para la reducción del déficit público prevé la creación de una central de contratación en este ámbito.

4. El Capítulo II, con el título “Central de Contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, que comprende del artículo 3 al 8, regula la naturaleza, las finalidades y la organización de la Central de Contratación.

Así, la Central de Contratación se crea como órgano administrativo especializado, adscrito a la dirección general competente en materia de contratación pública, con la finalidad de racionalizar la contratación de los suministros, los servicios y las obras que se contraten de forma general y reiterada y con características homogéneas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran el sector público autonómico, y de promover las economías de escala.

En cuanto a la organización, la Central de Contratación está integrada por el Pleno, la Mesa de Contratación y la Secretaría.

El artículo 6 regula el Pleno de la Central de Contratación y establece su composición y funciones, y el artículo 7 fija la composición de la Mesa de Contratación, que se configura como el órgano que asistirá al consejero o consejera competente en materia de contratación pública. La Mesa estará integrada por un presidente, un vicepresidente, tres vocales y un secretario.

En cuanto a la composición de la Mesa de Contratación, se observan algunas diferencias con el artículo 3 del Decreto 147/2000, de 10 de noviembre, sobre contratación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, respecto de las personas

que tienen que formar parte de Mesa. Sin embargo, la especialización de la contratación centralizada justifica la separación del régimen habitual, que es coherente con la forma en que se organiza la Central de Contratación.

El artículo 8 define la Secretaría como la unidad de apoyo administrativo al funcionamiento de la Central de Contratación y establece sus funciones.

5. El Capítulo III, con el epígrafe “Contratación centralizada de obras, suministros y servicios”, comprende del artículo 9 al 13.

El artículo 9 dispone que son de contratación centralizada las obras, los suministros y los servicios que así se hayan declarado mediante una resolución del consejero o consejera competente en materia de contratación pública, a propuesta del Pleno de la Central de Contratación, y establece que esta declaración vincula a todos los entes incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto.

El artículo 10 distingue, de forma análoga al artículo 206.3 del TRLCSP, en relación con la contratación centralizada en el ámbito estatal, dos técnicas de contratación centralizada: la homologación por procedimiento especial de adopción del tipo y la tramitación de los expedientes por parte de la Central de Contratación para contratar las obras, los suministros y los servicios no homologados.

En el caso de la homologación, el órgano de contratación centralizada, por medio de un procedimiento especial de adopción del tipo, puede concluir acuerdos marco o articular sistemas dinámicos de adquisición, y, una vez formalizados y desarrollados, debe crearse un catálogo con las obras, los suministros y los servicios homologados o con las ofertas indicativas admitidas. Posteriormente, en una segunda fase, los órganos de contratación pueden formalizar los contratos derivados o basados en aquellos procedimientos.

En el caso de la tramitación de los expedientes por parte de la Central de Contratación, el órgano de contratación centralizada contrata las obras, los suministros y los servicios no homologados.

6. El Capítulo IV, con el epígrafe “Órganos competentes en materia de contratación centralizada”, que comprende del artículo 14 al 16, establece que en materia de contratación centralizada, además de la Central de Contratación, son órganos competentes el consejero o consejera competente en materia de contratación pública y los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y del resto de entes del sector público autonómico, y detalla sus competencias.
7. El Capítulo V, con el epígrafe “Adhesión a los catálogos de obras, suministros y

servicios homologados”, comprende los artículos 17 y 18, y regula, en el artículo 17, la adhesión al catálogo autonómico de los consejos insulares y las entidades que integran la Administración local, incluidos los organismos autónomos y los otros entes públicos que dependen de ellos, así como de la Universidad de las Illes Balears y el resto de instituciones y organismos públicos de la Comunidad Autónoma. Se incorpora al Decreto, así, el contenido del apartado 4 del artículo 7 de la Ley 6/2010.

El artículo 18 regula la adhesión de la Administración de la Comunidad Autónoma y de los entes que integran el sector público instrumental a catálogos externos para adquisiciones relativas a obras, suministros y servicios no incluidos en el catálogo autonómico. En el caso de que los entes que integran el sector público se quieran adherir a catálogos externos deberán contar con la autorización previa del consejero o consejera competente en materia de contratación pública.

8. Las disposiciones adicionales se refieren, la primera, a la posibilidad de que la Intervención General dicte instrucciones para facilitar la tramitación de los expedientes de contratación centralizada en el sistema de información económico-financiera de la Comunidad Autónoma, y, la segunda, al plazo en que debe iniciarse la contratación centralizada.

La disposición transitoria primera establece el régimen transitorio y dispone que una vez que se haya publicado el catálogo correspondiente de las obras, los suministros y los servicios homologados (en el caso de que se utilice la técnica regulada en el artículo 11) o que se hayan formalizado los contratos o acuerdos marco para las obras, los suministros y los servicios no homologados (en el caso de que se utilice la técnica regulada en el artículo 12), los órganos de contratación incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto no podrán iniciar ningún procedimiento ni prorrogar ningún contrato que afecte, aunque sea parcialmente, a estas obras, suministros o servicios.

La disposición transitoria segunda dispone que una vez que se haya publicado el catálogo correspondiente de las obras, los suministros y los servicios homologados o que se hayan formalizado los contratos o acuerdos marco para las obras, los suministros y los servicios no homologados, no se podrán hacer solicitudes a los sistemas externos de contratación centralizada en relación con las obras, los suministros y los servicios incluidos en el catálogo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Conclusión

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa informa favorablemente sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea la Central de Contratación, se regula la contratación centralizada y se distribuyen competencias en esta materia en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de los entes que integran

el sector público autonómico, dado que es conforme a derecho, siempre que se aprueben y entren en vigor las modificaciones normativas mencionadas en la consideración jurídica primera de este Informe.

Informe 5/2012, de 21 de diciembre

Ámbito de aplicación objetivo del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. La gestión y explotación conjunta de un complejo constituido por un hotel y un palacio de congresos por parte de una entidad que tiene la consideración de poder adjudicador no administración pública

Antecedentes

1. El alcalde del Ayuntamiento de Palma ha formulado la siguiente consulta a esta Junta Consultiva:

El Ayuntamiento de Palma de Mallorca ha recibido petición del director gerente de la entidad “PALAU DE CONGRESSOS DE PALMA, S.A.” en la que se solicita que se eleve a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la CAIB, una consulta para que se pronuncie sobre la naturaleza jurídica del contrato en virtud del cual una entidad mercantil societaria cuyas acciones pertenecen al sector público cede a un tercero la gestión y explotación de un complejo constituido por un hotel y un palacio de congresos.

La entidad “Palau de Congressos, S.A.” es una sociedad mercantil cuyo accionariado corresponde en un 50% a la también sociedad mercantil “SMAP, S.A.” (Sociedad Municipal de Aparcamientos y Proyectos de Palma, S.A.) de titularidad municipal, y el 50% a la “ATB” (Agencia de Turismo Balear), entidad pública empresarial, de titularidad de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, por tanto, el giro o tráfico de la sociedad Palau está sometido al derecho privado sin perjuicio de su pertenencia al sector público.

El objeto social descrito en los Estatutos de la S.A. Palau de Congressos dice que lo constituye: “... *la promoción, construcción y gestión del Palacio de Congresos de Palma de Mallorca, así como los servicios complementarios que sean precisos para la mejor utilización de los recursos de aquel y, al respecto, el estudio de modificaciones del planeamiento, la compraventa de muebles e inmuebles, la gestión de actividades lúdicas, sean de hostelería o de cualquier tipo...*”

En cumplimiento de su objeto la S.A. Palau de Congressos ha contratado la ejecución de la obra, que actualmente está en fase avanzada, y ha procedido a ofertar en arrendamiento la gestión y explotación conjunta del complejo (hotel + recinto congresual) mediante la oportuna licitación pública que ha quedado desierta en dos ocasiones.

Para llevar a cabo el contrato de arrendamiento, Palau de Congressos, S.A., como entidad perteneciente al sector público, estaba sometida, obviamente, a los principios de publicidad y concurrencia, y para ello, siguiendo un criterio escrupuloso, elaboró unos pliegos en los que

voluntariamente se establecieron una serie de cláusulas y cautelas semejantes a las exigidas a las administraciones públicas pero que no por ello se desvirtuaba la naturaleza jurídica del objeto del contrato que se licitaba, esto es, el arrendamiento.

Sin embargo, han surgido dudas sobre la naturaleza contractual del contrato objeto de las licitaciones (actualmente desiertas) en atención a la consideración de que el suelo donde se asientan las edificaciones del complejo había sido obtenida su disponibilidad por la S.A. Palau de Congressos mediante una concesión demanial del Ayuntamiento propietario del mismo, y a la vista del contenido del Informe 03/08, de 28 de Julio de 2008, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado sobre la *“naturaleza jurídica de un contrato cuyo objeto es la explotación de un Palacio de Congresos”*, y que concluye que se trata de una concesión administrativa.

Este Ayuntamiento entiende que la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento del complejo hotel más palacio de congresos es de carácter privado, tanto por el sujeto contratante como por el objeto contratado, que no queda desvirtuado por la razón de que la disponibilidad del suelo venga atribuida por una concesión demanial, máxime cuando en el texto del acuerdo de otorgamiento por parte del Ayuntamiento de Palma se permite que sobre dicho suelo se puedan realizar contratos con “terceros”, tanto para la construcción como para la gestión y explotación del complejo de instalaciones; ni tampoco se desvirtúa por el contenido (ciertamente escaso) del informe de la Junta Consultiva Estatal habida cuenta de que el mismo hace referencia a una entidad contratante de distinta naturaleza a la S.A., cual es un consorcio, de que se trata de una única edificación destinada al palacio y no de un complejo de hotel y palacio, como es el caso que nos ocupa, y de que el contenido de las obligaciones contenidas en el contrato (pliegos) son absolutamente diferentes en aspectos tan esenciales como son, por ejemplo, las tarifas a aplicar por el adjudicatario: “autorizadas”, en el caso del informe, y “comunicadas”, en el caso del arrendamiento.

Por todo lo expuesto, a la vista de la documentación que se adjunta para una mejor comprensión de los antecedentes y del informe emitido a instancias de Palau de Congressos, S.A. para cumplimentar lo preceptuado en la petición de informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa,

Solicito:

Se emita informe sobre la naturaleza jurídica del contrato licitado por Palau de Congressos de Palma, S.A. por el que se encomienda la gestión y explotación de un complejo de hotel y recinto congresual construidos sobre un suelo cedido en concesión demanial por el Ayuntamiento.

2. El alcalde del Ayuntamiento de Palma está legitimado para solicitar informes a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de conformidad con el artículo 12.2 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva, y el artículo 15.1 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997. Al escrito se adjunta un informe jurídico, de acuerdo con el artículo 16.3 del Reglamento. Por tanto, se cumplen los requisitos previos de admisión para poder emitir el informe solicitado.

Consideraciones jurídicas

1. El escrito de consulta plantea la cuestión relativa a la naturaleza jurídica o la calificación del contrato en virtud del cual la entidad Palau de Congressos de Palma, S.A., sociedad mercantil de capital íntegramente público, que es un poder adjudicador que no tiene la consideración de administración pública, cede a un tercero la gestión y explotación de un complejo constituido por un hotel y un palacio de congresos construidos sobre unos terrenos de titularidad municipal sobre los cuales la sociedad posee una concesión demanial.

Tanto en el texto de la consulta como en el informe jurídico que la acompaña se hace constar que, en opinión del Ayuntamiento de Palma, se trata de un contrato de arrendamiento, de naturaleza privada, y ello en atención a la naturaleza jurídica de la entidad contratante, al derecho o título que posee sobre los bienes demaniales sobre los cuales se ha edificado el complejo, y a la naturaleza jurídica de la actividad de explotación de las instalaciones.

Pero que, no obstante, a raíz del Informe 3/2008, de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la naturaleza jurídica de un contrato cuyo objeto es la explotación de un palacio de congresos, han surgido dudas respecto a la naturaleza jurídica o la calificación del contrato que licitó Palau de Congressos de Palma, S.A., que han motivado la petición de este informe.

En definitiva, se trata de analizar si, dado el conjunto de características de este negocio jurídico, debe considerarse que está incluido en el ámbito de aplicación objetivo del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), o bien debe considerarse que tiene naturaleza patrimonial y, por tanto, está excluido de su ámbito objetivo de aplicación, de acuerdo con el artículo 4.1 p.

En la medida que la consulta y el informe jurídico analizan los aspectos de la normativa patrimonial que afectan al contrato, los mencionaremos, sin ninguna pretensión de abarcarlos en todo su detalle, cosa que excedería las competencias de esta Junta

Consultiva, aunque es necesario hacer algunas consideraciones que permitan dar respuesta a la consulta.

2. La calificación de los contratos a efectos de la legislación de contratos del sector público es una cuestión compleja que no puede resolverse con la simple denominación del contrato, sino que requiere un examen completo y detallado del objeto y del contenido de las obligaciones de las partes. Y, además, exige tener en cuenta otras circunstancias que rodean el negocio jurídico y que pueden ser determinantes para calificarlo correctamente.

El objeto del contrato, cuya calificación es objeto de la consulta, se denomina “contrato de arrendamiento para la gestión y explotación del complejo Palau de Congressos Palma de Mallorca” e incluye, de acuerdo con el pliego de bases, el equipamiento, gestión, explotación, conservación y mantenimiento ordinario de las instalaciones, equipamientos y servicios de un complejo integrado por un palacio de congresos, un hotel y un aparcamiento, así como la contratación y la gestión de los recursos humanos y de los servicios internos de organización de eventos en el complejo.

Dadas las características de la prestación que se detallan en el pliego, especialmente las relativas al régimen económico y al régimen de derechos y obligaciones de las partes, podría parecer, en una primera aproximación, que este negocio jurídico debería calificarse, de entre los tipos contractuales que prevé el TRLCSP, como contrato de gestión de servicios públicos, el cual se define, en el artículo 8.1, en los siguientes términos:

El contrato de gestión de servicios públicos es aquél en cuya virtud una Administración Pública o una Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, encomienda a una persona, natural o jurídica, la gestión de un servicio cuya prestación ha sido asumida como propia de su competencia por la Administración o Mutua encomendante.

Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales sólo podrán realizar este tipo de contrato respecto a la gestión de la prestación de asistencia sanitaria.

De acuerdo con esta definición, solo pueden suscribir contratos de gestión de servicios públicos las administraciones públicas y las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por tanto, es un tipo de contrato que no pueden utilizar los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de administración pública, como es, de acuerdo con el artículo 3.2 del TRLCSP, el caso de Palau de Congressos de Palma, S.A.

Esta Junta Consultiva se ha pronunciado recientemente sobre las características de esta

figura contractual, concretamente en el Informe 2/2012, de 30 de mayo, al que nos remitimos para una mejor comprensión.

Además del criterio subjetivo, otro motivo por el que el contrato que se somete a consulta no puede calificarse, tampoco, como contrato de gestión de servicios públicos, radica en la naturaleza de la prestación que es objeto del contrato.

Así, los contratos de gestión de servicios públicos requieren que la prestación a la que hacen referencia sea un servicio público. Como ya manifestamos en el Informe 2/2012, este concepto, en su acepción más amplia, incluye cualquier actividad que la Administración desarrolle para satisfacer el interés general atribuido en la esfera específica de sus competencias. Así pues, la existencia de un servicio público requiere que la titularidad del servicio esté atribuida en virtud de una norma a una administración pública, y que se trate de una prestación destinada a satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

En este sentido, cabe señalar que en principio la actividad de gestión y explotación de un conjunto integrado por un hotel, un palacio de congresos y un aparcamiento no puede calificarse como actividad de servicio público, dado que no ha sido atribuida por una norma a la esfera de competencias de ninguna administración pública ni satisface las necesidades de los ciudadanos, y dado que, si se calificase así, esto significaría dar un sentido excesivamente amplio al término. Sin embargo, no cabe duda de que la actividad de explotación del palacio de congresos es una actividad que puede ser prestada por un particular pero que también responde al interés general y, por tanto, nada obstaría a calificarla como actividad privada de interés público.

De hecho, el proyecto relativo al complejo del palacio de congresos se enmarca en el contexto general de promoción del turismo profesional o de reuniones y pretende contribuir al desarrollo sostenible y competitivo del sector turístico de las Illes Balears, pero no es, en sí mismo, un servicio público en sentido estricto.

Tal como se indica en el informe jurídico que acompaña la consulta, la doctrina considera, con carácter general, que no toda la actividad pública se puede encuadrar en el concepto de servicio público, y señala que los servicios públicos comprenden solo una parte de la actividad administrativa, e, incluso, que se trataría de actividades que constituyen servicios técnicos indispensables para la vida social.

El Tribunal Supremo, en la sentencia de 24 de octubre de 1989, recoge el concepto de actividad privada de interés público y lo contrapone al de servicio público en los siguientes términos:

TERCERO. [...] La conceptualización de un bien como bien de servicio público, como consecuencia de la prestación a través del mismo de un servicio público, se deduce tanto del Código Civil que dentro de los bienes

de dominio público estatal distingue entre los de uso público y los «destinados» a algún servicio público (art. 339) y del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que tras incluir entre los bienes de dominio público los de servicio público como categoría distinta de los de uso público (art. 2.º), considera como bienes de servicio público, además, de los que enumera, y con carácter general, cualesquiera otros «destinados» a la prestación de servicios públicos o administrativos (propios de la competencia de los entes locales). Claro que la cuestión puede surgir en torno a lo que debe entenderse por servicio público, ya que ningún texto legal da un concepto del mismo, pudiendo considerarse como una forma de actividad cuya titularidad ha sido reservada en virtud de una Ley a la Administración para que ésta la reglamente, dirija y gestione, en forma directa o indirecta, y a través de la cual se presta un servicio al público de forma regular y continua. Características que no se producen en el supuesto de autos, pues independientemente de que una cuestión es la actividad que con carácter general pueda realizar la entidad estatal apelante de adquirir terrenos para urbanizarles y venderles en el mercado libre, que no es una actividad de servicio público, pues no le viene atribuida en exclusiva por Ley alguna, pudiendo concurrir con las mismas las particulares, mereciendo cuando más la calificación de actividad privada de interés público (en cuanto efectivamente consiga evitar la especulación del suelo), [...].

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 19 de octubre de 2012, en relación con el aeropuerto de Ciudad Real, hace referencia a las actividades privadas que, por su naturaleza e importancia, son de interés general, pero que deben diferenciarse de las actividades de servicio público en sentido estricto, y manifiesta:

CUARTO. Debe también hacerse una alusión a la cuestión de la declaración del aeropuerto como de “interés general” (Orden FOM/1510/2006, de 5 de mayo, BOE 18 mayo), pues sobre tal declaración la parte demandada parece querer concluir que el aeropuerto constituye un servicio público idéntico en todo a los servicios públicos estatales. También en este punto estamos de acuerdo con el demandante, cuando deslinda que el aeropuerto sea de interés general del hecho de que sea o no un sistema general, cosas diferentes, igual que es diferente un aeropuerto de interés general de un servicio público. Es cierto que en la sentencia de nuestra sección 1ª de de 26 de junio de 2007 se habla en algún pasaje de servicio público, pero resulta necesario ahora aclarar que una cosa es que el Estado considere que una actividad privada es importante y que presta un servicio al público (un servicio público en un sentido muy amplio, general y no técnico de la expresión) y otra que se pretenda equiparar a todos los efectos una actividad privada a un servicio público estatal propiamente dicho, ya esté el mismo gestionado directamente, ya mediante concesión tras la oportuna concurrencia pública de licitadores. Mal puede hablarse en este caso de servicio público

si ni siquiera existe un acto concesional del mismo para que la sociedad codemandada lo gestione. [...]

En cambio, en el Informe 3/2008 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal, se afirma, sin más argumentación, que la actividad de explotación de un palacio de congresos es una actividad de servicio público. Sin embargo, lo cierto es que la Junta Consultiva realiza esta afirmación en atención a la naturaleza demanial del inmueble en el que se desarrolla la actividad, y, en consecuencia, no es una conclusión que, de forma general, pueda extrapolarse a cualquier caso, ni, de forma particular, al contrato objeto de consulta. Además, la Junta Consultiva califica el negocio jurídico, finalmente, no como contrato de gestión de servicios públicos, sino como concesión demanial.

En definitiva, tanto la naturaleza jurídica de la entidad contratante como las características de la actividad que debe prestarse determinan que el contrato para la gestión y explotación conjunta de un complejo constituido por un hotel y un palacio de congresos no pueda calificarse como contrato de gestión de servicios públicos.

3. Pasemos ahora a analizar los aspectos patrimoniales que afectan al negocio jurídico sobre el cual se formula la consulta, y que son los que, en definitiva, determinan si el objeto del contrato está incluido en el ámbito de aplicación del Texto refundido o si, en cambio, se trata de un negocio jurídico excluido de su ámbito de aplicación en virtud del artículo 4.1 *p* de esta norma, que se refiere a los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y otros negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, es decir, a los contratos patrimoniales.

La Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas define los bienes demaniales, en el artículo 5.1, en los siguientes términos:

Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentren afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales.

Y los bienes patrimoniales en el artículo 7.1 de la siguiente forma:

Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales los que, siendo de titularidad de las Administraciones públicas, no tengan el carácter de demaniales.

De acuerdo con la documentación aportada, los solares sobre los que se ubican el hotel y el palacio de congresos son propiedad del Ayuntamiento de Palma y tienen el carácter de bien demanial. Mediante un acuerdo de la Junta de Gobierno, de 25 de enero de

2012, se acordó otorgar a Palau de Congressos de Palma, S.A. una concesión administrativa sobre los solares, en virtud de los artículos 93 y 137.4 *a* de la Ley 33/2003, lo que le permite hacer un uso privativo de los mismos, mientras que el Ayuntamiento de Palma conserva la titularidad de los bienes.

A pesar de que este acuerdo otorga la concesión demanial, lo cierto es que no recoge suficientemente lo que prevé el artículo 93.5 de la Ley 33/2003, dado que no menciona con detalle las condiciones en que se otorga esta concesión ni permite deducir con total claridad qué facultades tiene Palau de Congressos de Palma, S.A. en el marco de esta concesión demanial.

El Informe 3/2008 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal al que hemos hecho referencia anteriormente y que es el que ha dado lugar a la consulta, afirma que para determinar cuál es la naturaleza jurídica del negocio jurídico cuyo objeto consiste en la explotación de un palacio de congresos, es necesario establecer primero cuál es la naturaleza jurídica del inmueble. En este sentido, la Junta Consultiva manifiesta que, si se entiende que el bien tiene carácter patrimonial, no podría constituirse sobre él un negocio jurídico calificable como concesión administrativa. En cambio, sostiene que si se le atribuye naturaleza demanial se excluiría la posibilidad de suscribir un contrato de arrendamiento o de cualquier otro tipo que tuviera por objeto ceder su explotación a un tercero. Y, finalmente, concluye que el negocio jurídico en virtud del cual la entidad concedente otorga la explotación a una entidad privada tiene naturaleza concesional, dado que el inmueble sobre el que recae es un bien de dominio público.

Como ya hemos dicho, las conclusiones de este Informe no son automáticamente extrapolables a cualquier otro caso en que se explote un palacio de congresos, dado que deben tenerse en cuenta siempre las circunstancias de cada caso concreto. Así, a diferencia del caso que se planteó ante la Junta Consultiva estatal, en el que la entidad pública que suscribía el contrato o negocio jurídico tenía carácter de administración pública, en el caso que nos ocupa la entidad Palau de Congressos de Palma, S.A. no tiene dicho carácter (sino únicamente el de poder adjudicador), ni es la titular de los solares —que, como hemos señalado anteriormente, no están afectos a ningún servicio público en sentido estricto—, sino que únicamente tiene atribuido su uso privativo, por lo que no está facultada para otorgar ninguna concesión administrativa sobre estos bienes, sino que, en su condición de concesionaria, puede explotar directamente su derecho concesional o contratar su explotación con un tercero. Esta es la opción que la entidad consideró más conveniente, por lo que convocó una licitación pública para adjudicar un contrato de arrendamiento.

En este sentido, el artículo 97 de la Ley 33/2003 dispone:

1. El titular de una concesión dispone de un derecho real sobre las obras, construcciones e instalaciones fijas que haya construido para el ejercicio de la actividad autorizada por el título de la concesión.
2. Este título otorga a su titular, durante el plazo de validez de la concesión y dentro de los límites establecidos en la presente sección de esta ley, los derechos y obligaciones del propietario.

Así pues, el concesionario posee un derecho asimilado al derecho de propiedad, de duración limitada al período de la concesión, y que le permite, por ejemplo, arrendar los bienes a un tercero para que este los explote y, en definitiva, le permite actuar, siempre que se respeten los términos, requisitos y obligaciones que establezca el acuerdo en virtud del cual se le otorgó la concesión administrativa y los requisitos de concurrencia y publicidad. En consecuencia, el negocio jurídico quedaría excluido del ámbito de aplicación objetivo de la normativa de contratación y, además, tampoco podría calificarse como concesión administrativa.

Conclusión

La gestión y explotación conjunta de un complejo constituido por un hotel y un palacio de congresos por parte de la entidad Palau de Congressos de Palma, S.A. es un negocio jurídico que está excluido del ámbito de aplicación objetivo del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dado que se trata de un negocio jurídico patrimonial que, dadas las circunstancias que concurren en este caso, no puede calificarse como concesión administrativa, sino que constituye un arrendamiento, forma de gestión que entra en el marco de las facultades de las que goza esta entidad en virtud de la concesión administrativa de la que es titular, a cuyos términos debe someterse.

RESOLUCIÓN
DE
RECURSOS ESPECIALES
EN MATERIA
DE CONTRATACIÓN

Relación de recursos especiales en materia de contratación resueltos el año 2012

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Aceptación del desistimiento del recurso interpuesto por la empresa Intel Tres Balears Agencia Creativa, S.L., contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se adjudica el contrato de servicios para la definición de un proyecto, la ejecución y la coordinación de las actividades participativas y populares en Mallorca en el conjunto de los actos de celebración del Día de las Illes Balears 2012 (RES 1/2012)	83
Resolución del recurso interpuesto por la empresa Sab Tourism, Environment & Tech Consultants, S.L., contra la Resolución por la que se resuelve, a instancia del contratista, el contrato del servicio Punto de Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente (RES 2/2012)	87
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios Socio Sanitarios Integrales, S.L. contra la Resolución del vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera (RES 3/2012).....	97
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Eurest Colectividades, S.L. contra la Resolución del presidente del Consorci Escola Balear de l'Esport por la que se adjudica el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía (RES 4/2012).....	111
Inadmisión del recurso interpuesto por Illa Vending, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se desestiman las alegaciones que presentó la empresa recurrente contra el Pliego de condiciones particulares que rigen el contrato para la cesión de uso de un espacio para la instalación, explotación, mantenimiento, reposición y recaudación de máquinas de venta automática (<i>vending</i>) expendedoras de bebidas, sólidos no perecederos y otros productos para usuarios de estaciones de transporte público, ubicadas en las instalaciones de personal de Servicios Ferroviarios de Mallorca (RES 5/2012).....	121
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. contra la Resolución de la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se aprueba la revisión de precios correspondiente a la última anualidad del contrato de gestión del servicio	

público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera (RES 6/2012)	125
Inadmisión del recurso interpuesto por Klüh Linaer España, S.L. contra la exclusión de la empresa en el procedimiento de licitación del contrato de servicios de limpieza de la escuela pública Llorenç Riber de Campanet, tramitado por el Ayuntamiento de Campanet (RES 7/2012)	139
Resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por Concesionaria Atención Primaria, S.A. contra la Resolución de la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se interpreta el contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación de los centros de atención primaria de Andratx, Ariany, Es Molinar, Esporles, Maria de la Salut, Muro, Porreres, Sa Pobla, Ses Salines y Son Servera y se determina la fecha partir de la cual la Administración ha de pagar el canon preestablecido que forma parte de la retribución de la concesionaria (RES 8/2012)	143

Relación de los recursos especiales en materia de contratación del año 2012

Índice analítico

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

De los contratos de las Administraciones Públicas en general:

De la adjudicación de los contratos: RES 4/2012

Interpretación de los contratos: RES 8/2012

Extinción de los contratos: RES 2/2012

Sanciones: RES 3/2012

Pliegos: RES 4/2012

Recurso:

Desistimiento del recurso: RES 1/2012

Inadmisión: RES 5/2012, RES 7/2012

Exp. Junta Consultiva: RES 1/2012

Aceptación del desistimiento del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato de servicios para definir un proyecto, la ejecución y la coordinación de las actividades participativas y populares en Mallorca en el conjunto de los actos de celebración del Día de las Illes Balears 2012

CONTR 2011/10646

Consejería de Presidencia

Recurrente: Intel Tres Balears Agencia Creativa, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 29 de febrero de 2012 por el que se acepta el desistimiento del recurso interpuesto por la empresa Intel Tres Balears Agencia Creativa, S.L., contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se adjudica el contrato de servicios para la definición de un proyecto, la ejecución y la coordinación de las actividades participativas y populares en Mallorca en el conjunto de los actos de celebración del Día de las Illes Balears 2012

Hechos

1. El 14 de diciembre de 2011 la secretaria general de la Consejería de Presidencia aprobó, por delegación, el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios para la definición de un proyecto, la ejecución y la coordinación de las actividades participativas y populares en Mallorca en el conjunto de los actos de celebración del Día de las Illes Balears 2012, por procedimiento negociado sin publicidad.
2. El 7 de febrero de 2012 el consejero de Presidencia adjudicó el contrato a la empresa Grup Trui Mallorca, S.L.
3. El 13 de febrero de 2012 la representante de la empresa Intel Tres Balears Agencia Creativa, S.L., presentó ante la Consejería de Presidencia un escrito, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que tiene carácter de recurso, en el que solicitaba que se revisara la valoración de la propuesta que había presentado la empresa. Este escrito se remitió a la Junta Consultiva el 15 de febrero de 2012.
4. El 17 de febrero de 2012 la representante de la empresa Intel Tres Balears Agencia Creativa, S.L., presentó ante la Consejería de Presidencia un escrito, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, mediante el cual desistía del recurso que había presentado. Este escrito se remitió a la Junta Consultiva el 20 de febrero de 2012.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es, según se deduce del escrito de la empresa recurrente, la adjudicación del contrato, cuya notificación reproduce el informe sobre el resultado de las negociaciones llevadas a cabo con las empresas invitadas al procedimiento negociado sin publicidad.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, vigente en el momento en que se aprobaron los pliegos que rigen el contrato y aplicable a este contrato, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo debe resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva, y su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997.

En este caso queda claro que, aunque la entidad recurrente no utiliza el término “recurso especial en materia de contratación” en su escrito, ni tampoco lo fundamenta en ninguno de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 32 y 33 de la Ley 30/2007, de hecho solicita la revisión de la valoración de la propuesta que había presentado al entender que no era correcta, y, por tanto, dado que se dirige a la Junta Consultiva y del mismo se deduce su verdadero carácter de recurso especial, no hay obstáculo para tramitarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Con posterioridad a la interposición del recurso, la empresa recurrente ha desistido del mismo, por lo que es procedente aceptar el desistimiento, de conformidad con los artículos 87, 90 y 91 de la Ley 30/1992.

En concreto, el artículo 87.1 dispone que el desistimiento pondrá fin al procedimiento y el artículo 90.1 dispone que toda persona interesada podrá desistir de su solicitud.

De acuerdo con el artículo 91, el desistimiento podrá realizarse por cualquier medio que permita su constancia. En cuanto a los efectos del desistimiento, dispone que la Administración aceptará de plano el desistimiento y declarará concluso el procedimiento, salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados,

estos insten su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Por tanto, dado que la recurrente ha manifestado su voluntad de desistir del procedimiento de recurso y que no se ha personado ninguna otra persona interesada, debe aceptarse de plano el desistimiento y declarar concluso el procedimiento.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Aceptar el desistimiento de la empresa Intel Tres Balears Agencia Creativa, S.L., del procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la Resolución del consejero de Presidencia por la que se adjudica el contrato de servicios para la definición de un proyecto, la ejecución y la coordinación de las actividades participativas y populares en Mallorca en el conjunto de los actos de celebración del Día de las Illes Balears 2012, y declarar concluso el procedimiento.
2. Notificar este Acuerdo a la persona interesada y al consejero de Presidencia.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 2/2012

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato del servicio Punto de Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente

CONTR 5821/2008

Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio

Recurrente: Sab Tourism, Environment & Tech Consultants, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 6 de julio de 2012, por el que se resuelve el recurso interpuesto por la empresa Sab Tourism, Environment & Tech Consultants, S.L., contra la Resolución por la que se resuelve, a instancia del contratista, el contrato del servicio Punto de Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente

Hechos

1. El 29 de diciembre de 2008 el consejero de Medio Ambiente y el representante de la empresa Sab Tourism, Environment & Tech Consultants, S.L. firmaron el contrato del servicio Punto de Información Ambiental. Este contrato fue prorrogado y modificado posteriormente.
2. El 15 de diciembre de 2011 el representante del contratista presentó, ante la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, un escrito mediante el cual instaba la resolución del contrato debido a la demora en el pago por parte de la Administración de algunas facturas que había presentado y, además, solicitaba que se le abonaran los daños y perjuicios que este hecho había causado a la empresa.
3. El 22 de diciembre de 2011 el representante del contratista presentó, ante la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, un escrito en el que solicitaba información sobre el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de resolución que había instado, los efectos del silencio y la identificación del órgano competente para tramitar el procedimiento, “con la determinación del pago de los daños y perjuicios que se habían causado a la empresa” (*sic*). El representante del contratista reiteró esta petición posteriormente, añadiendo que los daños y perjuicios deben incluir tanto el daño emergente como el lucro cesante.
4. El 31 de enero de 2012 el consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio resolvió el contrato del servicio Punto de Información Ambiental a instancia del contratista, con efectos a partir del 1 de febrero de 2012. Esta resolución se notificó por fax a la empresa Sab Tourism, Environment & Tech Consultants, S.L. el mismo día.

5. El 9 de febrero de 2012 el representante del contratista presentó, ante la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, un escrito en el que comunicaba que la Resolución del contrato no contenía la determinación del pago de los daños y perjuicios que se habían causado a la empresa como consecuencia de la resolución del contrato, y que tenía que incluir tanto el daño emergente como el lucro cesante.
6. El 29 de febrero de 2012 el representante de la empresa Sab Tourism, Environment & Tech Consultants, S.L. interpuso, ante la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, un recurso de reposición contra la Resolución por la que se resuelve el contrato. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva el 30 de marzo de 2012.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que:

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En este caso, a pesar de que el recurrente no emplea el término “recurso especial en materia de contratación” en su escrito, se deduce de este el verdadero carácter de recurso especial en materia de contratación.

El acto objeto del recurso es la Resolución por la que se resuelve, a instancia del contratista, el contrato del servicio Punto de Información Ambiental a causa de la demora de la Administración en el pago del precio.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó el contrato, contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y debe resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y con el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Dado que la tramitación del expediente de contratación se inició en 2008, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, la Ley 30/2007, todo ello de acuerdo con la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. El contrato del servicio Punto de Información Ambiental se resolvió, a instancia del contratista, dado que se había producido una demora en el pago por parte de la Administración superior a los ocho meses y, por tanto, concurría una causa de resolución del contrato, tal como preveía el artículo 206 f de la LCSP en relación con el apartado 6 del artículo 200.

A pesar de que el contratista lo había solicitado en el escrito en que instó la resolución del contrato, la Resolución objeto del recurso no se pronuncia sobre el pago de los daños y perjuicios que la resolución del contrato le había causado. Cabe señalar que ni la empresa especificó cuáles eran los daños y perjuicios concretos que la resolución del contrato le había causado, ni el órgano de contratación requirió a la empresa para que acreditase la existencia de los daños y perjuicios que alegaba.

Sin embargo, la Resolución sí reconoce el derecho del contratista a percibir los intereses de demora en los términos que se establecen legalmente, y dispone que no procede el pago de los costes de cobro, dado que no han sido acreditados.

El recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Sab Tourism, Environment & Tech Consultants, S.L. se fundamenta en el incumplimiento, por parte de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, de su obligación de abonar los daños y perjuicios que derivan de la resolución del contrato, de acuerdo con el artículo 208.3 de la LCSP.

A juicio del recurrente, el hecho de que la Resolución del consejero por la que se resuelve el contrato no se pronuncie sobre esta cuestión evidencia que la Resolución no es ajustada a derecho, dado que concurre en la misma una causa de nulidad de pleno derecho o, alternativamente, una causa de anulabilidad, de acuerdo, respectivamente, con los artículos 62.1 e y 63.1 de la Ley 30/1992.

Además, en el escrito de recurso el recurrente determina y cuantifica los daños y perjuicios que considera que se han causado a la empresa, y reclama su pago.

3. La facultad de resolver los contratos es una de las prerrogativas de que goza la Administración pública en los contratos administrativos, y estaban reguladas en los artículos 194 y 195 de la LCSP, que tenían carácter básico, excepto el apartado 2 del artículo 195. El uso de estas prerrogativas está sometido a limitaciones y, por tanto, la

Administración debe motivar todas las decisiones que adopte, que no pueden ser arbitrarias.

El artículo 194 de la LCSP establecía que el órgano de contratación tiene las prerrogativas de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, las cuales deben ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos que señala esta Ley.

El artículo 195 regulaba el procedimiento para ejercer cualquier prerrogativa y disponía que los acuerdos que adoptara el órgano de contratación agotaban la vía administrativa y eran inmediatamente ejecutivos. En concreto, de acuerdo con este artículo, debía instruirse un procedimiento con audiencia del contratista y, en caso de que este formulase oposición, era preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de las comunidades autónomas.

El artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, regula el procedimiento que debe seguirse para resolver un contrato, que incluye la audiencia del contratista, la audiencia del avalista o asegurador cuando se proponga la incautación de la garantía, la emisión de un informe jurídico y el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la comunidad autónoma cuando el contratista formule oposición.

El artículo 206 de la Ley de Contratos enumeraba las causas de resolución de los contratos —comunes a todos los contratos—, y los artículos 207 y 208 regulaban, respectivamente, la aplicación de estas causas y los efectos que se derivaban del ejercicio de esta prerrogativa.

El artículo 206 *f* de la Ley establecía, como causa de resolución del contrato, la siguiente:

La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior al establecido en el apartado 6 del artículo 200, o el inferior que se hubiese fijado al amparo de su apartado 8.

El apartado 6 del artículo 200 disponía que si la demora de la Administración en el pago era superior a ocho meses, el contratista tenía derecho a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que se le hubieran originado como consecuencia de ello.

El apartado 1 del artículo 207 de la LCSP, en relación con la aplicación de las causas de resolución, disponía lo siguiente:

La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.

En cuanto a los efectos de la resolución de los contratos, el artículo 208 de la Ley establecía, en el apartado 3, que:

El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquélla, con carácter general, el pago de los daños y perjuicios que por tal causa se irroguen al contratista.

El artículo 113 del Reglamento regula el procedimiento que debe seguirse para determinar los daños y perjuicios que el contratista debe indemnizar a la Administración en los casos de resolución por incumplimiento del contrato, pero no contiene ninguna previsión respecto al procedimiento que debe seguirse para determinar la indemnización cuando es la Administración la que tiene que abonarla.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato del servicio Punto de Información Ambiental establece, en la cláusula 32.1, que el contrato se extinguirá, además de los supuestos de cumplimiento, por su resolución, acordada por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 206 y 284 de la LCSP y dará lugar a los efectos previstos en los artículos 208 y 285 de la LCSP.

Por tanto, la demora en el pago por parte de la Administración por un plazo superior a ocho meses permitía al contratista instar la resolución del contrato y determinaba, con carácter general, la obligación de la Administración de indemnizar al contratista por los daños y perjuicios que esta circunstancia le hubiera causado. Esta regulación se recoge actualmente, en los mismos términos, en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

4. Como ya hemos mencionado, el recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Sab Tourism, Environment & Tech Consultants, S.L. se fundamenta en el incumplimiento, por parte de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio, de su obligación de abonar los daños y perjuicios que derivan de la resolución del contrato, hecho que supone, al parecer del recurrente, la nulidad de pleno derecho o, alternativamente, la anulabilidad de esta Resolución, de acuerdo, respectivamente, con los artículos 62.1 e y 63.1 de la Ley 30/1992.

Así, a pesar de que el recurrente alega, como causa de nulidad de pleno derecho, el hecho de que la Resolución impugnada se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, posteriormente no menciona qué trámite concreto se ha omitido en este procedimiento, más allá de afirmar que la Resolución no se pronuncia sobre la indemnización por los daños y perjuicios que ha solicitado.

Dado que, una vez examinado el procedimiento que se ha seguido, se observa que se han llevado a cabo los trámites aplicables a este caso que prevé el Reglamento general, puede afirmarse que en la Resolución impugnada no concurre la causa de nulidad alegada por el recurrente ni ninguna otra.

No obstante, es necesario analizar qué trascendencia tiene la omisión del pronunciamiento sobre la indemnización por los daños y perjuicios que la resolución del contrato puede haber causado al contratista.

La Ley 30/1992 regula en el artículo 89, con carácter general, el contenido de las resoluciones que ponen fin a los procedimientos administrativos, y dispone, en los apartados 1 y 2, lo siguiente:

1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.
2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.

Como ya hemos dicho antes, el contratista, en el mismo escrito en que instó la resolución del contrato, solicitó, de acuerdo con el artículo 208.3 de la LCSP, que se le abonara una indemnización por los daños y perjuicios que la resolución del contrato le había causado. Pese a ello, la Resolución del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio por la que se resuelve el contrato no se pronuncia sobre esta petición, pero en cambio sí se pronuncia, de conformidad con el artículo 200.4 de la Ley, sobre la obligación de la Administración de abonar al contratista los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro a que hace referencia la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, considerando, erróneamente, que la indemnización por los costes de cobro mencionada en el artículo 200.4 era la indemnización por los daños y perjuicios a que se refería el artículo 208.3 de la Ley.

A la vista de la Resolución objeto del recurso, puede considerarse que se ha producido una confusión o que se ha incurrido en un error respecto del concepto o del alcance de la indemnización por los daños y perjuicios a que puede tener derecho el contratista en este caso. Así, mientras que el recurrente reclama la indemnización por los daños y

perjuicios que prevé el artículo 208.3 de la LCSP, que regula los efectos de la resolución del contrato, la Administración se pronuncia sobre la indemnización por los costes de cobro que prevé el artículo 200.4 de la LCSP, que regula el pago del precio.

Por tanto, la Resolución del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio objeto del recurso incurre en un vicio de incongruencia, dado que vulnera lo dispuesto en el artículo 89.2 de la Ley 30/1992 en cuanto a la obligación de que la resolución decida, congruentemente, todas las cuestiones planteadas por las personas interesadas, en relación con el artículo 208.3 de la LCSP. Y, en consecuencia, este vicio determina la anulabilidad del acto objeto del recurso.

En cuanto a la congruencia, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2000 manifiesta lo siguiente:

Con arreglo a la jurisprudencia se distinguen dos tipos de incongruencia:

a) La incongruencia omisiva, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación puede inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución.

b) La incongruencia «extra petitum», que se da cuando el pronunciamiento judicial recae sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar alegaciones pertinentes en defensa de los intereses relacionados con lo decidido, provocando la indefensión y vulnerándose el principio de contradicción.

En algunas ocasiones, ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, concurriendo lo que se ha llamado incongruencia por error, denominación adoptada en la sentencia constitucional 28/1987 y seguida por las sentencias constitucionales 369/1993, 111/1997 y 136/1998 que definen un supuesto en el que por el error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión formulada en la demanda o sobre el motivo del recurso, sino que erróneamente se razona sobre otra pretensión ajena al debate procesal planteado.

En cuanto al ámbito del procedimiento administrativo, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (sentencias de 31 de diciembre de 1990, 19 de febrero de 2002 y 22 de marzo de 2005, entre otras) que el principio de congruencia no tiene un alcance tan estricto como en el ámbito jurisdiccional —en que la intervención del órgano judicial está limitada por las aportaciones de parte—, dado que la Administración ha de decidir todas las cuestiones que deriven del expediente en función

del interés público que está implicado, con la única limitación de no agravar la situación inicial del solicitante.

5. El artículo 31 de la LCSP disponía que:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 32, el artículo 33 disponía que:

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así pues, la Resolución del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio objeto de recurso adolece de un vicio de incongruencia y, por tanto, incurre en causa de anulabilidad, dado que no decide todas las cuestiones planteadas por el contratista, e incumple así también la obligación que prevé el artículo 208.3 de la LCSP, por lo que no se ajusta a derecho. Por tanto, esta Resolución está afectada por una causa de invalidez.

Esta Junta Consultiva no se pronuncia sobre la determinación de los daños y perjuicios que ha presentado el recurrente, dado que el órgano de contratación es el órgano competente para determinar la procedencia y, en su caso, el importe de esta indemnización.

Por todo ello, dicto el siguiente:

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la empresa Sab Tourism, Environment & Tech Consultants, S.L. contra la Resolución por la que se resuelve el contrato del servicio Punto de Información Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, dado que se trata de un acto afectado por una causa de invalidez.

2. Ordenar retrotraer las actuaciones administrativas al momento oportuno para que el órgano de contratación dicte una nueva resolución en que se pronuncie sobre la petición de indemnización de daños y perjuicios formulada por el contratista.
3. Notificar este Acuerdo a los interesados y a la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 3/2012

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera

SSCC CA 10/09 BIS

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Servicios Socio Sanitarios Integrales, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 27 de julio de 2012 por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios Socio Sanitarios Integrales, S.L. contra la Resolución del vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera

Hechos

1. El 11 de junio de 2009 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de la empresa Servicios Socio Sanitarios Integrales, S.L. firmaron el contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.
2. El 27 de junio de 2011 la directora de Gestión del Servicio de Atención Médica Urgente (en adelante, SAMU 061) emitió un informe de seguimiento del contrato en el que ponía de manifiesto que algunos de los vehículos adscritos a la prestación del servicio no presentaban ningún tipo de actividad. Además, hizo constar que, a consecuencia de la visita de los coordinadores de transporte sanitario del SAMU 061 a las instalaciones del contratista y de las gestiones llevadas a cabo para aclarar el paradero de los vehículos, se detectó que estos vehículos, salvo uno, no estaban en las Illes Balears, y que se consultó al coordinador de transportes de la empresa contratista y no pudo aclarar dónde se encontraban. El personal del SAMU 061 localizó, a través de la página web de la empresa contratista, uno de los vehículos en la delegación de la empresa en Ciudad Real, rotulado con la imagen corporativa del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).
3. El 13 de septiembre de 2011 un técnico de la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe en el que se manifestaba que el desconocimiento del paradero de cinco de los vehículos que

deberían estar adscritos al servicio y el hecho de que otro vehículo que debería estar adscrito a este no lo estuviera sino que, de hecho, estuviese prestando servicios en el SESCAM —sin que en ningún momento el contratista hubiese comunicado esta circunstancia al Servicio de Salud de las Illes Balears—, constituyen un incumplimiento del contrato, el cual exige que los vehículos estén adscritos plena y exclusivamente a la prestación del servicio objeto del contrato, por lo que el técnico proponía el inicio de un “expediente sancionador” (*sic*) para depurar la actuación del contratista.

4. El 25 de octubre de 2011 la directora gerente y la directora de Gestión del SAMU 061 emitieron un informe complementario al de 27 de junio en el que manifestaban que a raíz de las investigaciones llevadas a cabo sobre el paradero de los vehículos, en colaboración con el SESCAM, se detectó que el contratista había adscrito al SESCAM siete de los vehículos que según el contrato debían estar adscritos al servicio de transporte sanitario no urgente de las Illes Balears, y proponían al órgano de contratación el inicio de un “expediente sancionador” (*sic*) como consecuencia del incumplimiento del contrato.
5. El 31 de octubre de 2011 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears ordenó el inicio de un “expediente sancionador” (*sic*) para imponer una penalidad a causa del incumplimiento del contrato.
6. El 25 de noviembre de 2011 la directora gerente del SAMU 061 emitió un informe en el que proponía la cuantía que, en concepto de penalización, debía imponerse al contratista como consecuencia del incumplimiento del contrato. Este informe, que se había adelantado por correo electrónico a la Unidad Administrativa de Contratación, instructora del expediente, el 25 de noviembre, tuvo entrada en su registro el 1 de diciembre.
7. El 29 de noviembre de 2011 se notificó a Servicios Socio Sanitarios Integrales, S.L. el inicio del expediente por el incumplimiento del contrato y la apertura de un trámite de audiencia, con la indicación de que disponía de un plazo de 10 días naturales para formular las alegaciones que considerase oportunas.
8. El 30 de noviembre de 2011 el representante del contratista presentó un escrito en el que afirmaba que el plazo del trámite de audiencia que se le había concedido, de diez días naturales, vulneraba el plazo que a tal efecto prevé el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que es de quince días. Además, solicitaba un trámite de vista del expediente y la obtención de copias de los documentos de este expediente. Ese mismo día el representante del contratista recibió una copia íntegra de los documentos que se encontraban en el expediente de imposición de penalidades por el incumplimiento del contrato.

9. El 9 de diciembre de 2011 el representante del contratista presentó un escrito de alegaciones en el que enumeraba las irregularidades o deficiencias de que, en su opinión, adolecía el expediente que se había iniciado contra él, las cuales le causaban indefensión y debían dar lugar a la nulidad de pleno derecho, la anulabilidad o la “prescripción” (*sic*). Además, solicitaba la apertura de un período de prueba.
10. El 3 de febrero de 2012 la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe en el que consideraba que debían desestimarse todas las alegaciones del contratista. El 26 de marzo la gerente del SAMU 061 emitió un informe en el que también afirmó que debían desestimarse las alegaciones que formulaba el contratista en relación con la ejecución del contrato.
11. El 12 de abril de 2012 el vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se desestiman las alegaciones del contratista, se califican los hechos como siete faltas graves y se impone al contratista, por incumplimiento del contrato, una penalidad de un importe de 353.110,90 euros, que deben deducirse de la primera factura que haya de tramitarse. Esta Resolución fue notificada al contratista el 17 de abril.
12. El 20 de abril de 2012 el representante del contratista anunció la presentación de un recurso especial en materia de contratación contra esta Resolución.
13. El 24 de abril de 2012 el representante del contratista solicitó que se fraccionase en diez mensualidades el pago de la penalidad que se le había impuesto.
14. El 25 de abril de 2012 el vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se modificó la Resolución de 12 de abril de 2012 en el sentido de disponer que el pago de la penalidad se haría efectivo en diez pagos. Esta Resolución fue notificada al contratista el 27 de abril.
15. El 27 de abril de 2012 el representante de Servicios Socio Sanitarios Integrales, S.L. interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 12 de abril de 2012 por la que se impone una penalidad al contratista a causa del incumplimiento del contrato, y solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el día 21 de mayo de 2012.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que:

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

En este caso, a pesar de que el recurrente se refiere al recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), y a la normativa que le es de aplicación, el recurso que procede en este caso es el recurso especial en materia de contratación que prevé la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

El acto objeto de recurso es la Resolución del vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la LCSP, en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó el contrato, ni del recurso que preveía el artículo 310 de la LCSP en la redacción dada por la Ley 34/2010 —al que hace referencia el recurrente—, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, y debe resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Dado que la tramitación del expediente de contratación se inició en 2009, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, la Ley 30/2007, todo ello de acuerdo con la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Se hace constar que, dado que no ha habido ningún pronunciamiento sobre la medida provisional de suspensión que había solicitado el contratista, la suspensión de la ejecución de la Resolución impugnada tuvo lugar el 25 de junio, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley 30/1992.

2. El recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Servicios Socio Sanitarios Integrales, S.L. se fundamenta en que, según su parecer, el procedimiento que ha seguido el Servicio de Salud de las Illes Balears para imponer una penalidad al contratista a causa del incumplimiento del contrato adolece de las siguientes deficiencias o infracciones:

- La inaplicación del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- La omisión de la apertura del período de prueba que expresamente se había solicitado durante el trámite de audiencia, y la ausencia de un pronunciamiento sobre su solicitud.
- La caducidad del procedimiento puesto que no se inició de forma inmediata a la detección de las irregularidades en la prestación del servicio, sino algunos meses después.

El recurrente afirma que, como consecuencia de estas infracciones, se ha conculcado el principio de seguridad jurídica y se han vulnerado los principios constitucionales de igualdad, legalidad e interdicción de la arbitrariedad, así como el principio de confianza legítima en la actuación de la Administración. Además, considera que se le ha causado indefensión, dado que se le ha impedido el ejercicio del derecho de defensa.

Por todo ello, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución que se impugna, dado que concurren en la misma las causas que prevén las letras *e* y *f* del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, o, alternatively, la anulabilidad, y que se acuerde la suspensión de la ejecución de la Resolución.

Es necesario destacar el hecho de que el recurrente no niega el incumplimiento del contrato ni la realidad de los hechos que han dado lugar a la imposición de la penalidad por este incumplimiento, ni tampoco formula ninguna alegación a este respecto ni aporta documentación alguna que desvirtúe los hechos o su calificación como faltas graves. De hecho, en el escrito de recurso solicita que subsidiariamente se acuerde que la penalidad se abone en seis mensualidades. En relación con esta petición, debe recordarse que previamente a la interposición del recurso ya había solicitado, y así se concedió, un fraccionamiento en diez mensualidades del pago de la penalidad.

3. Las cláusulas penales, previstas en el artículo 1152 del Código Civil, son obligaciones accesorias a la obligación principal que sancionan el incumplimiento o el cumplimiento irregular de una obligación.

Las cláusulas penales también estaban previstas en la LCSP, en el apartado 4 del artículo 75, que preveía el establecimiento de penalizaciones por incumplimiento de

cláusulas contractuales, y en el artículo 196 que permitía a la Administración imponer penalidades, de acuerdo con las previsiones específicas de los pliegos, en los casos de ejecución defectuosa de la prestación objeto del contrato o de incumplimiento de los compromisos adquiridos o de las condiciones especiales de ejecución que se hubiesen establecido en los pliegos y en el anuncio de licitación.

Además, en aplicación del principio de libertad de pactos, reconocido en el artículo 25 de la LCSP, el pliego de cláusulas administrativas que define las obligaciones del contratista podía incluir cláusulas penales específicas y propias.

El artículo 196 de la LCSP regulaba la ejecución defectuosa de los contratos y la demora en la ejecución. Cabe destacar los apartados 1 y 8 de este artículo, que disponían que:

1. Los pliegos o el documento contractual podrán prever penalidades para el caso de cumplimiento defectuoso de la prestación objeto del mismo o para el supuesto de incumplimiento de los compromisos o de las condiciones especiales de ejecución del contrato que se hubiesen establecido conforme a los artículos 53.2 y 102.1. Estas penalidades deberán ser proporcionales a la gravedad del incumplimiento y su cuantía no podrá ser superior al 10 por ciento del presupuesto del contrato.

[...]

8. Las penalidades se impondrán por acuerdo del órgano de contratación, adoptado a propuesta del responsable del contrato si se hubiese designado, que será inmediatamente ejecutivo, y se harán efectivas mediante deducción de las cantidades que, en concepto de pago total o parcial, deban abonarse al contratista o sobre la garantía que, en su caso, se hubiese constituido, cuando no puedan deducirse de las mencionadas certificaciones.

La cláusula 27.5 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato establece que:

En el caso de que el contratista realizara defectuosamente el objeto del contrato, o incumpliera el compromiso de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, a que se refieren las cláusulas 5.2 y 14.1.1.f) y la letra F.3 del Cuadro de características del contrato de este Pliego, el órgano de contratación podrá optar por resolver el contrato con incautación de la garantía constituida, o bien imponer una penalización económica proporcional a la gravedad del incumplimiento, en una cuantía que podrá alcanzar el 10 % del presupuesto del contrato.

La cláusula 2.17 del epígrafe A del Pliego de prescripciones técnicas, relativo al transporte sanitario terrestre urgente en las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, establece que:

Los vehículos estarán adscritos de forma exclusiva a la ejecución del contrato objeto del concurso, sin que puedan utilizarse vehículos que estén vinculados al cumplimiento de cualquier otro contrato o servicio. Por otra parte, se considerará como incumplimiento grave del contrato la asignación de cualquiera de los vehículos adscritos al servicio objeto del presente concurso a cualquier otro servicio.

La cláusula 2.14 del epígrafe B del Pliego de prescripciones técnicas, relativo al transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, establece que:

Los vehículos ofertados estarán a disposición exclusiva para el cumplimiento del objeto del contrato, sin que se puedan ofertar vehículos que estén vinculados a cumplimiento de cualesquiera otros contratos o destinarse a otros servicios distintos de los contenidos en el presente pliego. El incumplimiento de esta cláusula tendrá la consideración de falta grave.

El Tribunal Supremo ha considerado en numerosa jurisprudencia que las cláusulas penales incorporadas a un contrato administrativo: *a)* responden al principio de libertad de pactos tradicionalmente reconocido en la normativa reguladora de la contratación administrativa; *b)* no constituyen el ejercicio de derecho sancionador, sino que se rigen por las normas reguladoras de las obligaciones, y *c)* deben establecerse de forma expresa y manifiesta, de forma que no caben las presunciones de su establecimiento.

Así, en la sentencia de 18 de mayo de 2005 el Tribunal Supremo manifiesta lo siguiente:

Penalidades a satisfacer a la administración contratante por la comisión de faltas por el contratista que, independientemente de su denominación gramatical próxima al derecho punitivo, hemos de considerar como similares a las obligaciones con cláusula penal (art. 1152 y siguientes del Código civil) en el ámbito de la contratación privada. En el ámbito de la contratación pública, al igual que en la contratación privada, desempeñan una función coercitiva para estimular el cumplimiento de la obligación principal, es decir el contrato, pues, en caso contrario, deberá satisfacerse la pena pactada. Son, por tanto, estipulaciones de carácter accesorio, debidamente plasmadas en el contrato, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la obligación principal de que se trate por lo que, en aras a la garantía del contrato, conducen a que el contratista, o deudor de la prestación que se trata de garantizar, venga obligado no solo al pago de una determinada cantidad de dinero calculada en razón a la modulación

del grado de inobservancia sino incluso a la extinción contractual si la modalidad de incumplimiento alcanza mayor intensidad.

Como en el ámbito civil vienen a sustituir a la indemnización por daños al fijarse una responsabilidad económica por la comisión de determinados hechos, con independencia de que mediere dolo o culpa, aunque, en el ámbito del derecho público, puedan incluso reputarse próximas a las multas coercitivas a fin de lograr la efectividad de lo pactado. [...] El problema en todo caso radica que, tengan naturaleza cercana a la multa coercitiva u ostenten el carácter de penalidad obligacional, nuestro ordenamiento carece de un procedimiento específico general para su tramitación e imposición lo que obliga a acudir al procedimiento administrativo general. Si queda clara, independientemente de su nombre, la ausencia de carácter punitivo amparado en el art. 25.1 CE, es decir no es una multa-sanción.

Por ello en la sentencia de este Tribunal de 21 de noviembre de 1988 (reiterada el 10 de febrero de 1990) se afirma que “las consecuencias de una cláusula penal integrada en un contrato no constituyen una manifestación del derecho sancionador, entendiendo en el sentido de potestad del Estado de castigar determinadas conductas tipificadas como sancionables por la Ley ... la naturaleza de dichas cláusulas contractuales responde a una concepción civil, en la que se predica el principio de la presunción de culpa en el contratante que no cumple lo pactado o incurre en algún defecto en su cumplimiento”.

Como hemos visto, la Ley de Contratos del Sector Público no preveía un procedimiento específico para imponer penalidades, salvo el que establecía el apartado 8 del artículo 196, que determinaba que las penalidades tenían que imponerse por el órgano de contratación a propuesta del responsable del contrato si se había designado, y que el acuerdo era inmediatamente ejecutivo.

Así pues, de acuerdo con la sentencia mencionada anteriormente y con las sentencias de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2007 y de 22 de octubre de 2008, dada la falta de un procedimiento específico para tramitar e imponer las penalidades que puedan derivarse de la ejecución del contrato, debe acudirse al procedimiento administrativo general que regula la Ley 30/1992.

En este sentido, el hecho de que, como alega el recurrente, el Servicio de Salud calificase el expediente como “expediente sancionador” no modifica la naturaleza de las penalidades que se derivan del incumplimiento del contrato, convirtiéndolas en sanciones, ni modifica el régimen jurídico aplicable.

Por tanto, el procedimiento para imponer una penalidad a causa del incumplimiento de un contrato no se rige por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad

sancionadora, sino por la Ley de Contratos y las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos que contiene el Título VI de la Ley 30/1992, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 19 y también la disposición final octava de la LCSP.

Pese a que en el escrito de recurso el recurrente no menciona el trámite de audiencia, en el escrito de alegaciones sí había manifestado que el plazo de diez días naturales que se le había concedido para cumplirlo era inferior al mínimo preceptivo que establece el Real Decreto 1398/1993 y que la duración del plazo le causaba indefensión. Aunque el recurrente lo fundamentaba en el incumplimiento del Real Decreto 1398/1993 —que, como ya se ha dicho, no es aplicable al caso—, lo cierto es que el artículo 84 de la Ley 30/1992 dispone que el plazo para efectuar alegaciones en el trámite de audiencia no puede ser inferior a diez días hábiles ni superior a quince.

Por tanto, a pesar de que, efectivamente, el plazo del trámite de audiencia que se concedió al contratista fue inferior al que establece la Ley 30/1992, no es menos cierto que durante este plazo el recurrente obtuvo copia de los documentos que obraban en el expediente en aquel momento y pudo alegar, en plazo, todo aquello que a su derecho convenía, por lo que debe concluirse que el plazo que se le concedió no le causó indefensión.

4. En cuanto a la omisión de la apertura del período de prueba que expresamente se había solicitado durante el trámite de audiencia, y la ausencia de un pronunciamiento sobre esta solicitud, el recurrente manifiesta que el hecho de que el órgano instructor no acordase la apertura del período de prueba le causó indefensión dado que no pudo utilizar todos los medios de prueba a su alcance para defender su posición en relación con los hechos que la Administración consideraba acreditados y constitutivos del incumplimiento que se imputaba al contratista.

En cuanto al período de prueba, el artículo 80 de la Ley 30/1992 dispone que cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Además, dispone que el instructor del procedimiento sólo puede rechazar las pruebas propuestas por las personas interesadas si son manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

De acuerdo con este artículo, la apertura del período de prueba no se configura como una obligación de la Administración, sino que debe abrirse en los casos en que esta no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija. Por tanto, parece que con carácter general el hecho de que se solicite la apertura del período de prueba, por sí mismo, no vincula a la Administración, sino que esta debe valorar la conveniencia o la utilidad de practicar las pruebas que se

propongan. Sin embargo, la Administración está obligada a explicar los motivos por los que rechaza las pruebas que propongan las personas interesadas.

Es necesario señalar que, en el escrito de alegaciones que presentó durante el trámite de audiencia, el contratista se limitó a solicitar la apertura del período de prueba pero no concretó los medios de prueba que proponía. Este hecho llama la atención dado que el recurrente mantiene que en este caso debe aplicarse el Real Decreto 1398/1993, cuyo artículo 16 dispone, en relación con las actuaciones de los interesados durante la instrucción del procedimiento, que pueden proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse. Y, sin embargo, en ningún momento ha indicado de qué medios de prueba quería servirse.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional expresada, entre otras, en las sentencias 118/1983, 48/1986, 102/1987, 155/1988, 43/1989 y 145/1990, no toda infracción y vulneración de normas procesales causa indefensión, sino que debe producir una lesión real y efectiva del derecho de defensa. En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en las sentencias de 24 de noviembre de 1986 y 24 de mayo de 1995, entre otras.

Además, cabe recordar que el Tribunal Supremo considera que no se produce indefensión si el interesado ha podido alegar y probar en el expediente todo aquello que ha considerado oportuno en defensa de sus derechos, así como recurrir en reposición (sentencia de 14 de octubre de 1992), si dentro del expediente formuló las alegaciones que consideró oportunas (sentencia de 27 de febrero de 1991) y si ejercitó todos los recursos procedentes, tanto el administrativo como el jurisdiccional (sentencia de 20 de julio de 1992).

5. Analicemos ahora si las infracciones o deficiencias en el procedimiento a las que se hace referencia en el recurso implican, como mantiene el recurrente, la nulidad de la Resolución que se impugna de acuerdo con la letra *e* del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, que establece que son nulos de pleno derecho los actos que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Debe decirse que a pesar de que el recurrente considera que podría concurrir también la causa de nulidad que prevé la letra *f* de este mismo artículo, según la cual son nulos los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, esta causa no es aplicable en este caso, dada la naturaleza del procedimiento.

En cuanto a la nulidad, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 20 de julio de 1992, manifestó que:

[...] la teoría de la nulidad de los actos administrativos ha de aplicarse con parsimonia, siendo necesario ponderar siempre el efecto que produjo la causa determinante de la invalidez y las consecuencias distintas que se hubieran seguido del correcto procedimiento rector de las actuaciones que se declararon nulas y, por supuesto, de la retroacción de éstas para que se subsanen las irregularidades detectadas.

Tercero: En el caso de autos, tratándose, como la Sala sentenciadora razonó, no de que se hubiera prescindido totalmente del procedimiento establecido al efecto -por lo que acertadamente estimó que no se incidía en la causa de nulidad contemplada por el art. 47.2.º de la Ley de 17 de julio de 1958- sino tan sólo del trámite de audiencia del interesado exclusivamente se incidiría en la de simple anulabilidad del art. 48.2, y ello sólo en el supuesto de que de la omisión se siguiera indefensión para el administrado, condición ésta que comporta la necesidad de comprobar si la indefensión se produjo; pero siempre, en función de un elemental principio de economía procesal implícitamente, al menos, potenciado por el art. 24 CE, prohibitivo de que en el proceso judicial se produzcan dilaciones indebidas, adverando si, retrotrayendo el procedimiento al momento en que el defecto se produjo a fin de reproducir adecuadamente el trámite omitido o irregularmente efectuado, el resultado de ello no sería distinto del que se produjo cuando en la causa de anulabilidad del acto la Administración creadora de éste había incurrido.

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1991 manifiesta que:

[...] resulta necesario ponderar, en cada caso, las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal impide que se anule el acto cuando lógicamente se prevé que el nuevo vaya a ser igual que el anulado.

Así pues, siempre deben analizarse, en el caso concreto, las consecuencias de las irregularidades o de la omisión de un trámite en un procedimiento y su incidencia real en el contenido del acto administrativo resultante.

En el caso que nos ocupa, el recurrente ha tenido acceso al expediente y a la documentación que acredita el incumplimiento del contrato y que ha servido de base para el cálculo de la penalidad que se le ha impuesto, y ha podido alegar aquello que consideraba conveniente a su derecho. El hecho de que no haya negado los hechos imputados ni haya mencionado de qué medios de prueba quería valerse hace que *prima facie* parezca que no dispone de ningún medio de prueba adecuado.

Así, en principio, siguiendo la doctrina jurisprudencial ya mencionada, parece que de las irregularidades formales que se han producido en el transcurso del procedimiento no se deriva una indefensión real y efectiva del contratista, dado que ha podido formular las alegaciones que ha considerado oportunas y, además, ha recurrido la Resolución en vía administrativa.

Sin embargo, a pesar de que ello sea cierto y de que, a la vista de los informes que obran en el expediente, en los que se exponen los incumplimientos del contrato, difícilmente podría considerarse que en este caso no se ha producido un incumplimiento del contrato, no es menos cierto que no puede descartarse que si se hubiese llevado a cabo el trámite de prueba, el acto administrativo habría podido ser diferente, al menos en lo referente a la cuantificación de la penalidad que se ha impuesto al contratista.

Esta eventualidad hace que parezca adecuado considerar, en una interpretación muy favorable de las garantías del interesado, que en este caso se ha producido una irregularidad que podría considerarse un incumplimiento del artículo 80 de la Ley 30/1992 y que, por tanto, sería causa de anulabilidad de la Resolución impugnada.

6. Finalmente, el recurrente alega que se ha producido la caducidad del procedimiento. Así, considera que si se hubiese iniciado el procedimiento en el momento en que el Servicio de Salud tuvo conocimiento de los hechos que constituían el incumplimiento del contrato, es decir, en el mes de junio de 2011, y no unos meses después, resultaría que el día en que se le notificó la Resolución —el 17 de abril— el procedimiento habría caducado.

El artículo 42 de la Ley 30/1992 dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y el artículo 44 establece que en los procedimientos iniciados de oficio susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa tiene como efecto la caducidad del procedimiento. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, la Ley 3/2003 establece que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijan el plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa, este plazo es de seis meses.

De acuerdo con esta normativa, el plazo máximo para resolver el procedimiento para imponer una penalidad a causa del incumplimiento del contrato es de seis meses. El cómputo de este plazo se inicia en el momento en que se acuerda el inicio del procedimiento y finaliza cuando se notifica la resolución al interesado.

Por tanto, dado que el procedimiento se inició el 31 de octubre de 2011 y la Resolución por la que se resuelve el procedimiento fue notificada al interesado el 17 de abril de

2012, no se ha producido la caducidad. El hecho de que el Servicio de Salud haya llevado a cabo diversas actuaciones con la finalidad de informarse y comprobar que, efectivamente, el contratista incumplió el contrato no tiene ninguna relevancia en el cómputo del plazo para resolver el procedimiento, el cual, tal como se desprende de los hechos acreditados, se ha resuelto en plazo.

7. El artículo 31 de la LCSP disponía que:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 32, el artículo 33 disponía que:

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así pues, la Resolución del vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se impone una penalidad al contratista a causa del incumplimiento del contrato objeto de recurso incurre en causa de anulabilidad, dado que podría considerarse que la omisión del trámite de prueba que había solicitado el contratista y la omisión de un pronunciamiento sobre esta petición le han causado indefensión. Por tanto, esta Resolución está afectada por una causa de invalidez.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por la empresa Servicios Socio Sanitarios Integrales, S.L. contra la Resolución por la que se impone una penalidad al contratista por incumplimiento del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, dado que se trata de un acto afectado por una causa de invalidez.

2. Ordenar retrotraer las actuaciones administrativas al momento oportuno para que la unidad instructora del procedimiento se pronuncie sobre la solicitud de apertura del período de prueba instada por la empresa Servicios Socio Sanitarios Integrales, S.L.
3. Notificar este Acuerdo a la persona interesada, al vicepresidente del Área de Servicios Generales y a la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 4/2012

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía

CONTR 2012/001

Consorci Escola Balear de l'Esport

Recurrente: Eurest Colectividades, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de septiembre de 2012, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Eurest Colectividades, S.L. contra la Resolución del presidente del Consorci Escola Balear de l'Esport por la que se adjudica el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía

Hechos

1. El 28 de febrero de 2012 el presidente del Consorci Escola Balear de l'Esport aprobó el expediente de contratación, los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares y la apertura del procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía, por procedimiento abierto. El anuncio de licitación fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 13 de marzo de 2012.
2. El 19 de abril de 2012 la Mesa de Contratación abrió los sobres que contenían la documentación de carácter general de las tres empresas que se presentaron a la licitación, y acordó otorgarles un plazo de tres días para subsanar las deficiencias que se habían observado.
3. El 10 de mayo de 2012 la Mesa de Contratación acordó otorgar a las empresas licitadoras un nuevo plazo de tres días para subsanar las deficiencias, dado que no se les había notificado correctamente cuál era la documentación que debía subsanarse.
4. El 15 de mayo de 2012 la Mesa de Contratación admitió a la licitación a las dos empresas que habían subsanado la documentación en plazo y forma, y excluyó a otra. Seguidamente, la Mesa abrió los sobres núm. 2 y 3 de las empresas admitidas a la licitación, que contenían, respectivamente, la propuesta económica y la propuesta técnica.
5. El 16 de mayo de 2012 el director de la Residencia Reina Sofía, vocal de la Mesa de Contratación, emitió un informe técnico de valoración de las ofertas respecto del criterio de adjudicación relativo a la inversión en utillaje, en el que no se valoró la oferta de la empresa recurrente dado que no había presentado la suficiente documentación para valorar este criterio.

Este mismo día, otro vocal de la Mesa de Contratación, el contable de la Escola Balear de l'Esport, emitió el informe técnico de valoración de las ofertas respecto del criterio de adjudicación referido al precio de cada proposición.

6. El 17 de mayo de 2012 la Mesa de Contratación puntuó las ofertas de las empresas licitadoras de acuerdo con los informes técnicos de valoración, y propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa Aramark Servicios de Catering, S.L. En el acta de la Mesa se hizo constar que la propuesta de inversión en utillaje de la empresa Eurest Colectividades, S.L. no se adecuaba a los pliegos de la licitación dado que no había sido valorada por una empresa especializada.
7. El 18 de mayo de 2012 el representante de la empresa Eurest Colectividades, S.L. presentó un escrito dirigido al presidente de la Mesa de Contratación en el que manifestó que el pliego de cláusulas administrativas particulares no especificaba qué tipo de empresa especializada debía valorar la inversión en utillaje de la empresa, y que Eurest Colectividades, S.L. era una empresa especializada en el sector de la restauración colectiva que disponía de un departamento técnico propio con capacidad para ello, por lo que la Mesa de Contratación debía otorgarle la puntuación correspondiente y proponer la adjudicación del contrato a esta empresa.
8. El 18 de mayo de 2012 el presidente del Consorci Escola Balear de l'Esport adjudicó el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía a la empresa Aramark Servicios de Catering, S.L. Esta Resolución fue notificada a la empresa recurrente el 22 de mayo.
9. El 14 de junio de 2012 el presidente del Consorci Escola Balear de l'Esport y el representante de la empresa Aramark Servicios de Catering, S.L. firmaron el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía.
10. El 22 de junio de 2012 el representante de la empresa Eurest Colectividades, S.L. interpuso ante el Consorci Escola Balear de l'Esport un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se adjudicaba el contrato. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 13 de julio de 2012.
11. De acuerdo con el artículo 112 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se ha dado audiencia a todos los interesados en el procedimiento. El 26 de julio de 2012 el representante de la empresa Aramark Servicios de Catering, S.L. presentó alegaciones.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se adjudica un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, tramitado por el Consorci Escola Balear de l'Esport, que tiene carácter de Administración pública.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

2. El recurso especial que ha interpuesto la empresa Eurest Colectividades, S.L. se fundamenta en el hecho de que la Mesa de Contratación no valoró la parte de su oferta relativa a la inversión en utillaje, como consecuencia de una actuación arbitraria y contraria a derecho, dado que, a su parecer, la Mesa de Contratación ha especificado indebidamente y de manera sobrevenida uno de los criterios de adjudicación que el órgano de contratación había establecido en el Pliego de cláusulas administrativas particulares.

Así, en relación con el criterio de adjudicación relativo a la inversión en utillaje — respecto del cual el Pliego indica que los licitadores deben aportar las ofertas mediante un presupuesto unitario de mercado valorado por una empresa especializada— el recurrente afirma que el Pliego no especifica que la empresa especializada tenga que ser una tercera empresa independiente, como tampoco qué tipo de empresa tiene que avalar la parte de la oferta relativa a las inversiones ni en qué campo debía ser especialista, por lo que la interpretación que de ello hace la Mesa de Contratación supone una modificación de los criterios de adjudicación que ha dado lugar a una alteración del resultado del procedimiento.

Además, el recurrente manifiesta que Eurest Colectividades, S.L. es una empresa especializada en el sector de la restauración colectiva y que dispone de un departamento técnico y del personal adecuado para efectuar la valoración de su inversión en utillaje.

Por todo ello, el recurrente solicita que se anule la Resolución que se impugna y que las actuaciones administrativas se retrotraigan al momento en que la Mesa de Contratación debe comunicar la puntuación de las ofertas.

A pesar de que el recurrente manifiesta que, de acuerdo con el artículo 45 del TRLCSP y dado que el acto objeto de recurso es el de adjudicación, la tramitación del expediente de contratación ha quedado en suspenso, lo cierto es que este artículo no es aplicable al contrato. Además, puesto que la empresa recurrente no ha solicitado expresamente que se declare la suspensión —al dar por supuesto, erróneamente, que ya se había producido *ex lege*— ni se ha declarado de oficio, no se ha producido la suspensión de la Resolución impugnada.

La empresa Aramark Servicios de Catering, S.L., adjudicataria del contrato, presentó un escrito de alegaciones en el trámite de audiencia en el que afirma que debe desestimarse el recurso que ha interpuesto Eurest Colectividades, S.L. ya que considera que el Pliego no ha sido impugnado, que según su objeto social la empresa recurrente no es una empresa especializada para valorar la inversión en utillaje, y que la exigencia del Pliego de que intervenga una empresa especializada pretende aportar objetividad a las ofertas.

3. El artículo 87.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dispone que una vez la Mesa de Contratación haya determinado la proposición a favor de la cual formulará propuesta de adjudicación del contrato, invitará a los licitadores asistentes a que expongan todas las observaciones o las reservas que estimen oportunas, las cuales deberán formularse por escrito en el plazo máximo de dos días siguientes al de aquel acto, y se dirigirán al órgano de contratación, el cual, previo informe de la Mesa de Contratación, resolverá el procedimiento, con pronunciamiento expreso sobre las reclamaciones presentadas, en la adjudicación del contrato.

A pesar de que la empresa Eurest Colectividades, S.L. presentó un escrito de alegaciones dentro de este plazo, en el que manifestaba que es una empresa especializada en el sector de la restauración colectiva y que dispone de un departamento técnico propio que, entre otras tareas, adquiere maquinaria y utillaje de hostelería directamente a los fabricantes, no consta en el expediente ningún pronunciamiento al respecto por parte de la Mesa de Contratación ni del órgano de contratación.

4. El artículo 150.2 del TRLCSP dispone que los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato los determinará el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

El artículo 151.1 dispone que el órgano de contratación clasificará las proposiciones de acuerdo con los criterios de adjudicación señalados en el pliego o en el anuncio y que podrá solicitar para ello los informes técnicos que considere pertinentes. El apartado 4 de este artículo delimita el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración a

la hora de adjudicar contratos, de manera que las resoluciones deben motivarse debidamente.

En cuanto al procedimiento abierto, que es el que se ha seguido en este caso, el artículo 160 del TRLCSP dispone que el órgano competente para valorar las proposiciones formulará la propuesta de adjudicación al órgano de contratación una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para seleccionar al adjudicatario, y que podrá solicitar los informes técnicos que considere necesarios, en el caso de que hayan de tenerse en cuenta criterios distintos al del precio.

Así, corresponde al órgano de contratación determinar los criterios de adjudicación del contrato que considera más adecuados para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa, y, una vez establecidos, el órgano de contratación ha de adjudicar el contrato necesariamente con plena sujeción a estos criterios y a su forma de valoración. Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (por ejemplo, las sentencias de 18 de abril de 1986, de 3 de abril de 1990, de 12 de mayo de 1992, de 21 de septiembre de 1994, de 9 de febrero de 2001, de 19 de marzo de 2001, de 16 de abril de 2002 y de 10 de junio de 2002) en el sentido de que los pliegos de condiciones constituyen la “ley del concurso”, de forma que tanto el órgano convocante como los participantes en la licitación deben someterse a las reglas que constan en los mismos. Si no fuese así, los licitadores tendrían inseguridad jurídica puesto que presentarían sus ofertas basándose en unos criterios y una forma de valoración determinada, y después verían que el procedimiento se resuelve de una forma diferente, con violación por parte de la Administración del principio de confianza legítima en su actuación, así como del principio que prohíbe ir en contra de los actos propios.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido constante en la defensa del margen de discrecionalidad que tiene la Administración a la hora de valorar la proposición más ventajosa, sin que esto pueda confundirse con una libertad total de actuaciones. En esta línea se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2001 y de 9 de junio de 2004.

5. La Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, recoge la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y manifiesta, en la consideración 46 de la exposición de motivos, que corresponde a los poderes adjudicadores indicar los criterios de adjudicación, así como la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos, e indicarlo con antelación suficiente para que los licitadores tengan conocimiento de ello a la hora de realizar las ofertas.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la valoración de los criterios de adjudicación, como por ejemplo en las sentencias

de 24 de noviembre de 2005 (asunto C-331/04, *ATI EAC*) y de 24 de enero de 2008 (asunto C-532/06, *Lianakis*), en que se destaca la obligatoriedad de establecer previamente en los pliegos los criterios de adjudicación del contrato y su ponderación. Aún así, en la sentencia *ATI EAC*, el Tribunal de Justicia manifiesta lo siguiente:

[...] el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores.

En el procedimiento de adjudicación de un contrato es esencial que los criterios que el órgano de contratación ha de tener en cuenta para adjudicar el contrato, así como la forma en que deben valorarse estos criterios, se establezcan claramente *ab initio*, para que las empresas puedan sopesar sus posibilidades de resultar adjudicatarias y decidir si participan o no en el procedimiento. Por este motivo, también es esencial que la redacción o la descripción de los criterios de adjudicación sea suficientemente clara, sin ambigüedades, de manera que no sea susceptible de interpretaciones diferentes ni de inducir a errores que puedan afectar a la preparación de las ofertas y, en consecuencia, influir en el resultado final.

6. El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen la contratación del servicio de comedor en la Residencia Reina Sofía prevé, en las letras A y B del cuadro de criterios de adjudicación del contrato, los criterios que tienen que servir de base para adjudicarlo y la forma de evaluarlos.

La letra A establece, como criterios de adjudicación del contrato, el precio más bajo, con una ponderación de 80 puntos, y la inversión en utillaje del servicio a prestar, con una ponderación de 20 puntos.

La letra B prevé la forma en que deben valorarse los criterios de adjudicación. En cuanto al criterio de inversión en utillaje, el Pliego establece que:

La inversión se valorará de la siguiente forma: se puntuará con 20 puntos la inversión más alta y que contenga utillaje aprovechable y necesario para el servicio a prestar, considerado por la Mesa de Contratación mediante

informe del director de la instalación, y el resto se puntuará en proporción a la más alta (sobre 3):

Puntos licitador: (oferta valorada licitador / oferta valorada más alta) * 20

Las ofertas deberán ser aportadas por el licitador mediante presupuesto unitario de mercado valorado por empresa especializada.

En el informe técnico de valoración de la parte de la oferta relativa a la inversión en utillaje se manifiesta que no se valora la propuesta de inversión de la empresa recurrente, dado que no había presentado ningún presupuesto de empresa especializada. La Mesa de Contratación asumió el contenido de este informe y, en consecuencia, no valoró esta parte de la oferta de la empresa recurrente, ya que no se ajustaba a lo que establecía el Pliego de cláusulas administrativas particulares. A pesar de que no consta expresamente en el informe de valoración, en el acta de la Mesa y en la Resolución por la que se adjudica el contrato, que, ciertamente, tienen una escasa motivación en relación con esta cuestión, y a la vista del expediente y los presupuestos presentados por el otro licitador, parece que el motivo por el que se considera que el presupuesto presentado por la recurrente no se ajusta al Pliego es porque se trata de una valoración de la misma empresa y no de otra independiente.

Como ya hemos dicho, en el escrito de recurso el recurrente manifiesta que de la literalidad del Pliego no puede entenderse que lo que se exigía era un presupuesto de un tercero, ya que no se especifica que la empresa especializada tenga que ser una tercera empresa independiente ni en qué ámbito tiene que ser especialista. Además, manifiesta que si el órgano de contratación hubiese querido que el presupuesto fuese valorado por una empresa especializada independiente o ajena al licitador lo habría podido especificar expresamente en el pliego.

En efecto, la redacción de este criterio de adjudicación se presta a diferentes interpretaciones, dado que pese a que pueda ser razonable pensar, como hace la Mesa de Contratación, que la empresa especializada tiene que ser ajena a la empresa licitadora —como así se podría exigir en determinados contratos para garantizar la autenticidad o la realidad de aquello que se ofrece o se manifiesta—, no es menos cierto que, en el caso objeto de recurso, tal vez podría entenderse que puede ser la misma empresa, puesto que dispone de un departamento técnico adecuado para hacer un presupuesto valorado de la inversión en utillaje que debe realizarse para ejecutar el contrato. De hecho, incluso se podría argumentar que ambas empresas licitadoras son especialistas en la preparación de comidas y que, por tanto, conocen qué utillaje es necesario para elaborar las comidas y están familiarizadas con su valor de mercado.

Por tanto, esta Junta Consultiva considera que la Mesa de Contratación ha hecho una interpretación restrictiva de lo que debe entenderse por “empresa especializada”, de forma que, de hecho, esta interpretación ha introducido de manera sobrevenida un requisito nuevo o ha matizado o modulado excesivamente el requisito que prevé el

Pliego en cuanto a la valoración de este criterio de adjudicación. Presumiblemente, si el recurrente hubiese tenido conocimiento de esta interpretación habría presentado un presupuesto valorado por una tercera empresa independiente.

En definitiva, dado que, tal como se ha indicado en la consideración jurídica cuarta de este Acuerdo, el órgano de contratación tiene que adjudicar el contrato con plena sujeción a los criterios de adjudicación y a la forma de valoración que se establecen en el Pliego, debe considerarse que la interpretación de la Mesa de Contratación y, en definitiva, del órgano de contratación, como consecuencia de la cual no se ha valorado la parte de la oferta relativa a la inversión en utillaje de la empresa Eurest Colectividades, S.L. no se ajusta a derecho.

Además, este criterio de adjudicación, que parece más un criterio de selección del adjudicatario, es un criterio de escaso valor para determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa, en la medida que se valora la inversión más alta y esto se hace sobre la base de unos presupuestos que presentan los licitadores —a modo de declaración de intenciones—, sin establecer ningún mecanismo de comprobación que permita acreditar la realidad de las cifras que constan en los mismos ni que la inversión que efectivamente realiza el contratista coincide con el presupuesto que se tuvo en cuenta a la hora de adjudicarle el contrato.

7. El artículo 31 del TRLCSP dispone que:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

Después de enumerar las causas de nulidad en el artículo 32, el artículo 33 dispone que:

Son causas de anulabilidad de derecho administrativo las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente Ley, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así pues, tanto la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación como la Resolución por la que se adjudica el contrato objeto de recurso se han producido basándose en un informe de valoración que no se ajusta a derecho, dado que, a pesar de que en cierto modo pueda ser razonable, su interpretación de la forma de valorar el criterio de adjudicación relativo a la inversión en utillaje va más allá de la literalidad de

la redacción del Pliego, de forma que se podría considerar que la Mesa ha introducido un requisito nuevo o ha matizado o modulado excesivamente el requisito, hecho que ha provocado que no se haya valorado adecuadamente la oferta de una de las empresas. En consecuencia, la adjudicación del contrato está afectada por una causa de anulabilidad.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Eurest Colectividades, S.L. contra la Resolución del presidente del Consorci Escola Balear de l'Esport por la que se adjudica el contrato de servicios de comedor en la Residencia Reina Sofía.
2. Ordenar retrotraer las actuaciones administrativas al momento inmediatamente anterior al de la valoración de las ofertas, para que, una vez otorgadas las puntuaciones correspondientes, se continúe el procedimiento hasta su resolución.
3. Notificar este Acuerdo a los interesados y al presidente del Consorci Escola Balear de l'Esport.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 5/2012

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: Contrato para la cesión de uso de un espacio para la instalación, explotación, mantenimiento, reposición y recaudación de máquinas de venta automática (*vending*) expendedoras de bebidas, sólidos no perecederos y otros productos para usuarios de estaciones de transporte público, ubicadas en las instalaciones de personal de Servicios Ferroviarios de Mallorca

Servicios Ferroviarios de Mallorca (SFM)

Recurrente: Illa Vending, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación de 28 de septiembre de 2012 por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por Illa Vending, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se desestiman las alegaciones que presentó la empresa recurrente contra el Pliego de condiciones particulares que rigen el contrato para la cesión de uso de un espacio para la instalación, explotación, mantenimiento, reposición y recaudación de máquinas de venta automática (*vending*) expendedoras de bebidas, sólidos no perecederos y otros productos para usuarios de estaciones de transporte público, ubicadas en las instalaciones de personal de Servicios Ferroviarios de Mallorca

Hechos

1. El 16 de agosto de 2012 se publicó en el perfil de contratante de Servicios Ferroviarios de Mallorca (en adelante, SFM) la convocatoria del procedimiento para la adjudicación del contrato para la cesión de uso de un espacio para la instalación, explotación, mantenimiento, reposición y recaudación de máquinas de venta automática (*vending*) expendedoras de bebidas, sólidos no perecederos y otros productos para usuarios de estaciones de transporte público, ubicadas en las instalaciones de personal de SFM. Este anuncio también fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 22 de agosto de 2012.
2. El 21 de agosto de 2012 el representante de la empresa Illa Vending, S.L. presentó, ante SFM, un escrito de alegaciones contra el Pliego de condiciones particulares que rigen el contrato, dado que no especifica los requisitos mínimos de solvencia que tienen que acreditar los empresarios, tal como exige el artículo 62 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).
3. El 28 de agosto de 2012 la Mesa de Contratación constituida para la adjudicación del contrato desestimó las alegaciones de la empresa Illa Vending, S.L., ya que se trata de un contrato excluido del ámbito de aplicación del TRLCSP y, por tanto, no le es de aplicación esta norma.

4. El 4 de septiembre de 2012 el representante de la empresa Illa Vending, S.L. interpuso, ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se desestiman las alegaciones contra el Pliego de condiciones particulares que rigen el contrato, en el que solicitaba, como medida cautelar, la suspensión del procedimiento.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se desestiman las alegaciones contra el Pliego de condiciones particulares que rigen el contrato para la cesión de uso de un espacio para la instalación, explotación, mantenimiento, reposición y recaudación de máquinas de venta automática (*vending*) expendedoras de bebidas, sólidos no perecederos y otros productos para usuarios de estaciones de transporte público, ubicadas en las instalaciones de personal de SFM.

La cláusula 19.1 del Pliego, relativa a la naturaleza jurídica del contrato, dispone que:

El contrato es de carácter privado y se registrará por sus propios términos y pactos contenidos en sus condiciones particulares y, subsidiariamente, por la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario y su Reglamento de desarrollo, por la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos y en lo no dispuesto en estas normas por lo establecido en la Ley 6/2001, de 11 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y demás normas legales que les sean de aplicación.

También la letra O del cuadro de características del contrato, que recoge las principales condiciones del contrato, dispone, en la letra O.1, que se trata de un contrato privado que se rige por la Ley 39/2003 y la Ley 6/2001.

El apartado 1 del artículo 4 del TRLCSP excluye de su ámbito de aplicación los negocios y las relaciones jurídicas siguientes:

p) Los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, a no ser que recaigan sobre programas de ordenador y deban ser calificados de contratos de suministro o servicios, que tendrán siempre el carácter de contratos privados y se registrarán por la legislación patrimonial. [...]

La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, regula un recurso especial en materia de contratación cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto

20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva. Se trata de un recurso específico para los procedimientos de contratación que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda. El apartado 1 del artículo 66 de esta Ley dispone lo siguiente:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

Así pues, dado que el contrato objeto del recurso está excluido del ámbito de aplicación del TRLCSP por tratarse de un contrato patrimonial y que se rige por la legislación patrimonial, no se puede interponer el recurso especial en materia de contratación que regula el artículo 66 de la Ley 3/2003, sino que se ha de estar a lo que prevea la normativa aplicable a este tipo de negocio jurídico. En consecuencia, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no es competente para resolver este recurso.

2. Como hemos visto, atendiendo a la normativa de aplicación al contrato objeto de recurso, esta Junta Consultiva no es competente para resolver este recurso. Sin embargo, debe decirse que incluso en el supuesto de que se tratara de un contrato incluido en el ámbito de aplicación del TRLCSP, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no tendría competencia para resolverlo.

La entidad Servicios Ferroviarios de Mallorca es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que, conforme al artículo 3 del TRLCSP y el artículo 1.9 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, tiene la condición de poder adjudicador no Administración pública.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears ha analizado a fondo cuál es el sistema de recursos en materia de contratación en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009, y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio. Así, para determinar el régimen de impugnación de los actos de los poderes adjudicadores que no tienen la condición de Administración pública debe acudirse al sistema general que resulta de la normativa reguladora de la contratación de estos entes, teniendo en cuenta la naturaleza privada de sus contratos, la jurisdicción competente para resolver las incidencias que puedan surgir y el tipo e importe del contrato. De acuerdo con todo ello, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tampoco sería competente para resolver el recurso en el caso de que el contrato estuviera sujeto al Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa Illa Vending, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se desestiman las alegaciones que presentó la empresa recurrente contra el Pliego de condiciones particulares que rigen el contrato para la cesión de uso de un espacio para la instalación, explotación, mantenimiento, reposición y recaudación de máquinas de venta automática (*vending*) expendedoras de bebidas, sólidos no perecederos y otros productos para usuarios de estaciones de transporte público, ubicadas en las instalaciones de personal de Servicios Ferroviarios de Mallorca, por falta de competencia de esta Junta Consultiva para resolverlo.
2. Notificar este Acuerdo a Illa Vending, S.L. y a Servicios Ferroviarios de Mallorca.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 6/2012

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera

SSCC CA 10/09 bis

SSCC RP 145/12 Revisión de precios

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 21 de diciembre de 2012, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. contra la Resolución de la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se aprueba la revisión de precios correspondiente a la última anualidad del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera

Hechos

1. El 11 de junio de 2009 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. firmaron el contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, cuya vigencia se inició el 1 de julio de 2009.
2. El 19 de mayo de 2011 la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. solicitó la revisión del precio del contrato a partir del 1 de julio de 2010, de acuerdo con la fórmula que se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato.
3. El 25 de julio de 2011 la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. solicitó la revisión del precio del contrato a partir del 1 de enero de 2011, de acuerdo con la fórmula que se establece en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato.
4. El 21 de febrero de 2012 el jefe del Servicio de Régimen Jurídico del Servicio de Salud emitió un informe relativo al procedimiento de revisión de precios del contrato en el que constataba que había una discrepancia entre el Servicio de Salud y el contratista en relación con la interpretación de la cláusula relativa a la revisión de precios, y que, en

consecuencia, debía iniciarse un procedimiento de interpretación contractual, de acuerdo con lo establecido en los artículos 210 y 211 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

5. El 21 de marzo de 2012 un técnico de la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe sobre la solicitud de revisión de precios que había presentado el contratista el 19 de mayo de 2011, en el que manifestaba su disconformidad con la interpretación que la empresa contratista hacía de una de las variables de la fórmula de revisión de precios, y explicaba cuál era la interpretación que hacía la Administración, e indicaba que esa interpretación era la que se tendría en cuenta durante el plazo de ejecución del contrato.
6. El 23 de marzo de 2012 el vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud aprobó la revisión de precios del contrato de acuerdo con la interpretación expresada en el mencionado informe. Esta resolución fue impugnada por Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears.
7. El 3 de julio de 2012 el mismo técnico de la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears emitió un informe sobre la revisión de precios correspondiente a la última anualidad del contrato, es decir, desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013.
8. El 2 de agosto de 2012 la directora general del Servicio de Salud aprobó la revisión de precios correspondiente a la última anualidad del contrato, de acuerdo con el informe de 3 de julio. Esta Resolución fue notificada por fax al contratista el 6 de agosto.
9. El 6 de septiembre de 2012 el representante de Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. presentó un escrito ante el Servicio de Salud de las Illes Balears en el que anunciaba la interposición de un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la directora general del Servicio de Salud de 2 de agosto de 2012.
10. El 7 de septiembre de 2012 el representante de Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 2 de agosto de 2012 por la que se revisa el precio correspondiente a la última anualidad del contrato. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el día 17 de octubre de 2012. Posteriormente se envió documentación adicional del expediente.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución de la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se aprueba la revisión de precios correspondiente a la última anualidad del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó el contrato, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y lo tiene que resolver la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Dado que la tramitación del expediente de contratación se inició en 2009, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, la LCSP, todo ello de acuerdo con la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP).

2. Antes de analizar el contenido del recurso es necesario verificar si el recurso se ha interpuesto en plazo.

De conformidad con el artículo 66 de la Ley 3/2003, el régimen jurídico aplicable a este recurso especial en materia de contratación es el régimen previsto en la legislación básica para el recurso de reposición y, por tanto, de acuerdo con el artículo 117.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo para interponerlo, si el acto es expreso, como en este caso, es de un mes.

Dado que la Resolución objeto del recurso se notificó al recurrente el 6 de agosto de 2012, el plazo para interponer el recurso finalizaba el 6 de septiembre. A pesar de que el recurso se interpuso el 7 de septiembre y, por tanto, en principio debería considerarse fuera de plazo, el representante de Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. presentó, el 6 de septiembre, un escrito ante el Servicio de Salud de las Illes Balears en el que anunciaba la interposición del recurso especial en materia de contratación contra la

Resolución de la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears de 2 de agosto de 2012. Es necesario señalar que el recurso especial que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003 no requiere de un anuncio previo ante el órgano de contratación, a diferencia de lo exigido en el artículo 44.1 del TRLCSP en relación con el recurso especial en materia de contratación que prevé esta última norma.

No obstante, el escrito presentado el día 6 de septiembre, a pesar de no reunir el conjunto de los requisitos que el artículo 110 de la Ley 30/1992 establece respecto de los escritos de recurso, como por ejemplo la razón de la impugnación de la Resolución o la propia calificación como recurso, de este escrito resulta una voluntad clara de recurrir esta Resolución, por lo que nada impide considerar que el verdadero recurso, interpuesto el día siguiente, es el escrito que, de acuerdo con el artículo 71.1 del mismo texto legal, subsana el recurso interpuesto el día anterior, dado que, por un lado, se califica como recurso y, por otro, concreta los motivos en los que se fundamenta la impugnación del acto.

En consecuencia, hay que considerar que el escrito presentado el 6 de septiembre de 2012 tiene carácter de recurso especial y que se ha interpuesto en plazo.

3. El recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. se fundamenta, por un lado, en que la Resolución impugnada carece de motivación y, por otro, en que, según su parecer, el Servicio de Salud de las Illes Balears no ha aplicado correctamente la fórmula de revisión de precios que establece el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato, ya que la interpretación que ha hecho de las variables que deben tenerse en cuenta se aparta de la literalidad del pliego.

El recurrente afirma que, como consecuencia de estas infracciones, se han vulnerado los principios de interdicción de la arbitrariedad y de confianza legítima en la actuación de la Administración. Además, considera que se le ha causado indefensión, puesto que se le ha impedido el ejercicio del derecho de defensa.

Por todo ello, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución impugnada, dado que concurren en la misma las causas que prevén las letras *e* y *f* del artículo 62.1 de la Ley 30/1992.

4. El primer motivo de impugnación se refiere a la falta de motivación de la Resolución objeto del recurso. En este sentido el recurrente manifiesta que esta Resolución no contiene argumentación o fundamentación alguna que permita conocer cuáles han sido los argumentos y los datos en los que se ha basado el Servicio de Salud para llevar a cabo la revisión de precios. Concretamente, señala como deficiencias el hecho de que la Resolución impugnada no concreta el período contractual objeto de la revisión, no determina cuál es el precio sobre el que se aplica la revisión ni tampoco especifica los

índices que se han tomado como referencia para establecer el porcentaje de incremento del precio del contrato que resulta de la fórmula.

Además, el recurrente señala que la Resolución impugnada contiene referencias al Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a pesar de que esta norma no es aplicable al contrato. Este hecho constituye un error sin trascendencia jurídica, dado que el contenido sustantivo de las disposiciones que en la misma se mencionan no ha variado y, por tanto, el error no afecta al contenido de la Resolución.

En cuanto a la motivación, el artículo 89.3 de la Ley 30/1992 dispone que las resoluciones deben contener la decisión, que será motivada en los casos que prevé el artículo 54 del mismo texto legal. En concreto, la letra f del apartado 1 dispone que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

La Resolución impugnada contiene los siguientes pronunciamientos:

- Aprobar la revisión de precios del contrato “aplicando un incremento de un 8,24%, de acuerdo con el resultado del informe de la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales de fecha 3 de julio de 2012”.
- Autorizar y disponer la cantidad de 1.222.915,46 euros para los años 2012 y 2013.

Es necesario recordar que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia ordinaria han admitido la motivación por referencia a informes que forman parte de las actuaciones, ya sea de forma expresa (con la incorporación formal del texto del informe al cuerpo de la resolución), como, incluso, de forma presunta, esto es, en vista del contenido material de la resolución (motivación *in aliunde*). En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2011 manifiesta:

Es, por tanto, admisible una motivación breve y lacónica que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer los criterios jurídicos en que se apoya la decisión adoptada. En este sentido, se ha aceptado, como motivación constitucionalmente adecuada, la motivación por remisión o *aliunde*, técnica en virtud de la cual se incorporan a la resolución que prevé la remisión los razonamientos jurídicos de la decisión o documento a la que se remite (Auto del Tribunal Constitucional 207/1999, de 28 de julio), porque ello permite conocer las razones en las que se ha basado la decisión judicial. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 144/2007, de 18 de junio, FJ 3, una fundamentación por remisión «no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia constitucional contenida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva [entre otras muchas, SSTC 187/2000, de 10 de julio, FJ 2; 8/2001, de 15 de enero, FJ 3, *in fine*; 13/2001, de 29 de enero, FJ 2; 108/2001, de 23 de abril, FJ 2; 5/2002, de 14 de enero, FJ 2; 171/2002, de 30 de

septiembre FJ 2; y ATC 194/2004, de 26 de mayo, FJ 4 b); en términos similares, SSTC 115/2003, de 16 de junio, FJ 8; 91/2004, de 19 de mayo, FJ 8; 113/2004, de 12 de julio, FJ 10; 75/2005, de 4 de abril, FJ 5; y 196/2005, de 18 de julio, FJ 3], siempre y cuando dicha remisión se produzca de forma expresa e inequívoca [STC 115/1996, de 25 de junio, FJ 2 b)] y que la cuestión sustancial de que se trate se hubiera resuelto en la resolución o documento al que la resolución judicial se remite (SSTC 27/1992, de 9 de marzo, FJ 4; y 202/2004, de 15 de noviembre, FJ 5; y ATC 312/1996, de 29 de octubre, FJ 6).

No obstante, la Resolución objeto del recurso indica que se ha tenido en cuenta el informe de 3 de julio de 2012, en el que “figuran las cuantías correspondientes a la revisión de precios, dado lo dispuesto en el apartado G del PCAP”, y hace una nueva referencia al mismo en la parte resolutive, pero no reproduce su contenido ni este informe se adjunta a la Resolución.

Además, es necesario señalar que no consta en el expediente que, junto con la notificación de la Resolución impugnada, se diese traslado del informe al recurrente, por lo que podría parecer que el recurrente no ha podido conocer las razones concretas en que se fundamenta la Resolución del Servicio de Salud de revisión del precio del contrato.

En cuanto a los efectos de la falta de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 11 de febrero de 2011, manifiesta:

El cumplimiento de esta exigencia de la motivación de los actos, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos en que se basa, previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, se salvaguarda mediante la severa consecuencia de la anulabilidad del acto administrativo no motivado, en caso de incumplimiento.

Ahora bien, esta ausencia de motivación puede ser un vicio invalidante, como hemos señalado, o una mera irregularidad en el caso de que no se haya producido ese desconocimiento de los motivos y razones en que se funda la decisión administrativa. Dicho de otra forma, debe atenderse a un criterio material en orden a determinar si efectivamente se ha cumplido, o no, la finalidad que exige la motivación de los actos, es decir, si el destinatario ha llegado a conocer las razones de la decisión adoptada por la Administración, pues solo si se conocen pueden impugnarse. Se trata, en definitiva, de valorar si concurre la indefensión a que se refiere el artículo 63.2 de la Ley 30/1992 cuya existencia es necesaria para incurrir en el vicio de invalidez señalado. El defecto de forma “sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados”, nos indica el citado artículo 63.2.

Por tanto, dada la falta de explicación de los razonamientos y de los datos que justifican la Resolución adoptada por el Servicio de Salud en relación con la revisión de precios del contrato, en principio habría que considerar que en este caso concurre un vicio que determina la invalidez del acto objeto del recurso. Sin embargo, lo cierto es que tanto en el expediente como en el escrito de recurso y en los documentos que lo acompañan hay evidencia suficiente de que el recurrente sí conoce los argumentos del Servicio de Salud que fundamentan la Resolución impugnada y el período al que hace referencia, por lo que difícilmente puede alegar desconocimiento ni indefensión.

Esto se desprende no solamente de las manifestaciones que contienen los diversos informes que el Servicio de Salud ha emitido a lo largo del procedimiento, que hacen referencia a la existencia de varias reuniones durante las cuales se han evidenciado las discrepancias entre las partes sobre la interpretación de la cláusula de revisión de precios —así, en el informe jurídico de 21 de febrero y en los dos informes emitidos posteriormente en relación con el contenido del recurso especial en materia de contratación—, sino también de las actuaciones del propio recurrente.

Así, el recurrente efectúa repetidas alusiones a la “interpretación” de esta cláusula en el escrito de recurso y afirma que no puede haber ninguna otra interpretación de las variables de la fórmula diferente de la interpretación que plantea el contratista, y hace una sucinta referencia a la interpretación que de aquella hace el Servicio de Salud, y presenta, junto con el recurso, los informes de cuatro consultoras diferentes (KPMG, Ernst & Young, Deloitte y Garrigues) sobre la interpretación que debe hacerse de esta cláusula, uno de los cuales menciona expresamente en los antecedentes que el Servicio de Salud ha comunicado al contratista su interpretación sobre la fórmula, que se transcribe en este informe. Por tanto, si el contratista ha trasladado a la consultora la interpretación que de la cláusula hace el Servicio de Salud, difícilmente puede alegar que no tiene conocimiento de los motivos y las razones que motivan la Resolución impugnada. Finalmente, en cuanto al período al cual hace referencia la revisión de precios, tampoco puede alegar que no sabe a qué período se refiere ya que en el escrito de recurso menciona este período expresamente, como se detalla más adelante.

Así pues, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo, a pesar de existir objetivamente una ausencia de motivación de una resolución, en los casos en que el interesado conoce realmente los motivos y las razones en que se fundamenta aquella resolución, como sucede en este caso, debe considerarse que no existe vicio de nulidad alguno, sino solo una irregularidad administrativa no invalidante.

5. El segundo motivo de impugnación hace referencia a la aplicación de la fórmula de revisión de precios que prevé el Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato. El recurrente considera que el Servicio de Salud no la ha aplicado correctamente, dado que, según su parecer, el Servicio de Salud hace una interpretación

incorrecta de las variables que deben tenerse en cuenta para aplicar la fórmula de revisión.

La cláusula G del Pliego de cláusulas administrativas particulares prevé cuál es el sistema de aplicación de la revisión de precios y establece, en concreto, lo siguiente:

Sistema de aplicación:

a) Con carácter general se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de modificación} = \frac{(20 \times A) + (25 \times B)}{45}$$

Siendo **A** y **B**:

A	Menor índice de precios al consumo entre el nacional y el autonómico
B	Tasa anual de los carburantes y lubricantes del IPC durante el año anterior publicado por el INE.

A y B publicados siempre en 31/12/x-1, siendo x el año de revisión de precios.

A efectos de los cálculos a realizar el porcentaje real a aplicar para los índices **A** y **B** se estimará según lo indicado en la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, en sus artículos 78 y 79;

A = 85 % del IPC.

B = 85 % del Índice de carburantes y lubricantes anual.

b) Si por circunstancias impredecibles la evolución de los costes de la mano de obra o financieros experimentan un aumento impredecible en el momento de la adjudicación del contrato se aplicará lo estipulado en la Ley de Contratos del Sector Público en su artículo 79.

El recurrente no impugna ni cuestiona el sistema de aplicación de la revisión de precios que prevé esta cláusula, pero no está de acuerdo con la interpretación que hace el Servicio de Salud de las variables A y B de la fórmula —a pesar de que de la lectura del recurso parece que la discrepancia solo se refiere a la variable B—, por lo que considera que esta interpretación supone separarse de la literalidad del Pliego y que, por tanto, la Resolución es nula.

Del expediente y de los informes que obran en el expediente, tanto los emitidos por el Servicio de Salud como los emitidos por varias empresas consultoras, se desprende claramente que existe una divergencia entre la interpretación que de la fórmula de revisión de precios hace la Administración y la que hace el contratista, dado que ambas

partes definen de forma diferenciada la variable B de la fórmula, hecho que pone de manifiesto que nos encontramos ante un problema de interpretación del contrato.

Por un lado, la interpretación del Servicio de Salud consta en el informe del técnico de la Subdirección de Infraestructuras y Servicios Generales del Servicio de Salud, de 21 de marzo de 2012, relativo a la primera solicitud de revisión de precios presentada por la empresa contratista. En este informe se hacen las siguientes consideraciones:

La empresa SSG solicita una revisión de precios basada en la tasa del mes de diciembre de 2009. Esta interpretación sería contraria, a nuestro entender, con el espíritu del valor de B establecido en el pliego, ya que el coste asumido de carburantes, necesario para prestar el servicio, debe tener en cuenta no sólo el valor de ese bien en una fecha concreta sino la evolución del coste del mismo a lo largo del ejercicio.

[...]

La Administración realiza la siguiente interpretación: del valor de B según lo que se desprende de la definición del mismo realizada en el PCAP es el que se deriva de la variación media anual, es decir, de cómo los precios de los carburantes han afectado al coste del servicio durante todo el año. Así en la definición dada por el PCAP “tasa anual ... **durante el año anterior** ...” deja claro que no se trata de un índice comparativo de la situación en 2 meses concretos, sino de la evolución del coste de ese bien (el carburante) a lo largo del año. Ese es el “espíritu” que de la definición de **B** se desprende.

[...]

Esta interpretación se mantendrá a lo largo de la vida del contrato.

El informe de 3 de julio de 2012 mantiene la misma interpretación sobre la fórmula de revisión de precios.

Por otro lado, el contratista sostiene que la variable B de la fórmula debe interpretarse de la siguiente forma:

En este caso, el dato a tomar como referencia para determinar la variable B es la cifra correspondiente al mes de diciembre de la Tasa de variación anual de los carburantes y lubricantes del año anterior al que se pretende realizar la revisión de precios simplemente porque así lo recogen literalmente los Pliegos, por coherencia y porque el dato a diciembre es el que constata la variación experimentada por el índice de referencia durante un año natural (el año inmediatamente anterior).

Por ello, para la anualidad que nos ocupa, la correspondiente al cuarto periodo contractual, de 1 de julio de 2012 a 30 de junio de 2013, debemos tomar el dato publicado el 31 de diciembre del año anterior (2011), que arroja una cifra de 8,6 [...].

Así pues, el Servicio de Salud y el contratista interpretan de manera diferenciada la cláusula de revisión de precios.

6. El artículo 194 de la LCSP, aplicable a este contrato, establece que el órgano de contratación tiene las prerrogativas de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de esta, las cuales deben ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos que señala esta Ley.

El artículo 195 regula el procedimiento para ejercer cualquier prerrogativa y dispone que los acuerdos que adopte el órgano de contratación agotan la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivos. En concreto, de acuerdo con este artículo, debe instruirse un procedimiento con audiencia del contratista y, en caso de que este formule oposición, es preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de las comunidades autónomas.

Además, el apartado 2 de este artículo, de carácter no básico, exige que en el ámbito de la Administración General del Estado se emita un informe previo del servicio jurídico que corresponda.

Como hemos visto, el dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente de las comunidades autónomas tiene carácter preceptivo y, por tanto, su emisión es obligatoria e incondicionada. En este sentido se pronuncia el Dictamen del Consejo de Estado núm. 82/2004, de 11 de marzo, que manifiesta lo siguiente:

Quiere recordar el Supremo Órgano Consultivo del Gobierno que la emisión del dictamen por el Consejo resulta preceptiva (y por lo tanto obligatoria e incondicionada) con carácter previo a la resolución final, nunca de modo complementario o adicional a ésta (caso en el que carecería de sentido alguno lo que dijera el Consejo de Estado). El dictamen, pues, resulta una parte final del procedimiento de resolución (como ha señalado el propio Consejo entre otros muchos en el dictamen 699/1993, de 3 de junio) pues constituye la emisión última de una opinión jurídica antes de la decisión final, no pudiendo nunca convertirse en un mero añadido o complemento secundario de necesaria petición pero nula repercusión.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, recoge el contenido de los artículos 194 y 195 en las cláusulas 2.2 y 3.2, en los siguientes términos:

2.2. El órgano de contratación tiene facultad para adjudicar el correspondiente contrato y, en consecuencia, ostenta las prerrogativas de

interpretarlo, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlo por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, con sujeción a la normativa aplicable. Los acuerdos que a este respecto dicte serán ejecutivos, sin perjuicio del derecho del contratista a su impugnación ante la Jurisdicción competente.

3.2. Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación y resolución del contrato, y efectos de ésta, serán resueltas por el órgano de contratación, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y serán inmediatamente ejecutivos, pudiendo ser recurridos en vía administrativa, o ser impugnados mediante recurso contencioso-administrativo, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Finalmente, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, bajo el epígrafe “Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos”, regula un procedimiento general que debe tramitarse para resolver las incidencias que surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución del contrato. Se trata de un procedimiento contradictorio que contiene unas actuaciones que deben seguirse necesariamente, entre las que destaca la audiencia al contratista, y que debería aplicarse en los casos en que se interpreta un contrato.

Por tanto, el ejercicio de la prerrogativa de interpretación del contrato requiere la tramitación previa de un procedimiento contradictorio, con audiencia del contratista y con el informe del Consejo Consultivo si el contratista formula oposición a la misma.

7. Analicemos ahora si las infracciones o deficiencias en el procedimiento a que se hace referencia en el recurso implican, como mantiene el recurrente, la nulidad de la Resolución impugnada de acuerdo con la letra *e* del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, que establece que son nulos de pleno derecho los actos que se dicten prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Debe decirse que a pesar de que el recurrente considera que podría concurrir también la causa de nulidad que prevé la letra *f* de este mismo artículo, según la cual son nulos los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, esta causa no es aplicable en este caso, dada la naturaleza del procedimiento.

En cuanto a la nulidad, el Tribunal Supremo ha afirmado que siempre deben analizarse, en el caso concreto, las consecuencias de las irregularidades o de la omisión de un trámite en un procedimiento y su incidencia real en el contenido del acto administrativo resultante. En este sentido, por ejemplo, las sentencias de 10 de octubre de 1991 y de 20 de julio de 1992.

Como ya hemos determinado en la consideración jurídica cuarta de este informe, la falta de motivación de la Resolución impugnada no da lugar a la nulidad, ni siquiera a la anulabilidad de la Resolución, sino que se trata de una mera irregularidad no invalidante.

En cuanto al ejercicio de la prerrogativa de interpretación del contrato, a pesar de que esto no lo argumenta adecuadamente el recurrente, del expediente se deduce que en este caso no se ha iniciado un procedimiento *ex profeso* con audiencia del contratista para interpretar el contrato, como es preceptivo, y ello a pesar de que en el informe jurídico de 21 de febrero de 2012 ya se manifestó que ante las diferentes interpretaciones de la fórmula de revisión que hacían la Administración y el contratista debía iniciarse un procedimiento de interpretación contractual de acuerdo con la normativa aplicable.

Así pues, dado que la Resolución objeto del recurso supone, de hecho y por remisión al informe de 3 de julio de 2012, el ejercicio de la prerrogativa de interpretar el contrato, con oposición del contratista —reiterando así la aplicación del criterio interpretativo que ya se había aplicado en la Resolución de 23 de marzo—, sin que se haya tramitado el expediente que a tal efecto corresponde, debe considerarse que concurre un vicio que determina la invalidez de esta Resolución al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido legalmente en el artículo 195 de la LCSP, así como en el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

8. El artículo 31 de la LCSP disponía:

Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes.

El artículo 32 enumeraba las causas de nulidad de derecho administrativo, entre las cuales es necesario destacar la siguiente:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El artículo 62.1 de la Ley 30/1992 recoge, entre las causas de nulidad de los actos administrativos, la siguiente:

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En consecuencia, la Resolución de 2 de agosto de 2012 por la que se aprueba la revisión de precios correspondiente a la última anualidad del contrato no se ajusta a derecho porque se ha dictado sin seguir el procedimiento legalmente establecido para ejercer la prerrogativa de interpretación de los contratos, que incluye, como trámite esencial específico, la solicitud del informe preceptivo del Consejo Consultivo en los casos en que hay oposición del contratista. Por tanto, esta Resolución está afectada por una causa de invalidez.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Estimar el recurso interpuesto por la empresa Servicios Socio Sanitarios Generales, S.L. contra la Resolución por la que se aprueba la revisión de precios correspondiente a la última anualidad del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente de las islas de Menorca, Ibiza y Formentera, y del transporte sanitario terrestre no urgente (programado) para las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, dado que se trata de un acto afectado por una causa de invalidez ya que no se ha seguido el procedimiento legalmente establecido para ejercer la prerrogativa de interpretación de los contratos, que incluye, como trámite esencial específico, la solicitud del informe preceptivo del Consejo Consultivo en los casos en que hay oposición del contratista y, en consecuencia, anularla.
2. Ordenar retrotraer las actuaciones administrativas al momento oportuno para iniciar el procedimiento de interpretación del contrato.
3. Notificar este Acuerdo a la persona interesada y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 7/2012

Inadmisión del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de servicios de limpieza de la escuela pública Llorenç Riber de Campanet, tramitado por el Ayuntamiento de Campanet

Exp. 3/2012

Ayuntamiento de Campanet

Recurrente: Klüh Linaer España, S.L.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 31 de octubre de 2012 por el que se declara la inadmisión del recurso interpuesto por Klüh Linaer España, S.L. contra la exclusión de la empresa en el procedimiento de licitación del contrato de servicios de limpieza de la escuela pública Llorenç Riber de Campanet, tramitado por el Ayuntamiento de Campanet

Hechos

1. El 29 de junio de 2012 el alcalde del Ayuntamiento de Campanet aprobó el pliego de cláusulas administrativas particulares que deben regir la contratación de servicios de limpieza de la escuela pública Llorenç Riber de Campanet. El anuncio de licitación se publicó en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* de 7 de julio de 2012.
2. El 25 de julio de 2012 la Mesa de Contratación abrió los sobres que contenían la documentación de carácter general de las tres empresas que se presentaron a la licitación y excluyó a la empresa Klüh Linaer España, S.L. dado que no había acreditado la constitución de la garantía provisional que se exigía en los pliegos.
3. El 13 de agosto de 2012 el alcalde del Ayuntamiento de Campanet adjudicó el contrato a la empresa Isla Centinela, S.L.
4. El 17 de octubre de 2012 el representante (sin acreditar) de la empresa Klüh Linaer España, S.L. presentó ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa un recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de la empresa del procedimiento de licitación de este contrato.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), regula el recurso especial en materia de contratación, que se puede interponer en los procedimientos y contra los actos que se indican en los apartados 1 y 2 del artículo 40. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde al órgano que se determine de acuerdo con el artículo 41 y, actualmente,

la disposición transitoria séptima del TRLCSP. El órgano competente no es la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El objeto del recurso es la exclusión de la empresa Klüh Linaer España, S.L. en el procedimiento de contratación del contrato de servicios de limpieza de la escuela pública Llorenç Riber de Campanet, tramitado por el Ayuntamiento de Campanet. Este contrato tiene un presupuesto de licitación de 30.015,38 euros (IVA excluido) y, por tanto, está excluido del ámbito de aplicación del artículo 40 del TRLCSP.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 40 del TRLCSP, contra el mismo se puede interponer, de acuerdo con el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40, el recurso que proceda de conformidad con lo que disponen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por tanto, en este caso debe resolverlo el órgano del Ayuntamiento de Campanet que sea competente.

2. La Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears regula un recurso especial en materia de contratación, cuya resolución corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo asimismo con el Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Como ya ha interpretado reiteradamente esta Junta Consultiva (entre otros, en el Informe 13/2008, de 30 de julio de 2009 “Sistema de recursos en materia de contratación: interpretación del artículo 37 de la Ley de Contratos del Sector Público y del artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears”, y en la Circular interpretativa 1/2009, de 30 de julio, sobre el sistema de recursos y reclamaciones contra los actos de adjudicación de los contratos de los entes del sector público), este recurso especial en materia de contratación no es el recurso especial en materia de contratación del artículo 40 del TRLCSP, sino que es un recurso diferente que sustituye a todos los efectos al recurso de reposición en los casos en que proceda. Así, el artículo 66.1 de esta Ley dispone lo siguiente:

Contra los actos de los órganos de contratación podrá interponerse un recurso especial en materia de contratación. Este recurso, al cual resulta de aplicación el régimen jurídico previsto en la legislación básica para el recurso de reposición, tendrá carácter potestativo, lo resolverá la Junta Consultiva de Contratación y substituirá, a todos los efectos, al recurso de reposición.

El artículo 1 de la Ley 3/2003 establece cuál es su ámbito de aplicación en los siguientes términos:

1. Esta ley regula, en el marco del régimen jurídico común a todas las administraciones públicas, la organización y el funcionamiento de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, así como las especialidades del procedimiento que le resultan de aplicación.
2. Las entidades de derecho público dependientes de la Administración de la comunidad autónoma, que integran la administración instrumental, sujetarán su actividad a esta ley cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas.

En consecuencia, dado que el Ayuntamiento de Campanet es una administración pública diferenciada de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, no puede considerarse sometida a esta Ley y, por tanto, sus actos no se pueden recurrir ante la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso interpuesto por la empresa Klüh Linaer España, S.L. contra la exclusión de la empresa Klüh Linaer España, S.L. en el procedimiento de adjudicación del contrato de servicios de limpieza de la escuela pública Llorenç Riber de Campanet, tramitado por el Ayuntamiento de Campanet, por falta de competencia de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa para resolverlo.
2. Notificar este Acuerdo a la empresa Klüh Linaer España, S.L. y al Ayuntamiento de Campanet.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Exp. Junta Consultiva: RES 8/2012

Resolución del recurso especial en materia de contratación

Exp. de origen: contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación de los centros de atención primaria de Andratx, Ariany, Es Molinar, Esporles, Maria de la Salut, Muro, Porreres, Sa Pobla, Ses Salines y Son Servera

SSCC CA 152/09

SSCC PI 52/2012 Interpretación del contrato

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Concesionaria Atención Primaria, S.A.

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 21 de diciembre de 2012, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Concesionaria Atención Primaria, S.A. contra la Resolución de la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se interpreta el contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación de los centros de atención primaria de Andratx, Ariany, Es Molinar, Esporles, Maria de la Salut, Muro, Porreres, Sa Pobla, Ses Salines y Son Servera y se determina la fecha partir de la cual la Administración ha de pagar el canon preestablecido que forma parte de la retribución de la concesionaria

Hechos

1. El 18 de febrero de 2010 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de Concesionaria Atención Primaria, S.A. firmaron el contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación de los centros de atención primaria de Andratx, Ariany, Es Molinar, Esporles, Maria de la Salut, Muro, Porreres, Sa Pobla, Ses Salines y Son Servera, con una duración máxima de 134 meses. El objeto del contrato comprendía la construcción de cinco unidades básicas de salud y cinco centros de salud.

De acuerdo con la documentación contractual, el plazo de ejecución de las obras de construcción de las unidades básicas de salud era de diez meses a contar desde el día siguiente a la fecha de la primera acta positiva de comprobación del replanteo, y el de los centros de salud, de doce meses, a pesar de que los plazos que se mencionan en muchos documentos hacen referencia a los plazos que figuran en los pliegos, de doce y catorce meses respectivamente, que el Servicio de Salud ha considerado como máximos. Una vez finalizadas las obras de construcción de las unidades básicas de salud debía levantarse un acta de comprobación de las obras, momento a partir del cual se iniciaba la fase de explotación y se devengaba el derecho de la concesionaria a percibir el canon preestablecido.

2. El 18 de marzo de 2010 se firmaron las actas de comprobación del replanteo de las cinco unidades básicas de salud, en concreto, de Ariany, Es Molinar, Maria de la Salut, Porreres y Ses Salines.
3. El 11 de abril de 2011 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y el representante de Concesionaria Atención Primaria, S.A. firmaron una modificación del contrato.
4. El 13 de abril de 2011 las partes firmaron las actas de comprobación de las obras de construcción de las cinco unidades básicas de salud de Ariany, Es Molinar, Maria de la Salut, Porreres y Ses Salines.
5. El 30 de junio de 2011 dos técnicos del Servicio de Salud de las Illes Balears emitieron un informe sobre la fijación de la fecha de puesta a disposición de las instalaciones y de inicio de la prestación de los servicios no clínicos, que debían empezar a prestarse una vez acabada la fase de construcción. Los técnicos consideraron que la fecha a partir de la cual la concesionaria tenía derecho a percibir el canon preestablecido era el día siguiente al de la firma de las actas de comprobación de las obras, de acuerdo con los pliegos.
6. El 22 de marzo de 2012 el vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears resolvió iniciar el expediente de interpretación del contrato, dada la discrepancia entre el Servicio de Salud y la concesionaria sobre la fecha a partir de la cual esta tiene derecho al cobro del canon preestablecido, y designó a la Unidad Administrativa de Contratación del Servicio de Salud como órgano instructor del procedimiento.
7. El 2 de abril de 2012 se comunicó a la concesionaria la apertura del trámite de audiencia con la indicación de que en el plazo de cinco días hábiles podía formular las alegaciones y presentar los documentos que considerase oportunos.
8. El 4 de abril de 2012 la concesionaria presentó un escrito en el que se oponía a la interpretación del Servicio de Salud y manifestaba que las cinco unidades básicas de salud que tenían que construirse estaban acabadas y equipadas con anterioridad a la firma del acta de comprobación de las obras y que ya habían sido ocupadas antes del 18 de marzo de 2011 e, incluso, habían sido inauguradas, por lo que debía considerarse que había cumplido los plazos de ejecución. Además, manifestaba que el retraso en la firma de las actas de comprobación era consecuencia del retraso en la tramitación de un expediente de modificación del contrato, del cual era responsable el Servicio de Salud.
9. El 24 de abril de 2012 el jefe de servicio del Departamento Jurídico Administrativo del Servicio de Salud emitió un informe jurídico en el que concluía que las fechas que

tenían que tomarse como referencia a efectos del cálculo y del inicio del derecho de la concesionaria a cobrar el canon preestablecido son las fechas de las actas de comprobación.

10. El 14 de mayo de 2012 el vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud suspendió la tramitación del procedimiento de interpretación del contrato dado que debía solicitarse un informe preceptivo al Consejo Consultivo, al oponerse la concesionaria a la interpretación que de la misma hacía el Servicio de Salud.
11. El 31 de mayo de 2012 la responsable de la Unidad Administrativa de Contratación, instructora del procedimiento, propuso al órgano de contratación que se desestimase las alegaciones de la concesionaria y que se considerase que las fechas que tenían que tomarse como referencia a efectos del cálculo y del inicio del derecho de la concesionaria a cobrar el canon preestablecido eran las fechas de las actas de comprobación de las obras de las cinco unidades básicas de salud.
12. El 5 de junio de 2012 el vicepresidente del Área de Servicios Generales del Servicio de Salud de las Illes Balears solicitó al Consejo Consultivo de las Illes Balears la emisión del dictamen preceptivo que prevén el artículo 195.3 *a* de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el artículo 18.12 *c* de la Ley 5/2010, de 16 de junio, reguladora del Consejo Consultivo de las Illes Balears. Posteriormente, la presidenta del Servicio de Salud ratificó esta solicitud de informe.
13. El 4 de septiembre de 2012 la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó una Resolución por la que levantaba la suspensión del plazo para resolver el procedimiento dado que había transcurrido el plazo para que el Consejo Consultivo se pronunciase al respecto, desestimaba las alegaciones presentadas por la concesionaria, interpretaba el contrato y determinaba la fecha a partir de la cual la Administración ha de pagar el canon preestablecido que forma parte de la retribución de la concesionaria. Esta Resolución fue notificada a la concesionaria el 14 de septiembre de 2012.
14. El 12 de septiembre de 2012 el Consejo Consultivo emitió el Dictamen 85/2012 relativo al procedimiento de interpretación del contrato, en el que concluía que la interpretación que el Servicio de Salud hacía de la cláusula 7.3 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato era ajustada a derecho.
15. El 9 de octubre de 2012 el representante de Concesionaria Atención Primaria, S.A. interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución por la que se interpreta este contrato. Este recurso fue remitido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el día 15 de noviembre de 2012.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución de la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se interpreta el contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación de los centros de atención primaria de Andratx, Ariany, Es Molinar, Esporles, Maria de la Salut, Muro, Porreres, Sa Pobla, Ses Salines y Son Servera.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación que preveía el artículo 37 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), en la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, y vigente en el momento en que se adjudicó el contrato, contra el mismo se puede interponer el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación que prevé el artículo 66 de la Ley 3/2003, y debe resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, de acuerdo con el apartado 13 del artículo 2 y el artículo 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea esta Junta Consultiva.

Dado que la tramitación del expediente de contratación se inició en el año 2009, le es de aplicación la normativa vigente en aquel momento, en concreto, la Ley 30/2007, todo ello de acuerdo con la disposición transitoria primera del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. El recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la sociedad Concesionaria Atención Primaria, S.A. se fundamenta en la discrepancia con la interpretación que hace el Servicio de Salud de las Illes Balears sobre la fecha a partir de la cual la concesionaria tiene derecho al cobro del canon preestablecido que forma parte de su retribución, en la parte correspondiente a la construcción de las cinco unidades básicas de salud.

El recurrente sostiene que la fecha que debe tenerse en cuenta es la fecha en que se ocuparon estas instalaciones.

En cuanto a las tres unidades básicas respecto de las cuales se había levantado previamente un acta de ocupación, el recurrente considera que la fecha que debe tomarse como referencia es la fecha en que se firmaron estas actas, y ello de acuerdo con el artículo 218.6 de la LCSP, que establece que:

Siempre que por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas en el expediente el órgano de contratación acuerde la ocupación efectiva de las obras o su puesta en servicio para el uso público, aún sin el cumplimiento del acto formal de recepción, desde que concurran dichas circunstancias se producirán los efectos y consecuencias propios del acto de recepción de las obras y en los términos en que reglamentariamente se establezcan.

Respecto de las otras dos unidades básicas de salud en relación con las cuales no se levantó acta de ocupación, el recurrente considera que hay que tener en cuenta, en un caso, la fecha de ocupación que se indica en un informe técnico de 18 de enero de 2012, y, en el otro, la fecha de inauguración oficial de las instalaciones.

Además, el recurrente considera que todas las obras estaban a disposición de la Administración antes del 19 de marzo de 2011, día en que finalizaba el plazo de ejecución, y que el retraso en la firma de las actas de comprobación de las obras es imputable a la tramitación del procedimiento de modificación del contrato, es decir, a la Administración, ya que, como consecuencia de la tramitación de este procedimiento, no se pudo llevar a cabo el acto de comprobación de las obras hasta el 13 de abril.

En cambio, el Servicio de Salud de las Illes Balears mantiene que la fecha que debe tomarse como referencia, de acuerdo con la documentación contractual, es la fecha en que se levantaron las actas de comprobación.

3. El primer motivo de impugnación versa sobre la fecha que debe tomarse como referencia a efectos de determinar el momento a partir del cual la Administración tiene que pagar el canon preestablecido, el cual, junto con el canon variable y los ingresos de terceros, forma parte de la retribución de la concesionaria, y que, en opinión del recurrente, debe ser la fecha de ocupación de las instalaciones.

De acuerdo con la cláusula 43.1 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, el plazo de ejecución de las obras de construcción de las cinco unidades básicas de salud era de doce meses como máximo, cuyo cómputo tenía que iniciarse desde el día siguiente al de la fecha de la primera acta positiva de comprobación del replanteo, una vez que la Administración autorizase el inicio de la obra.

En cuanto a la finalización de las obras, la cláusula 43.3.1 del Pliego de cláusulas establece lo siguiente:

A medida que se cumplan los hitos señalados en la cláusula 7.3 del presente Pliego, el órgano de contratación procederá, de acuerdo con el artículo 227 de la LCSP, al levantamiento de un acta de comprobación de las obras e instalaciones concluidas en cada periodo. Se levantará, por tanto, un acta de comprobación de las obras por cada uno de los hitos que se vayan cumpliendo.

La cláusula 7.3 del Pliego de cláusulas concreta los hitos relacionados con la puesta en funcionamiento de las infraestructuras en los siguientes términos:

1. La planificación que propongan los licitadores deberá respetar e identificar en la fase que corresponda los siguientes hitos cuyo orden, en ningún caso, podrá alterarse, y que marcarán la puesta en funcionamiento gradual de las distintas infraestructuras, previo levantamiento del acta de comprobación de las obras e instalaciones ejecutadas en cada periodo.

HITO I: Conclusión de las obras de construcción y dotación de las 5 Unidades Básicas de Salud.

HITO II: Terminación de las obras de construcción y dotación de los 5 Centros de Salud.

Una vez aprobada el acta de comprobación de las obras correspondientes al primer hito señalado en el apartado anterior (conclusión de las 5 Unidades Básicas de Salud), el concesionario comenzará a prestar los servicios no clínicos objeto del presente contrato en la forma prevista en el presente pliego y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, durante el tiempo que reste hasta la finalización del plazo total de ciento treinta y cuatro (134) meses señalado en la presente cláusula. [...]

Respecto a la comprobación de las obras, la cláusula 43.4.1 manifiesta:

La comprobación material de la conformidad de las obras e instalaciones a los Proyectos de Construcción y demás documentos contractuales se realizará por parte del Director de la Asistencia Técnica de la Administración en Obra (ATA) y los equipos correspondientes, en el plazo máximo de 20 días desde que el concesionario solicite por escrito la puesta en servicio de la infraestructura correspondiente.

En cuanto al régimen de retribución de la concesionaria, la cláusula 46 del Pliego de cláusulas aprobado inicialmente establece que la retribución del concesionario está integrada por un canon preestablecido, por un canon variable y por ingresos procedentes de terceros, y vincula el pago de los cánones al cumplimiento de los plazos establecidos en la documentación contractual. Posteriormente, a raíz de la modificación del contrato, se añadió, como retribución, un pago adicional.

La cláusula 46.7 regula el devengo y abono de las retribuciones del concesionario y dispone, en cuanto al momento en que se devenga el canon preestablecido, lo siguiente (en términos casi idénticos a los de la cláusula 7.3):

1. Las cantidades a satisfacer por la Administración al concesionario a través del Canon Preestablecido y el Canon Variable en contraprestación a la puesta a disposición de la nueva obra pública y a la prestación de los

servicios respectivamente, estarán diferenciadas para cada uno de los nuevos centros y unidades básicas de salud y comenzarán a devengarse en las siguientes fechas.

a) Se considera que el canon preestablecido pagado por la Administración al concesionario comenzará a devengarse una vez alcanzado el Hito I. Si por causas debidamente justificadas no fuese posible realizar las entregas totales de las infraestructuras, y sin perjuicio de las repercusiones a las que hubiere lugar de conformidad con este pliego y el PPT. Cumplido el Hito I, las infraestructuras efectivamente entregadas se pondrán a disposición de la Administración. En este caso, el concesionario percibirá, en concepto de puesta a disposición de las obras, y sujeto a deducciones por fallos de disponibilidad, la parte que corresponda del total del Canon Preestablecido por las infraestructuras efectivamente puestas a disposición. No obstante y hasta la puesta en disposición de la totalidad de los Centros de salud y Unidades Básicas, el importe devengado por concepto de Canon Preestablecido se determinará como el valor mínimo entre el valor que corresponda a cada puesta a disposición parcial de la infraestructura y el importe máximo por concepto de Canon preestablecido en el punto 7 del Estudio de Viabilidad. El Canon Preestablecido comenzará a devengarse por la cuantía total a partir de la aprobación del acta de comprobación de las obras correspondientes al Hito II.

Las infraestructuras podrán ser entregadas con anterioridad a los plazos máximos de construcción fijados en el PCAP, pero este hecho no determinará el abono del Canon Preestablecido por la Administración, que en todo caso se realizará conforme a lo señalado en este Pliego.
[...]

La cláusula 2.4 del Pliego de prescripciones técnicas reitera el contenido de la cláusula 46.7 del Pliego de cláusulas administrativas particulares.

Así pues, esta cláusula determina:

- Que la puesta en funcionamiento de las infraestructuras licitadas se vincula a la aprobación del acta de comprobación de las obras.
- Que establece una fórmula para determinar el canon preestablecido en caso de que se produzca una puesta a disposición parcial de las infraestructuras.
- Que el canon preestablecido comenzará a devengarse por la cuantía total a partir de la aprobación del acta de comprobación de las obras correspondientes al hito II.
- Que la entrega de las obras con anterioridad al plazo máximo fijado no determinará el abono del canon preestablecido, que en todo caso se realizará conforme a lo señalado en el Pliego.

Por tanto, de acuerdo con los pliegos, el momento a partir del cual la concesionaria tiene derecho a que la Administración le abone el canon preestablecido es el momento de finalización de las obras de construcción y dotación de las cinco unidades básicas objeto del contrato, y este momento viene determinado por la fecha de un acta de comprobación, que debe levantarse en el plazo máximo de 20 días desde que el concesionario solicite por escrito la puesta en servicio de la infraestructura de que se trate.

En este caso, dado que la comprobación del replanteo se llevó a cabo el 18 de marzo de 2010, el plazo de ejecución de las obras de las unidades básicas de salud finalizaba, como se indica en la documentación del expediente, el 18 de marzo de 2011.

Las unidades básicas de Ariany, Maria de la Salut y Es Molinar se ocuparon los días 23 de febrero de 2011, 2 de marzo de 2011 y 8 de marzo de 2011, respectivamente, fechas en que se firmaron las actas de ocupación. En estas actas se hizo constar expresamente lo siguiente:

La presente acta de ocupación no implica la aceptación de las obras e instalaciones como acabadas, lo cual deberá ser valorado en la preceptiva Acta de Comprobación de las obras conforme al procedimiento establecido en el PCAP de la licitación y en la LCSP, y que en todo caso se llevará a cabo a la mayor brevedad posible.

La presente acta no implicará el abono de ningún tipo de canon o retribución a CAPSA, ni implicará el inicio de la explotación de la concesión, lo cual se producirá con la definitiva comprobación de las obras en los términos de la licitación.

Así pues, a la vista de los hechos, de la documentación del expediente, en particular de los pliegos del contrato, que fueron aceptados y que son obligatorios para las partes dado que son la “ley del concurso”, y del contenido de las actas de ocupación, la interpretación que de esta cuestión hace el Servicio de Salud es ajustada a derecho. Este argumento se refuerza, en el caso de las instalaciones respecto de las cuales se firmó un acta de ocupación, por la literalidad de estas actas, dado que en las mismas se especifica que el hecho de firmarlas no implica el abono de ningún tipo de canon o retribución a la concesionaria ni el inicio de la explotación de la concesión, que tendrá lugar con la comprobación definitiva de las obras.

Esta interpretación también es coherente con el apartado 4 del artículo 227 de la LCSP, que, bajo el epígrafe “Comprobación de las obras”, dispone:

La aprobación del acta de comprobación de las obras por el órgano de la Administración concedente llevará implícita la autorización para la apertura de las mismas al uso público, comenzando desde ese momento el

plazo de garantía de la obra cuando haya sido ejecutada por terceros distintos del concesionario, así como la fase de explotación.

Hay que tener en cuenta que a pesar de que el recurrente menciona en el recurso el artículo 218.6 de la LCSP, este no es aplicable al caso, dado que no concurren los requisitos que el precepto establece.

Por tanto, la interpretación del recurrente según la cual la fecha que debe tomarse como referencia es la del acta de ocupación es incorrecta, todo ello de acuerdo, especialmente, con las cláusulas 7.3, 43.3.1 y 46.7 del Pliego de cláusulas administrativas particulares.

4. El segundo motivo de impugnación hace referencia a la tramitación de un expediente de modificación del contrato, que, según el parecer del recurrente, provocó un retraso en la firma del acta de comprobación de las obras, imputable a la Administración y no a la concesionaria, que motivó que estas actas se firmasen con posterioridad a la fecha prevista de finalización de las obras.

De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, el 25 de febrero de 2011 se comunicó a la concesionaria la apertura de un trámite de audiencia del expediente de modificación del contrato para que formulase las alegaciones que considerase oportunas. En el escrito en el que se comunicó este trámite se hizo constar que el plazo de ejecución del contrato no se modificaba y en el documento anexo en el que se recogían las modificaciones contractuales tampoco constaba ningún cambio en cuanto al momento de devengo del canon preestablecido.

El 4 de marzo de 2011 la concesionaria aceptó las condiciones de la modificación que le había comunicado el Servicio de Salud, y el 11 de abril de 2011 se firmó la modificación del contrato, cuya cláusula tercera disponía que el plazo de ejecución del contrato era el mismo que el del contrato principal.

El artículo 225 de la LCSP regulaba el principio de riesgo y ventura en la ejecución de las obras y, en el apartado 2, disponía que en los casos en que el retraso en la ejecución de la obra fuese debido a fuerza mayor o a causa imputable a la Administración, el concesionario tenía derecho a una prórroga en el plazo de ejecución de la obra y correlativa y acumulativamente en el plazo de concesión, por un período igual al retraso que se hubiera producido, a no ser que pidiera una menor. El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato recoge el contenido de este artículo en las cláusulas 31.2.1.4 y 43.1.5.

Por tanto, la concesionaria tuvo la oportunidad de solicitar la prórroga de la ejecución de las obras, que la Administración le habría tenido que conceder, pero no lo hizo y, en consecuencia, no procede considerar que el retraso en la firma de las actas de comprobación sea imputable a la Administración.

5. El artículo 194 de la LCSP, aplicable a este contrato, establece que el órgano de contratación tiene las prerrogativas de interpretar los contratos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, las cuales deben ejercerse dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos que señala esta Ley.

El artículo 195 regula el procedimiento para ejercer cualquier prerrogativa y dispone que los acuerdos que adopte el órgano de contratación agotan la vía administrativa y son inmediatamente ejecutivos. En concreto, de acuerdo con este artículo, debe instruirse un procedimiento con audiencia del contratista y, en el supuesto de que éste formule oposición, es preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de las comunidades autónomas.

Además, el apartado 2 de este artículo, de carácter no básico, exige que en el ámbito de la Administración General del Estado se emita un informe previo del servicio jurídico que corresponda.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el contrato prevé, en la cláusula 32.1, que corresponde al órgano de contratación interpretar el contrato y resolver las dudas en cuanto a su cumplimiento.

Finalmente, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, bajo el epígrafe “Resolución de incidencias surgidas en la ejecución de los contratos”, regula un procedimiento general que debe tramitarse para resolver las incidencias que surjan entre la Administración y el contratista en la ejecución del contrato. Se trata de un procedimiento contradictorio que contiene unas actuaciones que deben seguirse necesariamente, entre las que destaca la audiencia al contratista, y que debería aplicarse en los casos en que se interpreta un contrato.

Por tanto, el ejercicio de la prerrogativa de interpretación del contrato requiere la tramitación previa de un procedimiento contradictorio, con audiencia del contratista y con el informe del Consejo Consultivo si el contratista formula oposición a la misma.

6. El expediente de interpretación del contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación de los centros de atención primaria de Andratx, Ariany, Es Molinar, Esporles, Maria de la Salut, Muro, Porreres, Sa Pobla, Ses Salines y Son Servera se ha tramitado de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, dado que se ha llevado a cabo el trámite de audiencia y se ha solicitado el informe preceptivo al Consejo Consultivo.

Este órgano, en el Dictamen 85/2012 relativo al procedimiento de interpretación de este contrato, concluye que la interpretación de la cláusula 7.3 del Pliego de cláusulas administrativas particulares que mantiene la Administración es correcta y, por tanto, que la fecha que determina el inicio del abono del canon preestablecido es la fecha en la que se levantaron las actas de comprobación de las obras, es decir, el 13 de abril de 2012.

Así, en cuanto a la alegación referente a la posibilidad de tomar como referencia la fecha de las actas de ocupación de las unidades básicas de salud, el Consejo Consultivo considera que no es aceptable, dado que en todas las actas se especifica que el hecho de firmarlas no implica el abono de ningún tipo de canon o retribución a la concesionaria ni el inicio de la explotación de la concesión, que tendrá lugar con la comprobación definitiva de las obras. Además, considera que de las dos unidades básicas de salud respecto de las cuales no se levantó ningún acta de ocupación, no se puede tener en cuenta como fecha de referencia ni la fecha del informe técnico de 18 de enero de 2012, ni la fecha de la inauguración oficial de las instalaciones.

Y en cuanto a la alegación referente al hecho de que el retraso en el levantamiento de las actas de comprobación de las obras era imputable únicamente a la tramitación del expediente de modificación del contrato, el Consejo Consultivo considera que tampoco se puede aceptar, dado que, por un lado, la concesionaria tenía la posibilidad de solicitar la prórroga de la ejecución de las obras y no lo hizo, y, por otro, porque la concesionaria sabía que la modificación del contrato no implicaba ningún cambio en el plazo de ejecución de las obras.

7. Una vez examinados el contenido del recurso, el Pliego de cláusulas administrativas particulares, el Pliego de prescripciones técnicas, el contrato y el expediente de interpretación del contrato, no consta que el órgano de contratación haya actuado de manera arbitraria, ni se advierte que el Pliego de cláusulas administrativas particulares o la normativa hayan sido vulnerados en ningún aspecto.

En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de ningún vicio que pueda determinar la nulidad de pleno derecho o la anulabilidad de la Resolución por la que se interpreta el contrato.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Desestimar el recurso interpuesto por Concesionaria Atención Primaria, S.A. contra la Resolución de la directora general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se interpreta el contrato de concesión de obra pública para la construcción, conservación y explotación de los centros de atención primaria de Andratx, Ariany, Es Molinar, Esporles, Maria de la Salut, Muro, Porreres, Sa Pobla, Ses Salines y Son Servera y se

determina la fecha a partir de la cual la Administración ha de que pagar el canon preestablecido que forma parte de la retribución de la concesionaria.

2. Notificar este Acuerdo a la persona interesada y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— cabe interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Contenciosa del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

OTROS DOCUMENTOS

Relación de otros documentos

Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Acuerdo 1/2012, de 27 de julio, por el que se aprueba el modelo de declaración responsable que han de presentar las personas y entidades clasificadas a efectos de acreditar cada tres años el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, se determina el momento en que deben presentarse y se indica la forma de comprobar la clasificación de los empresarios y el hecho de que mantienen la clasificación obtenida.	159
Instrucción 1/2012, de 27 de julio de 2012. Envío de datos al Registro de Contratos.	189
Instrucción de 30 de noviembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas sobre las pautas a seguir en los procedimientos de contratación incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre la atribución de competencia en materia de recursos contractuales.	193
Instrucción de 21 de diciembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas sobre la adopción de medidas en relación con los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por los entes que integran su sector público instrumental.	199

Acuerdo 1/2012, de 27 de julio, por el que se aprueba el modelo de declaración responsable que han de presentar las personas y entidades clasificadas a efectos de acreditar cada tres años el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, se determina el momento en que deben presentarse y se indica la forma de comprobar la clasificación de los empresarios y el hecho de que mantienen la clasificación obtenida

Antecedentes

Los apartados 1 y 2 del artículo 70 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establecen que:

1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.
2. No obstante, y sin perjuicio de lo señalado en el apartado 3 de este artículo y en el artículo siguiente, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, a cuyo efecto el empresario aportará la correspondiente documentación actualizada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El artículo 4 del Decreto 44/2012, de 25 de mayo, por el que se regula el procedimiento para la acreditación de la solvencia técnica y profesional a efectos de mantener la clasificación empresarial, dispone que:

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 70 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y a efectos de acreditar el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, las personas y entidades clasificadas deberán presentar, cada tres años, una declaración responsable, según el modelo que, a tal efecto, apruebe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears, y en la que constarán, al menos, los siguientes datos:
 - a) Denominación e identificación de la persona o entidad clasificada.
 - b) Nombre e identificación de quien firma la declaración y, en su caso, fecha de nombramiento del administrador o administradora.
 - c) Medios personales de los que dispone la persona o entidad que estén vinculados a la ejecución de los trabajos incluidos en los subgrupos en que esté clasificada.
 - d) Medios materiales de los que dispone la persona o entidad que estén vinculados a la ejecución de los trabajos incluidos en los subgrupos en que esté clasificada.

- e) Relación de los trabajos ejecutados por la persona o entidad en los últimos tres años, en los subgrupos en que esté clasificada.
- f) Datos relativos a los medios financieros de la persona o entidad clasificada.

2. La declaración se formulará ante el órgano competente para la tramitación de los expedientes de clasificación antes de que finalice el plazo de tres años desde el otorgamiento o la revisión de la clasificación.

Este órgano examinará el contenido de la declaración, pudiendo requerir a la persona o entidad clasificada la aportación de los documentos que acrediten los datos manifestados.

3. Una vez formalizada la declaración a la que se refiere este artículo y analizados los datos declarados y, en su caso, la documentación aportada, las personas o entidades que acrediten el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional requerida para la obtención de clasificación en los subgrupos y con las categorías ostentadas mantendrán dichas clasificaciones en los términos en que fueron acordadas. En el caso de que no se acredite el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, se iniciará el procedimiento de revisión de oficio de las clasificaciones vigentes.

La disposición adicional única de esta norma, bajo el epígrafe “Aprobación del modelo de declaración responsable”, dispone lo siguiente:

En el plazo de tres meses la Junta Consultiva de Contratación Administrativa aprobará el modelo de declaración responsable al que se refiere el artículo 4 de este Decreto, junto con las instrucciones para realizar el trámite, que se publicarán en la página web de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Por tanto, dado que la acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional debe hacerse cada tres años, la persona física o jurídica clasificada debe presentarla antes de que finalice el plazo de tres años desde el otorgamiento o la revisión de la clasificación. Sin embargo, de acuerdo con la disposición transitoria única del Decreto 44/2012, que prevé un régimen transitorio para las personas y entidades clasificadas respecto a las cuales, en la fecha de entrada en vigor del Decreto, ha transcurrido el plazo de tres años desde el otorgamiento o la revisión de la clasificación empresarial, la acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional debe hacerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa les tiene que remitir para que cumplan esta obligación. Se otorgará este mismo plazo a las personas y entidades clasificadas respecto a las cuales, en la fecha de aprobación de este Acuerdo, haya transcurrido el plazo de tres años desde el otorgamiento o la revisión de la clasificación empresarial.

Una vez formalizada esta declaración y sus anexos, y verificada la exactitud y la veracidad de los datos declarados, los empresarios que acrediten el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional requerida para la obtención de clasificación en los subgrupos y con las categorías ostentadas, mantendrán dichas clasificaciones en los términos en que fueron acordadas.

No obstante, el Decreto 44/2012 establece que la Junta Consultiva puede tramitar, por causas relativas a la solvencia técnica y profesional, diversos tipos de procedimientos de revisión de las clasificaciones otorgadas.

Debe entenderse que, de conformidad con las normas que regulan el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional, las clasificaciones otorgadas se mantienen vigentes, incluso en el caso de que el empresario no presente la declaración responsable en el plazo fijado, mientras la Junta Consultiva no las revise como consecuencia de cualquiera de los procedimientos previstos en la normativa mencionada.

Las personas físicas o jurídicas clasificadas y los órganos de contratación pueden comprobar la clasificación, vigente en cada momento, que tiene un empresario determinado, por medio de una consulta al registro público que contiene las empresas clasificadas, disponible en la página web de esta Junta Consultiva, en el apartado “Clasificación empresarial”.

De acuerdo con el artículo 47 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los artículos 2.10 y 7 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, y el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta Consultiva, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de octubre de 1997, la competencia para aprobar los formularios tipo para solicitar la clasificación empresarial corresponde a la Comisión Permanente de esta Junta Consultiva, previa propuesta de la Comisión de Clasificación Empresarial. Esta comisión ha informado favorablemente los documentos para acreditar el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional que se adjuntan en la reunión de 26 de julio de 2012.

A fin de dar cumplimiento a las citadas normas, a propuesta de la Secretaría de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Aprobar los siguientes modelos de declaración responsable para acreditar el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional para la clasificación de obras y de servicios:

- Anexo 1: Modelos de los documentos de la declaración responsable.
- Anexo 2: Declaración medios personales.
- Anexo 3: Declaración medios materiales.
- Anexo 4: Declaración de experiencia.

2. La acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional tiene carácter trienal y debe presentarse antes del día en que se cumple el plazo de tres años desde que la persona o la entidad clasificada obtuvo la clasificación con carácter indefinido.

Sin embargo, de acuerdo con la disposición transitoria única del Decreto 44/2012, que prevé un régimen transitorio para las personas y entidades clasificadas respecto a las cuales, en la fecha de entrada en vigor del Decreto, ha transcurrido el plazo de tres años desde el otorgamiento o la revisión de la clasificación empresarial, la acreditación del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional debe hacerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa les tiene que remitir para que cumplan esta obligación. Las personas y entidades clasificadas respecto a las cuales, en la fecha de aprobación de este Acuerdo, haya transcurrido el plazo de tres años desde el otorgamiento o la revisión de la clasificación empresarial, dispondrán de este mismo plazo.

3. La comprobación, por parte del interesado o del órgano de contratación, de la clasificación vigente en cada momento e, implícitamente, del mantenimiento de la solvencia técnica y profesional de la persona física o jurídica clasificada, tendrá lugar mediante la búsqueda de la entidad de que se trate en el buscador de la página web de esta Junta Consultiva, todo ello sin perjuicio de que la Junta Consultiva pueda tramitar un procedimiento de revisión de la clasificación por causas relativas a la solvencia técnica y profesional.

ANEXO 1

Modelos de los documentos de la declaración responsable

(OBRAS Y SERVICIOS)

DECLARACIÓN RESPONSABLE

A los efectos de acreditar cada tres años el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional (OBRAS)

Nombre del declarante:

NIF del declarante:

Cargo del declarante:

En nombre propio / en nombre y representación de

Empresa:

NIF de la empresa:

Teléfono de contacto:

Dirección a efectos de notificaciones:

Correo electrónico:

DECLARO, a los efectos de cumplir el artículo 70.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre,

1. Que el abajo firmante / la empresa que legalmente represento:
 - Está clasificada como contratista de OBRAS.
 - No está incurso en causa de prohibición de contratar.
 - Está al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
 - Su objeto social es el que figura en el expediente por el que se otorgó la clasificació empresarial.
 - Dispone de las autorizaciones y habilitaciones que se enumeran a continuación, y que son suficientes para el ejercicio de las actividades de los grupos y subgrupos en que está clasificada:
 -
 -
 -
2. Que son igualmente ciertos los datos de los anexos que se adjuntan a esta declaración y forman parte de la misma, y que reflejan de manera fiel y actualizada los medios personales y materiales de que dispone la entidad para la ejecución de los trabajos propios de los grupos y subgrupos en que está clasificada, así como la experiencia acreditada en los mismos.
3. Que la entidad dispone de los documentos que acreditan lo declarado, con el compromiso de ponerlos a disposición de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el caso de que se soliciten, y estos documentos cumplen

los requisitos que establecen el artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y las instrucciones del expediente de solicitud de clasificación.

Además, **AUTORIZO**

A la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para que pueda solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a los organismos de la Seguridad Social y al resto de administraciones o entidades públicas competentes la información necesaria para comprobar la veracidad de lo declarado.

Localidad, fecha

Firma

DECLARACIÓ RESPONSABLE

A los efectos de acreditar cada tres años el mantenimiento de la solvencia técnica y profesional (SERVICIOS)

Nombre del declarante:

NIF del declarante:

Cargo del declarante:

En nombre propio / en nombre y representación de

Empresa:

NIF de la empresa:

Teléfono de contacto:

Dirección a efectos de notificaciones:

Correo electrónico:

DECLARO, a los efectos de cumplir el artículo 70.2 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre,

1. Que el abajo firmante / la empresa que legalmente represento:
 - Está clasificada como contratista de SERVICIOS.
 - No está incurso en causa de prohibición de contratar.
 - Está al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.
 - Su objeto social es el que figura en el expediente por el que se otorgó la clasificació empresarial.
 - Dispone de las autorizaciones y habilitaciones que se enumeran a continuación, y que son suficientes para el ejercicio de las actividades de los grupos y subgrupos en que está clasificada:
 -
 -
 -
2. Que son igualmente ciertos los datos de los anexos que se adjuntan a esta declaración y forman parte de la misma, y que reflejan de manera fiel y actualizada los medios personales y materiales de que dispone la entidad para la ejecución de los trabajos propios de los grupos y subgrupos en que está clasificada, así como la experiencia acreditada en los mismos.
3. Que la entidad dispone de los documentos que acreditan lo declarado, con el compromiso de ponerlos a disposición de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el caso de que se soliciten, y estos documentos cumplen

los requisitos que establecen el artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y las instrucciones del expediente de solicitud de clasificación.

Además, **AUTORIZO**

A la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para que pueda solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a los organismos de la Seguridad Social y al resto de administraciones o entidades públicas competentes la información necesaria para comprobar la veracidad de lo declarado.

Localidad, fecha

Firma

ANEXO 2

Declaración de medios personales

(OBRAS Y SERVICIOS)

ANEXO DECLARACIÓN MEDIOS PERSONALES (OBRAS)

RELACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO SUPERIOR Y MEDIO AL SERVICIO DE LA EMPRESA

Apellidos	Nombre	Título académico o categoría profesional	Grupo de cotización	Años de experiencia en obras

ASISTENCIA TÉCNICA CONTRATADA VINCULADA A LA EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS

Nombre de la persona física o jurídica colaboradora	Titulación y especialización del colaborador	Fecha del contrato	Importe del contrato	Obra en que ha participado

PERSONAL ADMINISTRATIVO EN PLANTILLA

Categoría administrativa	Número de trabajadores	Categoría administrativa	Número de trabajadores	Categoría administrativa	Número de trabajados

Total:

PERSONAL TÉCNICO EN PLANTILLA NO TITULADO. Número de personas: ENCARGADOS DE OBRA EN PLANTILLA. Número de encargados: PERSONAL OBRERO EMPLEADO LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS. Media de empleados:

ANEXO DECLARACIÓN MEDIOS PERSONALES (OBRAS)

INSTRUCCIONES

Debe detallarse el personal técnico profesional al servicio exclusivo de la empresa con competencia en la dirección de obras y afiliado a la Seguridad Social en el régimen que corresponda.

Los facultativos extranjeros sólo se considerarán en el caso de que tengan convalidados para el trabajo sus títulos profesionales.

A continuación deben mencionarse los técnicos no titulados y los encargados de obra, al servicio exclusivo de la empresa.

En el grupo de cotización debe hacerse constar el correspondiente grupo de cotización de acuerdo con el informe de la vida laboral de la empresa y, si no figura, la relación jurídica con la empresa.

En la asistencia técnica contratada deben incluirse los técnicos o las unidades técnicas, no integrados en la propia empresa, que han realizado una colaboración eventual en la ejecución de obras propias de los subgrupos clasificados.

ANEXO DECLARACIÓN MEDIOS PERSONALES (SERVICIOS)

RELACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO SUPERIOR Y MEDIO AL SERVICIO DE LA EMPRESA

Apellidos	Nombre	Título académico	Grupos de cotización	Años de experiencia

ASISTENCIA TÉCNICA CONTRATADA

Nombre de la persona física o jurídica colaboradora	Titulación y especialización del colaborador	Fecha del contrato	Importe del contrato	Trabajo en que ha participado

PERSONAL EN PLANTILLA NO TITULADO

Categoría profesional	Número de trabajadores	Categoría profesional	Número de trabajadores	Categoría profesional	Número de trabajadoras

Total:

ANEXO DECLARACIÓN MEDIOS PERSONALES (SERVICIOS)

INSTRUCCIONES

Debe detallarse el personal técnico profesional de grado superior y medio, con un título reconocido oficialmente por la Administración, al servicio exclusivo de la empresa vinculado a la ejecución de contratos de servicios y afiliado a la Seguridad Social en el régimen que corresponda.

Los facultativos extranjeros sólo se considerarán en el caso de que tengan convalidados para el trabajo sus títulos profesionales.

En el grupo de cotización debe hacerse constar el correspondiente grupo de cotización de acuerdo con el informe de la vida laboral de la empresa y, si no figura, la relación jurídica con la empresa.

En la asistencia técnica contratada deben incluirse los técnicos o las unidades técnicas, no integrados en la propia empresa, que han realizado una colaboración eventual en la ejecución de los trabajos propios de los subgrupos clasificados.

ANEXO 3
Declaración de medios materiales
(OBRAS Y SERVICIOS)

ANEXO DECLARACIÓN MEDIOS MATERIALES (OBRAS)

PARQUE DE MAQUINARIA Y EQUIPAMIENTO DE LA EMPRESA EN PROPIEDAD Y EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

[illegible]

ANEXO DECLARACIÓN MEDIOS MATERIALES (OBRAS)

MÁQUINAS Y EQUIPAMIENTO QUE LA EMPRESA HA ALQUILADO LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS

Año:

Gasto total:

Tipo de máquina	Núm. de unidades	Empresa a la que se ha alquilado	Gasto

Año:

Gasto total:

Tipo de máquina	Núm. de unidades	Empresa a la que se ha alquilado	Gasto

Año:

Gasto total:

Tipo de máquina	Núm. de unidades	Empresa a la que se ha alquilado	Gasto

Año:

Gasto total:

Tipo de máquina	Núm. de unidades	Empresa a la que se ha alquilado	Gasto

Año:

Gasto total:

Tipo de máquina	Núm. de unidades	Empresa a la que se ha alquilado	Gasto

ANEXO DECLARACIÓN MEDIOS MATERIALES (OBRAS)

INSTRUCCIONES

Es obligatorio incluir las máquinas que son propiedad de la empresa y las que tiene en arrendamiento financiero que tienen un valor unitario actual igual o superior a 1.000 euros. El resto de máquinas también deben incluirse, pero agrupadas a partir de su tipología, independientemente de la marca, el modelo o el año de fabricación.

Código. Deben mencionarse las máquinas agrupadas por códigos (*vid.* la relación de códigos), y deben sumarse los importes de las casillas de precio de adquisición y valor actual por cada apartado (del 0 al 9) y por el conjunto de la maquinaria. Si la extensión del parque de maquinaria lo exige, debe utilizarse una hoja para cada uno de los diez apartados.

Tipo de máquina. Si se tiene la clasificación para un tipo de obra en que se utiliza maquinaria no especificada en la relación de códigos (es el caso de los grupos I y J y de algunos subgrupos del K), es necesario hacer constar las herramientas y los elementos mecánicos propios del tipo de obra o de la instalación de que se trate.

Precio de adquisición. Debe indicarse el precio de adquisición total del conjunto de máquinas de un mismo tipo.

Valor actual. Debe indicarse el valor actual estimado del conjunto de las máquinas de un mismo tipo, teniendo en cuenta el estado de conservación y, por tanto, el uso que de ellas se puede hacer, independientemente del valor contable.

ANEXO DECLARACIÓN MEDIOS MATERIALES (OBRAS)

Códigos de maquinaria

0. MATERIAL DE BOMBEO, AIRE COMPRIMIDO, SONDEOS Y CIMENTACIONES

- 0.0 Motobombas
- 0.1 Compresores y martillos
- 0.2 Perforadoras, vagones *drill*, yumbos y rozadoras
- 0.3 Martinetes
- 0.4 Sondas y máquinas de inyección
- 0.5 Máquinas para cimentación con pilotes o de aire comprimido

1. MATERIAL DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA

- 1.0 Motores
- 1.1 Grupos electrógenos
- 1.2 Transformadores

2. MATERIAL PARA MOVIMIENTO DE TIERRAS

- 2.0 Excavadoras y zanjadoras
- 2.1 Tractores (con equipamiento)
- 2.2 Traillas
- 2.3 Palas cargadoras
- 2.4 Motoniveladoras

3. MATERIAL DE TRANSPORTE

- 3.0 Vehículos todoterreno
- 3.1 Camiones y remolques
- 3.2 Dumpers
- 3.3 Camiones hormigoneras y contenedores
- 3.4 Locomotoras

4. MATERIAL DE ELEVACIÓN

- 4.0 Grúas, montacargas y elevadores
- 4.1 Grúas torre
- 4.2 Pórticos y puentes grúa
- 4.3 Cabrestantes, gatos, etc.
- 4.4 Blondines y teleféricos

5. MATERIAL PARA COMPACTACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE FIRMES

- 5.0 Apisonadoras, rodillos y compactadoras
- 5.1 Estabilizadoras de suelos, equipo de extendido y refinado de bases y sub-bases
- 5.2 Maquinaria para tratamientos superficiales asfálticos

- 5.3 Maquinaria para aglomerados asfálticos
- 5.4 Maquinaria para firmes de hormigón hidráulico
- 5.5 Maquinaria para balizamientos, construcción de cunetas y levanta-pavimentos

6. MATERIAL DE MACHAQUEO Y CLASIFICACIÓN

- 6.0 Machacadoras, trituradoras y molinos
- 6.1 Material de clasificación
- 6.2 Cintas transportadoras
- 6.3 Instalaciones fijas o móviles de machaqueo y clasificación

7. MAQUINARIA DE HORMIGONADO Y EDIFICACIÓN

- 7.0 Centrales de hormigón hidráulico
- 7.1 Hormigoneras
- 7.2 Maquinaria diversa de hormigonado (vibradores, bombas, etc.)
- 7.3 Silos
- 7.4 De fabricación de vigas y piezas de hormigón
- 7.5 De fabricación de paneles
- 7.6 De fabricación de tubos
- 7.7 De fabricación de pavimentos
- 7.8 Material metálico para cimbras, andamios, lanzamiento de vigas, encofrados, etc.

8. MATERIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE FERROCARRILES

- 8.0 Material de perforar y enclavamiento
- 8.1 Cajeadoras de traviesas
- 8.2 Bateadoras, rectificadoras, niveladoras y perfiladoras
- 8.3 Material de carga y descarga de carriles y traviesas (ménsulas, pórticos, etc.)
- 8.4 Desguarnecedoras-cribadoras

9. MATERIAL FLOTANTE

- 9.0 Dragas
- 9.1 Barcazas o pontones
- 9.2 Gánguiles
- 9.3 Cabrias
- Remolcadores

ANEXO DECLARACIÓN MEDIOS MATERIALES (SERVICIOS)

OFICINAS Y EQUIPAMIENTO MATERIAL EN PROPIEDAD Y EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

DATOS DE LA OFICINA

Dirección	Teléfono	Superficie (m ²)

DATOS DEL EQUIPAMIENTO MATERIAL Y DE LOS MEDIOS AUXILIARES DE TRABAJO

Núm. de unidades	Tipo de máquina	Modelo	Precio de adquisición	Valor actual estimado
Total				

ANEXO DECLARACIÓN MEDIOS MATERIALES (SERVICIOS)

MÁQUINAS Y EQUIPAMIENTO QUE LA EMPRESA HA ALQUILADO LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS

Año: Gasto total:

Tipo de máquina	Núm. de unidades

Año: Gasto total:

Tipo de máquina	Núm. de unidades

Año: Gasto total:

Tipo de máquina	Núm. de unidades

ANEXO DECLARACIÓN MEDIOS MATERIALES (SERVICIOS)

INSTRUCCIONES

En los apartados “Oficinas y equipamiento material en propiedad y en régimen de arrendamiento financiero” y “Máquinas y equipamiento alquilados” es necesario indicar los medios materiales a disposición de la empresa para la ejecución de las actividades de los subgrupos de clasificación. En el apartado de valor actual estimado de la maquinaria debe indicarse el valor que corresponda realmente, teniendo en cuenta su estado de conservación y, por tanto, el uso que de ella puede hacerse.

ANEXO 4
Declaración de experiencia
(OBRAS Y SERVICIOS)

ANEXO DECLARACIÓN DE EXPERIENCIA (OBRAS)

OBRAS DEL TIPO ESTABLECIDO EN EL GRUPO..... SUBGRUPO..... EJECUTADAS LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS

[illegible]

ANEXO DECLARACIÓN DE EXPERIENCIA (OBRAS)

TOTALIZACIÓN ANUAL DE OBRAS EJECUTADAS EL ÚLTIMO QUINQUENIO

	Importe anual de las obras ejecutadas		
Año	Para las administraciones públicas	Para otras entidades o particulares	Total
Total			

INFORMACIÓN ADICIONAL

PATRIMONIO NETO DE LA EMPRESA DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS

Patrimonio neto	Año	Año	Año

ANEXO DECLARACIÓN DE EXPERIENCIA (OBRAS)

Obras de los grupos/subgrupos determinados ejecutadas los últimos 5 años

INSTRUCCIONES

Debe reflejarse los datos económicos relativos a la experiencia de la empresa vinculada a los diferentes subgrupos en los que se está clasificado.

De acuerdo con la normativa que determina la clasificación de empresas, se considera la experiencia del último quinquenio. Debe considerarse el año anterior como el último del quinquenio. Esta opción se aplicará a todos los grupos y subgrupos solicitados.

La información de la experiencia relacionada con los subgrupos en los que se está clasificado se estructura a partir de cada obra. Es decir, identificando una obra, esta se desglosa en los subconceptos o subgrupos solicitados (debe consignarse el importe total del contrato, sin el IVA, que ha de incluir las modificaciones, las revisiones y la liquidación del presupuesto primitivo que se haya aprobado).

En las columnas anuales correspondientes debe reflejarse el importe ejecutado en relación con cada uno de los subgrupos y con la obra de referencia.

En la columna “Núm. de certificado o contrato” debe reflejarse el número del certificado, en su caso, que acredite la ejecución de la obra de referencia.

Obras ejecutadas los últimos 5 años

INSTRUCCIONES

Hace referencia al importe anual de las obras de toda clase llevadas a cabo durante los últimos 5 años por la empresa, sin ninguna otra discriminación que las obras contratadas con las administraciones públicas y las obras contratadas con particulares y entidades privadas.

Información adicional (patrimonio neto)

INSTRUCCIONES

Este cuadro debe rellenarse de acuerdo con los balances de las cuentas anuales de los tres últimos años.

ANEXO DECLARACIÓN DE EXPERIENCIA (SERVICIOS)

CONTRATOS DEL TIPO ESTABLECIDO EN EL GRUPO SUBGRUPO EJECUTADAS LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS

[illegible]

ANEXO DECLARACIÓN DE EXPERIENCIA (SERVICIOS)

FACTURACIÓN ANUAL DE CONTRATOS EJECUTADOS LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS

Año	Importe anual
Total	

INFORMACIÓN ADICIONAL

PATRIMONIO NETO DE LA EMPRESA DE LOS ÚLTIMOS 3 AÑOS

Patrimonio neto	Año	Año	Año

ANEX DECLARACIÓN DE EXPERIENCIA (SERVICIOS)

Trabajos del tipo establecido en el grupo/subgrupo determinado ejecutados los últimos 3 años

INSTRUCCIONES

Debe reflejarse los datos económicos relativos a la experiencia de la empresa vinculada a los diferentes subgrupos en los que se está clasificado.

De acuerdo con la normativa que determina la clasificación de empresas, se considera la experiencia del último trienio. Debe considerarse el año anterior com último del trienio. Esta opción se aplicará a todos los grupos y subgrupos solicitados.

La información de la experiencia relacionada con los subgrupos en los que la empresa está clasificada se estructura a partir de cada contrato. Es decir, identificando un contrato, este se desglosa en los subgrupos solicitados (debe consignarse el importe total del contrato, sin el IVA, que ha de incluir las modificaciones y las revisiones).

En las columnas anuales correspondientes debe reflejarse el importe ejecutado en relación con cada uno de los subgrupos y con el contrato de referencia.

En la columna “Núm. de certificado” debe reflejarse el número del certificado, en su caso, que acredite la ejecución del contrato de referencia.

Facturación anual de contratos ejecutados, como empresa de servicios, los últimos 3 años

INSTRUCCIONES

Hace referencia al importe anual de trabajos de servicios llevados a cabo por la empresa los últimos 3 años.

Información adicional (patrimonio neto)

INSTRUCCIONES

Este cuadro debe rellenarse de acuerdo con los balances de las cuentas anuales de los tres últimos años.

Instrucción 1/2012, de 27 de julio de 2012. Envío de datos al Registro de Contratos

1. El artículo 333 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, establece, en el apartado 3, que los órganos de contratación de todas las administraciones públicas y demás entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, para su inscripción, los datos básicos de los contratos adjudicados, así como, en su caso, sus modificaciones, prórrogas, variaciones de plazos o de precio, su importe final y extinción.

Además, el apartado 6 de este artículo establece que en los casos de administraciones públicas que dispongan de registros de contratos análogos en su ámbito de competencias, esta comunicación de datos podrá ser sustituida por comunicaciones entre los respectivos registros de contratos.

El artículo 31 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, determina el contenido de las comunicaciones y el plazo para efectuarlas.

2. En el ámbito autonómico, el artículo 2.8 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, dispone que corresponden a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa las funciones de conservación, actualización y custodia del Registro de Contratos.

El Registro de Contratos se regula en los artículos 15 a 23 de este Decreto, modificado recientemente por el Decreto 48/2012, de 8 de junio, con la finalidad de adaptar la regulación autonómica del Registro de Contratos a la normativa estatal.

Además, es necesario tener en cuenta que los avances tecnológicos han supuesto un cambio en el soporte informático del Registro de Contratos, que ha pasado a integrarse en el módulo de gestión de expedientes de contratación del sistema de información integrado para la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Ello hace necesario crear unos trámites telemáticos para que todos los entes del sector público de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que no utilizan este sistema de información puedan enviar los datos de sus contratos en soporte informático al Registro de Contratos.

3. De acuerdo con esta regulación, es preceptiva la inscripción en el Registro de Contratos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears de todos los contratos adjudicados por la Administración y el sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que estén sometidos a las normas de contratación del sector público y de

los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como los contratos adjudicados por las centrales de contratación o asimilados.

Asimismo, se inscribirán las incidencias que afecten a la normal ejecución de los contratos, como las modificaciones, las prórrogas o variaciones de plazos, y la extinción.

Además, se prevé que la comunicación de los datos básicos de los contratos y, en su caso, la de sus incidencias, se lleve a cabo directamente mediante el módulo de gestión de expedientes de contratación del sistema de información integrado para la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma en el que se integra el Registro de Contratos o mediante un trámite telemático diseñado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Así pues, los entes que forman parte del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que no utilizan el módulo de gestión de expedientes deben enviar los datos de sus contratos mediante los trámites telemáticos que ha diseñado la Junta Consultiva.

Los entes que no forman parte del sector público autonómico deben enviar los datos de sus contratos directamente al Registro de Contratos del Sector Público del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. Para dar cumplimiento a todo ello, la Comisión Permanente de esta Junta Consultiva aprueba la siguiente Instrucción, dirigida a las unidades y departamentos de contratación de los entes del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que están sometidos a las normas de contratación del sector público y que no utilizan el módulo de gestión de expedientes de contratación del sistema de información integrado para la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears:

Las comunicaciones al Registro de Contratos de los contratos celebrados, así como de las incidencias que origine su cumplimiento, se ajustarán al formato y especificaciones informáticas de los trámites electrónicos que ha diseñado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Para garantizar la integridad de los datos que esta Junta Consultiva debe enviar al Registro de Contratos del Sector Público del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, los destinatarios de esta Instrucción deberán enviar al Registro de Contratos de las Illes Balears los datos de los contratos adjudicados

a partir del 1 de enero de 2012 o de las incidencias que se hayan acordado a partir de esta fecha.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa mantendrá en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (<http://www.caib.es/>), en concreto, en la página web de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (<http://jcca.caib.es>), los trámites que permitan la comunicación electrónica, a través de Internet, de los datos de los contratos, y proveerá los medios para el envío electrónico de los archivos.

La presentación electrónica de los datos y documentación anexa se llevará a cabo mediante la página web de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el apartado relativo al Registro de Contratos.

Los documentos que tienen que anexarse deberán ser originales escaneados, y deberán estar debidamente firmados por las partes.

5. Se autoriza a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para que pueda introducir las modificaciones que se consideren necesarias para adaptar la aplicación a la normativa vigente en cada momento y a los avances tecnológicos que permitan mejorarla.

Se hace constar que esta Instrucción sustituye a la Instrucción 1/2007, aprobada por la Comisión Permanente de esta Junta Consultiva en la sesión de 12 de noviembre de 2007, relativa al formato de los medios informáticos y telemáticos para el envío de datos al Registro de Contratos, que no pudo implementarse en su día dada la necesidad de adaptar su contenido a la Ley 30/2007 y a los cambios tecnológicos en el sistema de envío de datos.

Instrucción de 30 de noviembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas sobre las pautas a seguir en los procedimientos de contratación incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre la atribución de competencia en materia de recursos contractuales

1. El artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), regula el recurso especial en materia de contratación, que puede interponerse en los procedimientos y contra los actos que se indican en los apartados 1 y 2 del artículo 40.

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a un órgano especializado que actuará con independencia funcional en el ejercicio de sus funciones y que debe crearse conforme al procedimiento y los requisitos que establece el artículo 41.

En el ámbito de la Administración General del Estado, este órgano especializado, de nueva creación, es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El apartado 3 del artículo 41 dispone que las Comunidades Autónomas deben crear también un órgano independiente, sin perjuicio de que puedan, asimismo, atribuir la competencia para resolver los recursos al tribunal especial competente para resolver los recursos de la Administración General del Estado, previa suscripción del correspondiente convenio.

En cuanto a las Corporaciones Locales, el apartado 4 del artículo 41 dispone que la competencia para resolver los recursos es la que establecen las normas de las Comunidades Autónomas cuando tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación, pero que, en el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha firmado un convenio de colaboración con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas mediante el cual se atribuye al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales la competencia para tramitar y resolver los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan contra los actos y los contratos que se especifican en los artículos 40 del TRLCSP y 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como las solicitudes de adopción de medidas cautelares que se soliciten de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 43 del TRLCSP y 103 de la Ley 31/2007 y las cuestiones de nulidad a que hacen referencia los artículos 37 del TRLCSP y 109 de la Ley 31/2007.

Por todo ello, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con el apartado 7 c del artículo 2 del Decreto 12/2011, de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dicto la siguiente

Instrucción

1. Objeto

Esta Instrucción tiene por objeto establecer las pautas a seguir en los procedimientos de contratación incluidos en el ámbito de aplicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre la atribución de competencia en materia de recursos contractuales.

2. Ámbito subjetivo de aplicación

Esta Instrucción es aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a las corporaciones locales de su ámbito territorial y a los entes, organismos y entidades que integran el sector público instrumental, tanto autonómico como local, que tienen la consideración de poder adjudicador, ya estén sometidos al TRLCSP o a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

3. Pautas

a) Instrucciones del Tribunal

En cuanto a la información que debe incluirse en los pliegos y notificaciones, al procedimiento de remisión de la documentación al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y a las comunicaciones con éste, deberán seguirse los criterios de actuación que este órgano ha establecido en relación con la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación que derivan de los convenios suscritos con las comunidades autónomas sobre la atribución de competencias al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en esta materia.

En concreto, en cuanto al contenido de la cláusula que deberá incorporarse a los pliegos, una posible redacción podría ser la siguiente:

En lengua catalana:

Aquest contracte està inclòs en l'àmbit d'aplicació de l'article 40 del Text refós de la Llei de contractes del sector públic, aprovat pel Reial decret legislatiu 3/2011, de 14 de novembre, i, per tant, contra els actes que s'especifiquen en aquest article es pot interposar el recurs especial en matèria de contractació davant el Tribunal Administratiu Central de Recursos Contractuals en el termini de quinze dies hàbils comptats d'acord amb el que estableix l'apartat 2 de l'article 44 d'aquesta norma i d'acord amb el procediment que s'hi estableix.

El recurs, la interposició del qual s'ha d'anunciar prèviament a l'òrgan de contractació, s'ha de presentar en el registre de l'òrgan de contractació o en el registre del Tribunal Administratiu Central de Recursos Contractuals (Avenida General Perón, nº 38, 28020 - Madrid; <http://tribunalcontratos.gob.es>).

En lengua castellana:

Este contrato está incluido en el ámbito de aplicación del artículo 40 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y, por tanto, contra los actos que se especifican en este artículo cabe interponer el recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el plazo de quince días hábiles a contar conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 44 de esta norma y de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo.

El recurso, cuya interposición deberá anunciarse previamente al órgano de contratación, deberá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Avenida General Perón, nº 38, 28020 - Madrid; <http://tribunalcontratos.gob.es>).

b) Traducción

Todos los documentos que sean esenciales para resolver el procedimiento deberán enviarse al Tribunal en lengua castellana.

En el caso de que los documentos originales estén redactados en lengua catalana, se acompañará la traducción a la lengua castellana. No es necesario que esta traducción sea oficial.

La traducción se hará respetando el formato del documento original, de manera que puedan identificarse con facilidad el documento original y su traducción, y sin incorporar las firmas, que solo tienen que aparecer en el documento original.

Cualquier coste de traducción que pueda generarse será asumido por la entidad contratante.

c) Información que deberá enviarse a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Con el fin de que la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa pueda llevar a cabo las tareas de seguimiento y control que le atribuye el convenio, los órganos de contratación ante los que se interponga un recurso o una cuestión de nulidad o que tengan conocimiento de la solicitud de medidas provisionales, enviarán a la Junta Consultiva, inmediatamente después de enviar el expediente al Tribunal, la ficha que se adjunta a esta instrucción como anexo 1.

Marratxí, 30 de noviembre de 2012

El consejero de Administraciones Públicas

José Simón Cornés Hachero

ANEXO 1

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

FICHA RESUMEN

Rellene la ficha con ordenador

Datos identificativos:

Entidad contratante:

Órgano de contratación:

En su caso:

- Esta entidad forma parte del sector público instrumental de:
- Referencia del instrumento de creación de la entidad y de sus estatutos¹:

Carácter de la entidad a efectos del TRLCSP²:

- ☐ Administración pública
- ☐ Poder adjudicador no administración pública

Datos de la persona responsable del envío³:

Nombre:

Cargo:

Teléfono:

Correo electrónico:

Persona de contacto (en los casos en que sea diferente de la persona que realiza el envío):

Nombre:

Cargo:

Teléfono:

Correo electrónico:

Datos del expediente:

Título:

Número:

Tipo de contrato:

Valor estimado del contrato:

Confirme que ha enviado el expediente en castellano: ☐ Sí ☐ No

Procedimiento:

- ☐ Recurso especial en materia de contratación
- ☐ Cuestión de nulidad
- ☐ Solicitud de medidas provisionales

¹ Ley, acuerdo del órgano competente o instrumento que corresponda de acuerdo con lo previsto, en el ámbito autonómico, en la Ley 7/2010, de 21 de julio, del sector público instrumental de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y, en el ámbito local, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

² Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

³ El envío debe hacerlo el titular del órgano de contratación, su secretaría o la unidad de contratación.

Rellene, a continuación, los datos que correspondan según el tipo de procedimiento de que se trate:

Datos del recurso especial:

Acto impugnado:
Recurrente:
Fecha del anuncio de interposición del recurso:
Registro en que se ha presentado:
Fecha de interposición del recurso:
Registro en que se ha presentado:
Fecha del informe jurídico:
Fecha de envío del expediente al Tribunal:
El recurso incluye la solicitud de medidas provisionales: ☐ Sí ☐ No
Se había solicitado previamente la adopción de medidas provisionales: ☐ Sí ☐ No

Datos de la cuestión de nulidad:

Motivo en que se fundamenta la nulidad⁴:
Recurrente:
Fecha de interposición:
Registro en que se ha presentado:
Fecha del informe jurídico:
Fecha de envío del expediente al Tribunal:

Datos de la solicitud de medidas provisionales:

Medida provisional solicitada:
Solicitante:
Fecha de la solicitud:
Registro en que se ha presentado:
Se han presentado alegaciones: ☐ Sí ☐ No
Fecha de las alegaciones:

....., d..... de

[rúbrica]

[sello de la entidad]

Nombre y apellidos

Envíe esta ficha, firmada y escaneada, por correo electrónico a la dirección juntaconsultiva@caib.es especificando en el asunto "Ficha Tribunal" o por fax al núm. 971 78 41 34 (o ext. 84134).

⁴ Indique a qué letra del artículo 37 del TRLCSP se refiere la solicitud.

Instrucción de 21 de diciembre de 2012 del consejero de Administraciones Públicas sobre la adopción de medidas en relación con los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por los entes que integran su sector público instrumental

1. El 27 de octubre de 2010 la Comisión Mixta de las Cortes Generales para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas aprobó una Resolución, que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* el 18 de enero de 2011, en relación con la Moción del Tribunal de Cuentas sobre la necesidad de evitar los riesgos de que los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración, por las condiciones en que se desarrolla la actividad contratada, se conviertan en personal laboral de la Administración en virtud de sentencias judiciales, en la que instaba a las administraciones públicas a tomar, entre otras, las siguientes medidas:

4. Que en los pliegos de prescripciones técnicas, así como en los de cláusulas administrativas particulares, de los contratos de servicios y de los que se celebren, en su caso, con empresas de trabajo temporal, se determinen con la mayor precisión posible, las prestaciones a realizar y se incremente la vigilancia de estos aspectos por parte del Servicio Jurídico del Estado y de la Intervención General del Estado en su labor de fiscalización y supervisión previa, de manera que se evite el riesgo de que se consolide como personal del organismo contratante el procedente de las citadas empresas. Con la misma finalidad, debería cuidarse también que su ejecución no se desvíe de lo pactado, así como el cumplimiento de su plazo de duración y de las prórrogas.

5. Que, de acuerdo a los respectivos ámbitos de competencias, se dicten las instrucciones pertinentes para la correcta ejecución de los servicios externos contratados por aquéllas, de manera que quede clarificada la relación entre los respectivos gestores de la Administración con el personal de la empresa contratada, evitando, en todo caso, actos que pudieran considerarse como determinantes para el reconocimiento de una relación laboral, sin perjuicio de las facultades que la legislación de contratos del sector público reconoce al órgano de contratación en orden a la ejecución de los contratos.

La Moción del Tribunal de Cuentas, de 26 de febrero de 2009, constata el hecho de que a raíz de varios contratos públicos se han dictado sentencias judiciales en virtud de las cuales el personal de las empresas contratadas por algunos organismos que dependen de la Administración ha adquirido la condición de trabajador de estos organismos, realiza algunas consideraciones sobre esta cuestión y formula algunas propuestas en materia de contratación para que se adopten medidas que eviten estas situaciones.

El mes de febrero de 2011 la directora general de Patrimonio dio traslado de esta Resolución a los secretarios generales de las consejerías y del Servicio de Salud, al Interventor general, al director general de Presupuesto y Financiación y al director general de Función Pública e Interior para su conocimiento.

2. El apartado 4 del artículo 301 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que:

A la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante.

Además, el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores establece cuándo debe entenderse que existe una cesión ilegal de trabajadores.

La prohibición de la cesión ilegal de trabajadores tiene su justificación en el riesgo de falta de identificación de la persona del empresario, con el consiguiente riesgo de elusión de las responsabilidades y obligaciones por parte de este.

Para evitar que se produzcan estas situaciones y las graves consecuencias que pueden derivar de la declaración de laboralidad de los trabajadores de las empresas contratadas, y, por tanto, para garantizar que los contratos de servicios se formalicen correctamente y que no amparen una cesión ilegal de trabajadores, es necesario, por un lado, que los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los pliegos de prescripciones técnicas, o documentos equivalentes, se elaboren con rigor, y, por otro, que se lleve a cabo una gestión adecuada de la relación contractual durante la fase de ejecución del contrato.

3. El 22 de noviembre de 2011 la Interventora general de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears dirigió una comunicación a las secretarías generales y a los órganos equivalentes de los organismos autónomos sobre la adopción de medidas para evitar que los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración se conviertan en personal laboral de la Administración por sentencia judicial, en la que manifestaba la conveniencia de que se incorporase en los pliegos una cláusula relativa a esta cuestión.

4. El 20 de diciembre de 2011 el Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa informó favorablemente la inclusión en los modelos de pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de servicios que utilizan las entidades que tienen la consideración de administración pública a efectos de la normativa de contratación, de la siguiente cláusula:

El personal que el contratista destine a la ejecución del contrato no tendrá vinculación laboral ni de cualquier otro tipo con la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Este personal quedará exclusivamente bajo el poder de dirección del contratista, sin perjuicio de las facultades que la normativa de contratación reconoce al órgano de contratación.

5. La disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad dispone, en el primer párrafo, que:

Los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dictarán en sus respectivos ámbitos de competencias las instrucciones pertinentes para la correcta ejecución de los servicios externos que hubieran contratado, de manera que quede clarificada la relación entre los gestores de la Administración y el personal de la empresa contratada, evitando, en todo caso, actos que pudieran considerarse como determinantes para el reconocimiento de una relación laboral, sin perjuicio de las facultades que la legislación de contratos del sector público reconoce al órgano de contratación en orden a la ejecución de los contratos. A tal fin los citados entes, organismos y entidades dictarán antes del 31 de diciembre de 2012 las instrucciones pertinentes para evitar actuaciones que pudieran considerarse como determinantes para el reconocimiento de una relación laboral.

Por todo ello, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en relación con el apartado 7 c del artículo 2 del Decreto 12/2011, de 18 de junio, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dicto la siguiente

Instrucción

1. Objeto

Esta Instrucción tiene por objeto establecer algunas medidas en relación con los trabajadores de las empresas de servicios contratadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y por los entes que integran su sector público instrumental, para evitar actuaciones que puedan considerarse determinantes para el reconocimiento de una relación laboral, en cumplimiento de la disposición adicional

primera del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

2. Ámbito subjetivo de aplicación

Esta Instrucción es aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los entes, organismos y entidades que integran su sector público instrumental que estén sometidos a las normas de contratación pública.

3. Contenido de los pliegos

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de servicios determinarán, en todo caso y con la máxima precisión posible, las prestaciones que deben llevarse a cabo y los medios de control que deben utilizarse para asegurar que la ejecución de estos contratos no se desvíe ni de los acuerdos pactados ni del plazo fijado, para evitar el riesgo de que se consolide el personal procedente de las empresas contratistas como personal indefinido del organismo contratante.

Estos pliegos recogerán las indicaciones que se mencionan en esta Instrucción para identificar correctamente las prestaciones, actividades y el resto de particularidades del contrato.

a) Definición del objeto del contrato

Las prestaciones y actividades objeto del contrato deberán identificarse en los pliegos con claridad y con la máxima precisión posible.

Estas prestaciones deben tener autonomía respecto del conjunto de las actividades ordinarias que lleve a cabo la entidad contratante y, por tanto, no deben ser prestaciones accesorias difícilmente diferenciables de la actividad de la entidad contratante, ni debe tratarse de contrataciones dirigidas a incorporar personal a los equipos de trabajo de la entidad.

b) Dirección y gestión del contrato

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de servicios deberán indicar que la dirección y la gestión del contrato corresponden al contratista, de forma que este asume un riesgo empresarial verdadero y las facultades de dirección y control respecto de los trabajadores, y que, por tanto, estas tareas no corresponden a la entidad contratante, que tan solo tiene facultades de control pero no tiene que dirigir ni distribuir el trabajo, y todo ello con independencia de las relaciones de colaboración entre las partes para que el contrato se ejecute correctamente.

En este sentido, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán contener una cláusula en la que se indique que el personal que el contratista destina a la ejecución del contrato no tendrá vinculación laboral o de ningún otro tipo con la Administración y que queda exclusivamente bajo el poder de dirección del contratista, sin perjuicio de las facultades de control que ejerce el órgano de contratación.

c) Selección del contratista

Debe garantizarse que el contratista seleccionado sea un empresario que, como tal, disponga de una organización productiva propia y estable con una actividad que no se limite a la mera cesión de mano de obra, y de los medios personales y materiales para llevar a cabo su actividad y, en definitiva, de solvencia suficientes para cumplir el contrato.

Es conveniente que se incluya en los pliegos la obligación de que o bien todos los licitadores o bien solo el licitador seleccionado para la adjudicación del contrato, presenten un estudio organizativo del servicio o un manual de procedimiento para la prestación del servicio objeto del contrato en el que se describan las funciones del personal y cómo deben llevarse a cabo estas funciones. Este estudio o manual tendría que indicar también cuál es la estructura jerárquica de la empresa contratista, en la que tiene que haber un responsable que imparta las órdenes y las instrucciones necesarias a los trabajadores en relación con la ejecución de los servicios contratados y que ejerza las facultades y las competencias organizativas necesarias para el cumplimiento del contrato.

d) Lugar en el que se presta el servicio

Siempre que la naturaleza del servicio a prestar lo permita, la prestación del servicio se llevará a cabo en las instalaciones del contratista.

En los casos en que sea necesaria la presencia del personal de la empresa contratista en las dependencias de la entidad contratante debería incluirse en los pliegos la descripción de las actuaciones o actividades que requieren una interacción directa con el personal de la entidad contratante.

En los casos en que la empresa contratista necesite disponer de un espacio en las dependencias públicas para desarrollar su trabajo, se hará constar en los pliegos que corresponde a la empresa contratista la organización física de las instalaciones y la provisión de medios materiales (mobiliario, material de oficina, material informático, etc), así como la obligación de disponer de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a los bienes públicos.

En el caso de que la entidad contratante aporte medios materiales, se hará constar esta circunstancia en los pliegos, con el máximo detalle posible.

e) Horario

Corresponde al contratista ejercer las facultades y las competencias derivadas de la condición de empresa, como por ejemplo el establecimiento de los horarios y la concesión de licencias y permisos a los trabajadores.

Los pliegos no deberán contener ninguna prescripción dirigida a imponer un horario concreto a los trabajadores de la empresa contratista sino que indicarán cuál es la cobertura temporal del servicio, de forma que son los responsables de la empresa contratista los que deben impartir órdenes e instrucciones a los trabajadores en esta materia.

4. Responsable del contrato

Es conveniente que en este tipo de contratos se designe a una persona responsable del contrato que supervise su ejecución para comprobar que se ajusta a aquello que se ha pactado, y que adopte las decisiones necesarias y dé al contratista las órdenes e instrucciones adecuadas con el fin de asegurar la correcta ejecución de la prestación pactada.

Marratxí, 21 de diciembre de 2012

El consejero de Administraciones Públicas

José Simón Gornés Hachero

**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATOS**

TOTAL CONTRATOS (*)

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	5	277.917,88
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	19	8.655.594,86
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	62	6.853.666,98
PRESIDENCIA	13	1.373.003,43
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	32	6.726.120,48
TURISMO Y DEPORTES	5	1.029.977,54
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	7	367.047,00
SERVICIOS COMUNES	10	5.063.462,04
TOTAL:	153	30.346.790,21

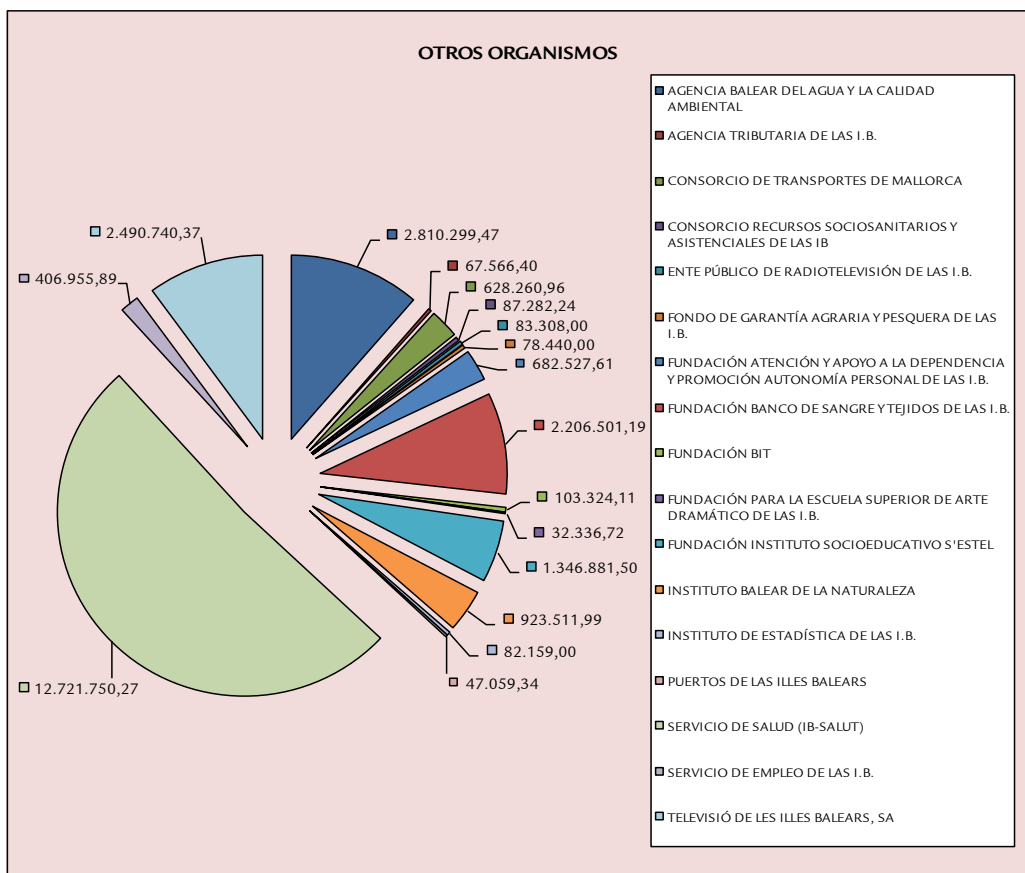
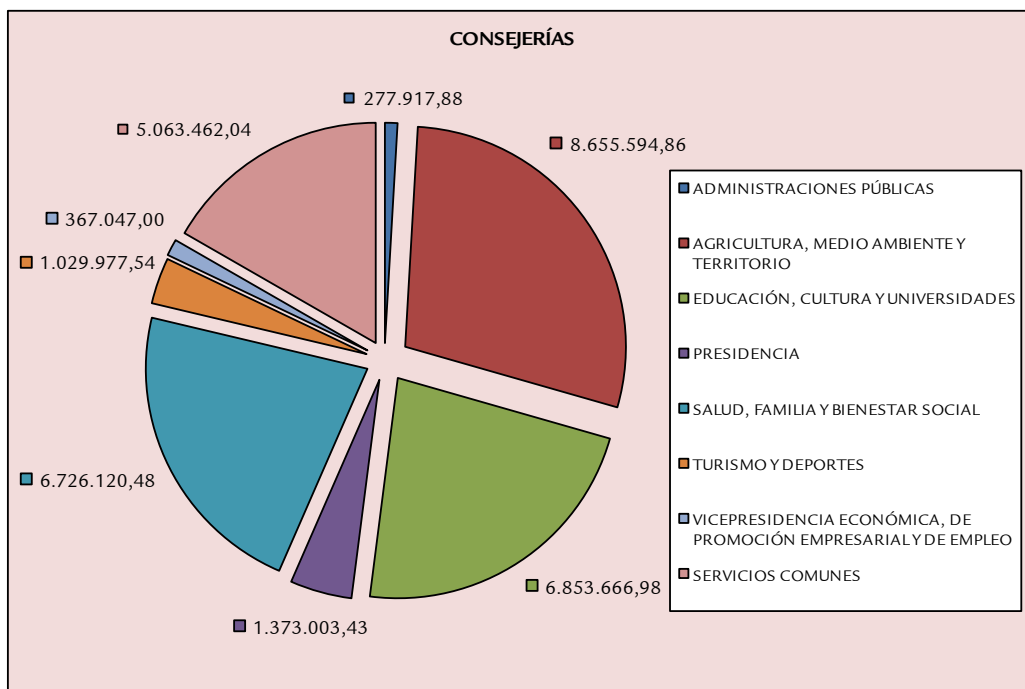
OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	25	2.810.299,47
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	2	67.566,40
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	8	628.260,96
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS IB	1	87.282,24
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	2	83.308,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	2	78.440,00

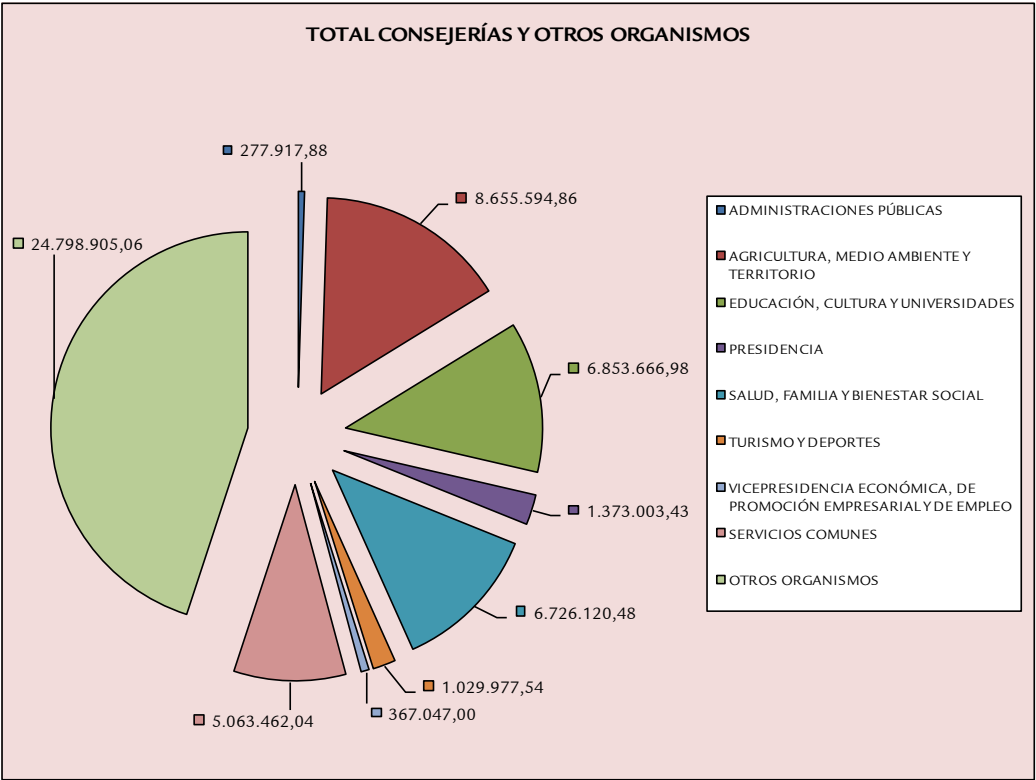
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	7	682.527,61
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	9	2.206.501,19
FUNDACIÓN BIT	2	103.324,11
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	2	32.336,72
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	1	1.346.881,50
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	10	923.511,99
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	3	82.159,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS	1	47.059,34
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	71	12.721.750,27
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	1	406.955,89
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARS, SA	4	2.490.740,37
TOTAL:	151	24.798.905,06

TOTAL GENERAL	304	55.145.695,27
----------------------	------------	----------------------

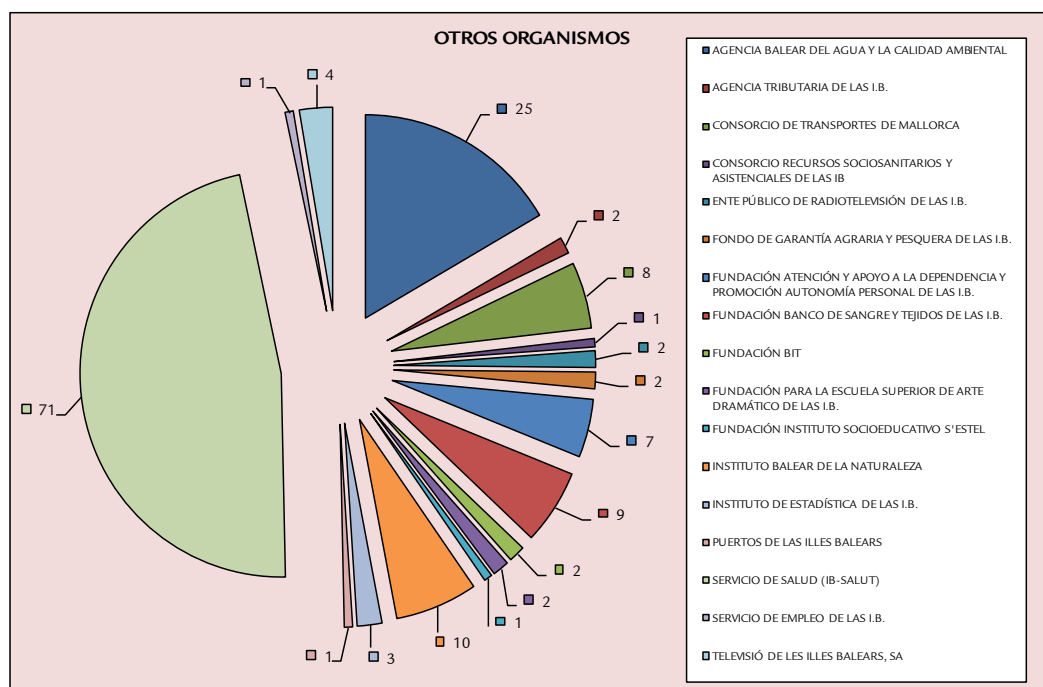
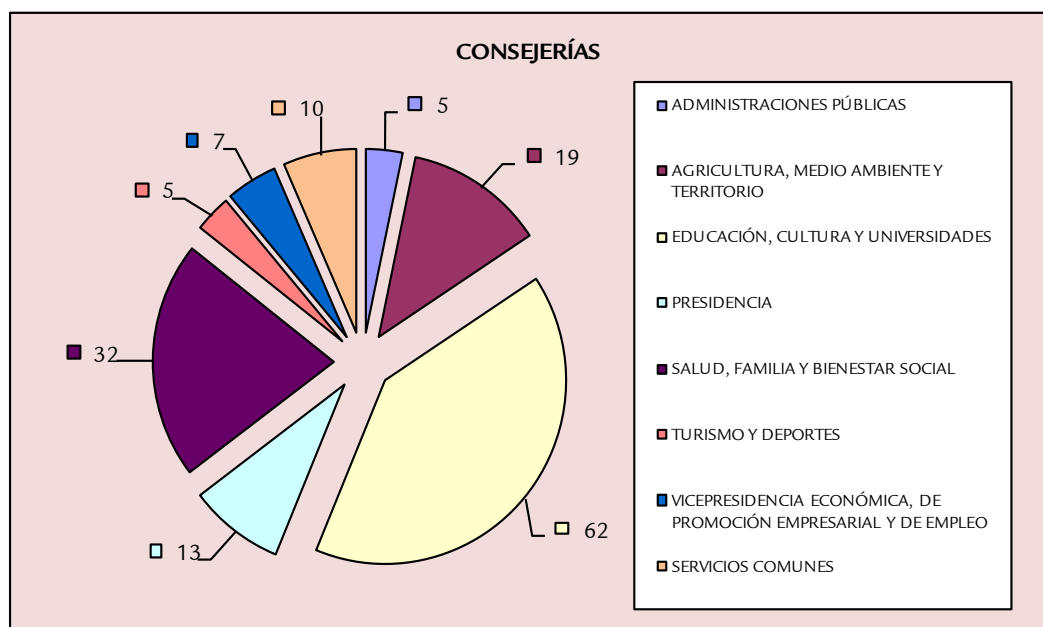
(*) El importe de los contratos incluye el IVA

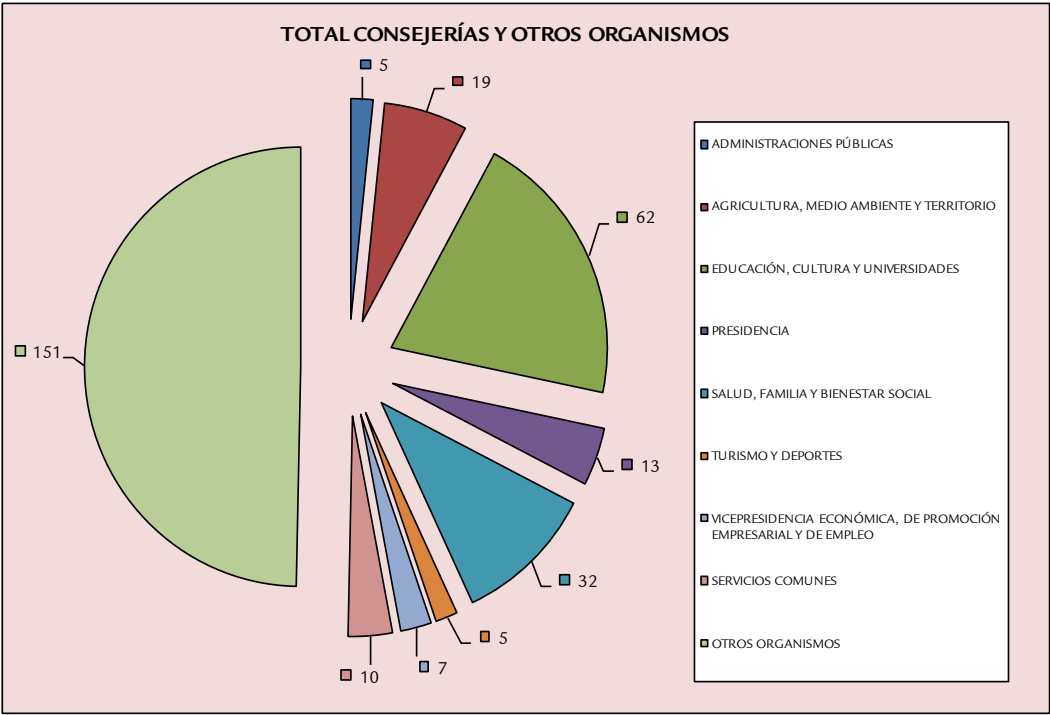
IMPORTE DE LOS CONTRATOS





NÚMERO DE CONTRATOS





CONTRATOS DE SERVICIOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	3	224.677,75
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	14	8.550.625,26
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	24	2.468.976,61
PRESIDENCIA	10	1.247.538,43
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	3	738.744,75
TURISMO Y DEPORTES	5	1.029.977,54
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	3	92.677,21
SERVICIOS COMUNES	8	3.693.107,04
TOTAL:	70	18.046.324,59

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	15	2.107.549,35
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	1	40.268,80
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEAR EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	8	628.260,96
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS IB	1	87.282,24
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	2	83.308,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	2	78.440,00

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	4	606.829,77
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	2	33.816,92
FUNDACIÓN BIT	1	69.454,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	2	32.336,72
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	1	1.346.881,50
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	3	145.585,56
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	3	82.159,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS	1	47.059,34
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	40	7.303.304,76
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	1	406.955,89
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARS, SA	3	2.452.862,37
TOTAL:	90	15.552.355,18
TOTAL GENERAL	160	33.598.679,77

CONTRATOS DE OBRAS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	0	0,00

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	6	561.991,61
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS IB	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	2	157.185,44
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	1	82.757,32
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARS, SA	0	0,00
TOTAL:	9	801.934,37

TOTAL GENERAL	9	801.934,37
----------------------	----------	-------------------

CONTRATOS DE SUMINISTRO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	2	53.240,13
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	5	104.969,60
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	14	3.768.946,50
PRESIDENCIA	3	125.465,00
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	11	3.010.498,86
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	4	274.369,79
SERVICIOS COMUNES	2	1.370.355,00
TOTAL:	41	8.707.844,88

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	4	140.758,51
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	1	27.297,60
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEAR EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS IB	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	3	75.697,84
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	7	2.172.684,27
FUNDACIÓN BIT	1	33.870,11
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	5	620.740,99
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	27	4.542.167,20
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARS, SA	1	37.878,00
TOTAL:	49	7.651.094,52
TOTAL GENERAL	90	16.358.939,40

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	21	615.743,87
PRESIDENCIA	0	0,00
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	18	2.976.876,87
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	39	3.592.620,74

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS IB	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓN SANTUARI DE LLUC	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	3	793.520,99
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARS, SA	0	0,00
TOTAL:	3	793.520,99

TOTAL GENERAL	42	4.386.141,73
----------------------	-----------	---------------------

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	3	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00
TOTAL:	3	0,00

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEAR EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS IB	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARS, SA	0	0,00
TOTAL:	0	0,00
TOTAL GENERAL	3	0,00

PRÓRROGAS DE CONTRATO

CONSEJERÍAS	NÚM. CONTRATOS	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	2	136.565,31
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	6	262.560,37
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	165	10.914.172,50
PRESIDENCIA	2	461.016,92
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	3	32.265,80
TURISMO Y DEPORTES	3	199.098,34
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	3	248.428,30
SERVICIOS COMUNES	1	184.121,67
TOTAL:	185	12.438.229,21

OTROS ORGANISMOS		
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	1	117.878,60
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES DE LAS IB	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	1	110.801,76
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00

FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	2	47.178,60
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	1	29.942,36
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEÁRICOS	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00
MULTIMÈDIA DE LES I.B., SA	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS	0	0,00
RÀDIO DE LES I.B., SA	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	12	1.620.597,31
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARS, SA	2	360.991,98
TOTAL:	19	2.287.390,61

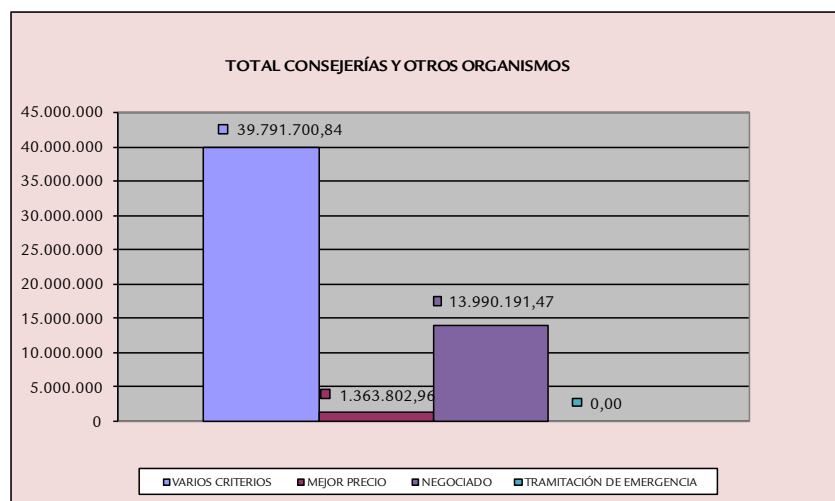
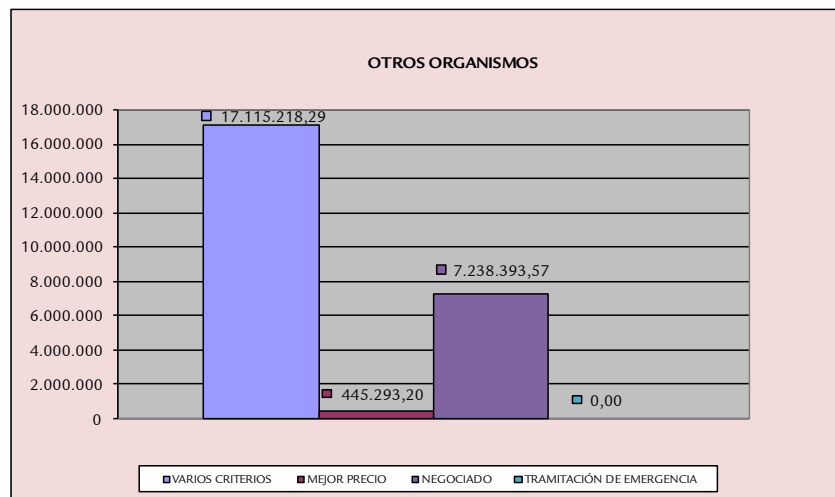
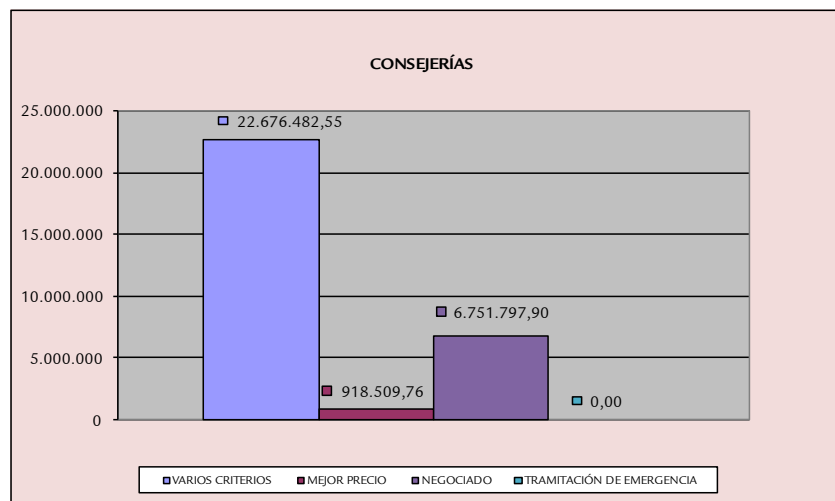
TOTAL GENERAL	204	14.725.619,82
----------------------	------------	----------------------

TOTAL CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN										
CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	159.635,59	0	0,00	4	118.282,29	0	0,00	5	277.917,88
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	16	8.560.967,52	0	0,00	3	94.627,34	0	0,00	19	8.655.594,86
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	33	5.433.720,19	11	851.007,20	18	568.939,59	0	0,00	62	6.853.666,98
PRESIDENCIA	4	517.927,75	1	29.000,00	8	826.075,68	0	0,00	13	1.373.003,43
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	9	3.614.792,75	0	0,00	23	3.111.327,73	0	0,00	32	6.726.120,48
TURISMO Y DEPORTES	2	946.657,62	1	38.502,56	2	44.817,36	0	0,00	5	1.029.977,54
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	2	161.274,36	0	0,00	5	205.772,64	0	0,00	7	367.047,00
SERVICIOS COMUNES	4	3.281.506,77	0	0,00	6	1.781.955,27	0	0,00	10	5.063.462,04
TOTAL:	71	22.676.482,55	13	918.509,76	69	6.751.797,90	0	0,00	153	30.346.790,21

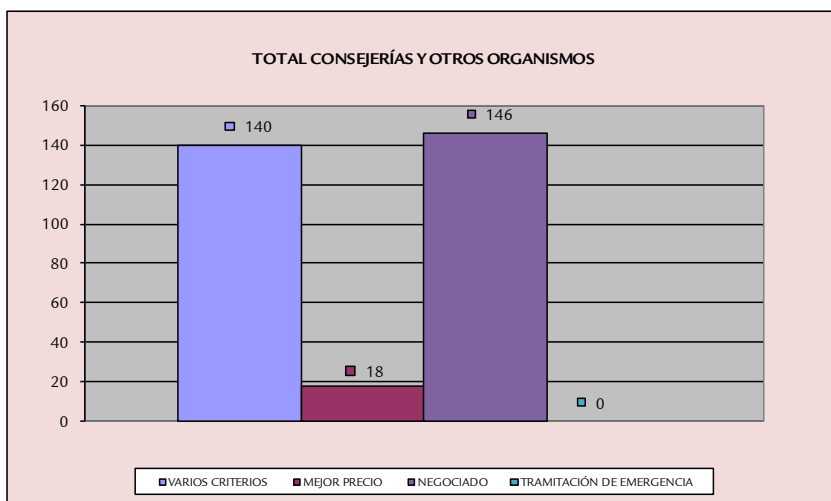
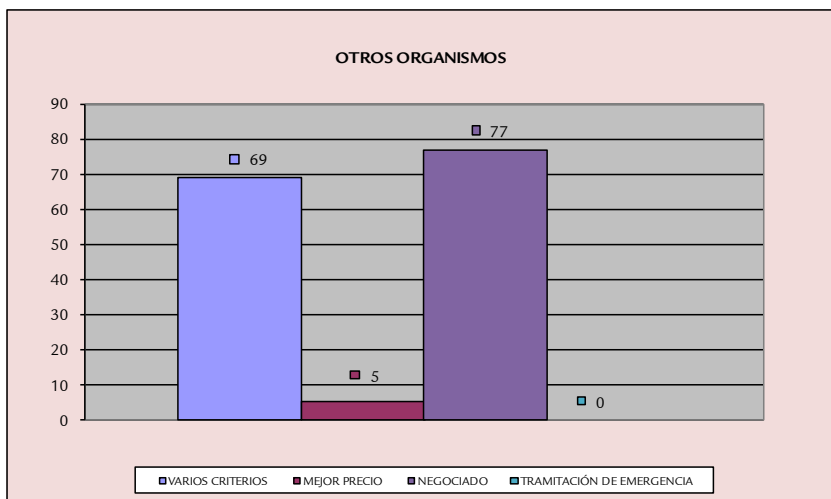
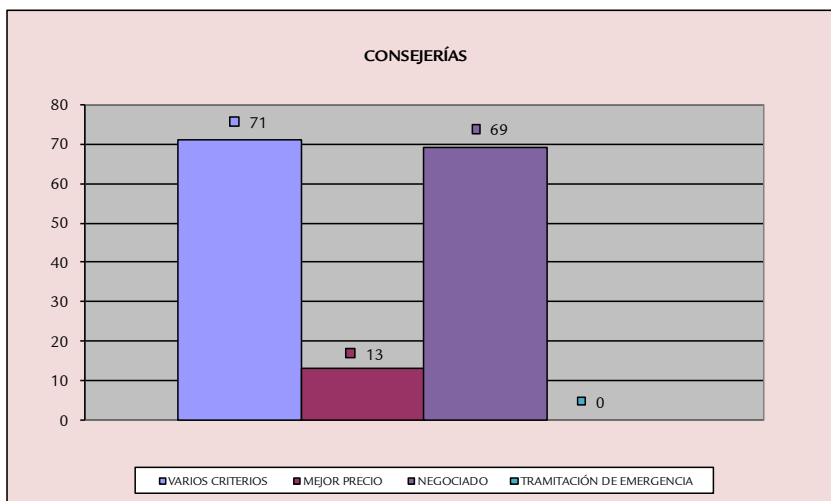
OTROS ORGANISMOS										
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	17	2.274.736,84	1	55.755,60	7	479.807,03	0	0,00	25	2.810.299,47
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	2	67.566,40	0	0,00	2	67.566,40
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEAR EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	1	189.885,42	1	195.372,90	6	243.002,64	0	0,00	8	628.260,96
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES	1	87.282,24	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	87.282,24
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	2	83.308,00	0	0,00	2	83.308,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	2	78.440,00	0	0,00	2	78.440,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	2	520.247,01	0	0,00	5	162.280,60	0	0,00	7	682.527,61
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	8	1.028.884,19	0	0,00	1	1.177.617,00	0	0,00	9	2.206.501,19
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	2	103.324,11	0	0,00	2	103.324,11
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	2	32.336,72	0	0,00	2	32.336,72
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	1	1.346.881,50	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1.346.881,50
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	7	739.540,55	0	0,00	3	183.971,44	0	0,00	10	923.511,99
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEAR, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	3	82.159,00	0	0,00	3	82.159,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARÍCOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEAR, SA	0	0,00	0	0,00	1	47.059,34	0	0,00	1	47.059,34
RADIO DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	29	8.132.137,09	3	194.164,70	39	4.395.448,48	0	0,00	71	12.721.750,27
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	1	406.955,89	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	406.955,89
TELEVISIÓ DE LAS ILLES BALEAR, SA	2	2.388.667,56	0	0,00	2	102.072,81	0	0,00	4	2.490.740,37
TOTAL:	69	17.115.218,29	5	445.293,20	77	7.238.393,57	0	0,00	151	24.798.905,06

TOTAL GENERAL	140	39.791.700,84	18	1.363.802,96	146	13.990.191,47	0	0,00	304	55.145.695,27
----------------------	------------	----------------------	-----------	---------------------	------------	----------------------	----------	-------------	------------	----------------------

IMPORTE DE CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN



NÚMERO DE CONTRATOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN



CONTRATOS DE SERVICIOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN										
CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	159.635,59	0	0,00	2	65.042,16	0	0,00	3	224.677,75
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	12	8.482.617,92	0	0,00	2	68.007,34	0	0,00	14	8.550.625,26
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	18	2.336.885,06	0	0,00	6	132.091,55	0	0,00	24	2.468.976,61
PRESIDENCIA	3	453.157,55	0	0,00	7	794.380,88	0	0,00	10	1.247.538,43
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	3	738.744,75	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	738.744,75
TURISMO Y DEPORTES	2	946.657,62	1	38.502,56	2	44.817,36	0	0,00	5	1.029.977,54
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	0	0,00	0	0,00	3	92.677,21	0	0,00	3	92.677,21
SERVICIOS COMUNES	4	3.281.506,77	0	0,00	4	411.600,27	0	0,00	8	3.693.107,04
TOTAL:	43	16.399.205,26	1	38.502,56	26	1.608.616,77	0	0,00	70	18.046.324,59

OTROS ORGANISMOS										
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	14	2.050.345,31	0	0,00	1	57.204,04	0	0,00	15	2.107.549,35
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	1	40.268,80	0	0,00	1	40.268,80
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARES EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	1	189.885,42	1	195.372,90	6	243.002,64	0	0,00	8	628.260,96
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANUYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES	1	87.282,24	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	87.282,24
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	2	83.308,00	0	0,00	2	83.308,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	2	78.440,00	0	0,00	2	78.440,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	2	520.247,01	0	0,00	2	86.582,76	0	0,00	4	606.829,77
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	2	33.816,92	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	33.816,92
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	1	69.454,00	0	0,00	1	69.454,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	2	32.336,72	0	0,00	2	32.336,72
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	1	1.346.881,50	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	1.346.881,50
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	2	118.799,56	0	0,00	1	26.786,00	0	0,00	3	145.585,56
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEAR, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	3	82.159,00	0	0,00	3	82.159,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARÍCOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARIS	0	0,00	0	0,00	1	47.059,34	0	0,00	1	47.059,34
RADIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	10	3.949.697,80	3	194.164,70	27	3.159.442,26	0	0,00	40	7.303.304,76
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	1	406.955,89	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	406.955,89
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARIS, SA	2	2.388.667,56	0	0,00	1	64.194,81	0	0,00	3	2.452.862,37
TOTAL:	36	11.092.579,21	4	389.537,60	50	4.070.238,37	0,00	0,00	90	15.552.355,18

TOTAL GENERAL	79	27.491.784,47	5	428.040,16	76	5.678.855,14	0	0,00	160	33.598.679,77
----------------------	-----------	----------------------	----------	-------------------	-----------	---------------------	----------	-------------	------------	----------------------

CONTRATOS DE OBRAS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN										
CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
OTROS ORGANISMOS										
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	1	155.810,74	0	0,00	5	406.180,87	0	0,00	6	561.991,61
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARÉS EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	2	157.185,44	0	0,00	2	157.185,44
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARÉS, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARÍCOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARÉS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RADIO DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	1	82.757,32	0	0,00	1	82.757,32
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARÉS, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	1	155.810,74	0	0,00	8	646.123,63	0	0,00	9	801.934,37
TOTAL GENERAL	1	155.810,74	0	0,00	8	646.123,63	0	0,00	9	801.934,37

CONTRATOS DE SUMINISTRO SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN										
CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	2	53.240,13	0	0,00	2	53.240,13
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	4	78.349,60	0	0,00	1	26.620,00	0	0,00	5	104.969,60
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	4	3.096.835,13	1	347.086,56	9	325.024,81	0	0,00	14	3.768.946,50
PRESIDENCIA	1	64.770,20	1	29.000,00	1	31.694,80	0	0,00	3	125.465,00
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	6	2.876.048,00	0	0,00	5	134.450,86	0	0,00	11	3.010.498,86
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	2	161.274,36	0	0,00	2	113.095,43	0	0,00	4	274.369,79
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	2	1.370.355,00	0	0,00	2	1.370.355,00
TOTAL:	17	6.277.277,29	2	376.086,56	22	2.054.481,03	0	0,00	41	8.707.844,88

OTROS ORGANISMOS										
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	2	68.580,79	1	55.755,60	1	16.422,12	0	0,00	4	140.758,51
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	1	27.297,60	0	0,00	1	27.297,60
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEAR EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	3	75.697,84	0	0,00	3	75.697,84
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	6	995.067,27	0	0,00	1	1.177.617,00	0	0,00	7	2.172.684,27
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	1	33.870,11	0	0,00	1	33.870,11
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	5	620.740,99	0	0,00	0	0,00	0	0,00	5	620.740,99
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEAR, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARIS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RADIO DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	19	4.182.439,29	0	0,00	8	359.727,91	0	0,00	27	4.542.167,20
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARIS, SA	0	0,00	0	0,00	1	37.878,00	0	0,00	1	37.878,00
TOTAL:	32	5.866.828,34	1	55.755,60	16	1.728.510,58	0	0,00	49	7.651.094,52

TOTAL GENERAL	49	12.144.105,63	3	431.842,16	38	3.782.991,61	0	0,00	90	16.358.939,40
----------------------	-----------	----------------------	----------	-------------------	-----------	---------------------	----------	-------------	-----------	----------------------

CONTRATOS DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	8	0,00	10	503.920,64	3	111.823,23	0	0,00	21	615.743,87
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	0	0,00	0	0,00	18	2.976.876,87	0	0,00	18	2.976.876,87
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	8	0,00	10	503.920,64	21	3.088.700,10	0	0,00	39	3.592.620,74

OTROS ORGANISMOS										
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEAR EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIOSANITARIOS Y ASISTENCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEAR, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARIS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RADIO DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	3	793.520,99	0	0,00	3	793.520,99
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARIS, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	3	793.520,99	0	0,00	3	793.520,99

TOTAL GENERAL	8	0,00	10	503.920,64	24	3.882.221,09	0	0,00	42	4.386.141,73
----------------------	----------	-------------	-----------	-------------------	-----------	---------------------	----------	-------------	-----------	---------------------

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES SEGÚN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN										
CONSEJERÍAS	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA		TOTALES	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	3	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
PRESIDENCIA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TURISMO Y DEPORTES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS COMUNES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	3	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00

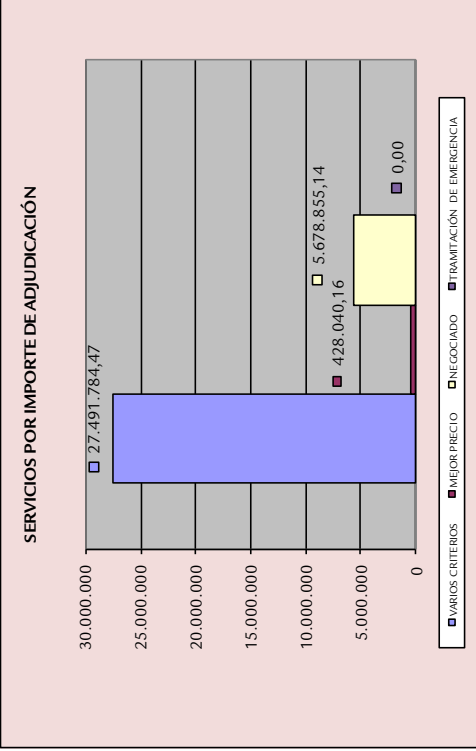
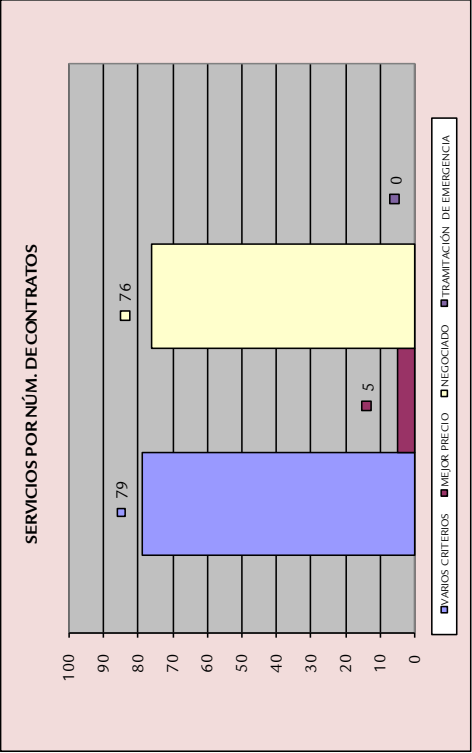
OTROS ORGANISMOS										
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
BALEARES INNOVACIÓN TELEMÁTICA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEARÉS EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANYOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARÉS, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALÉARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARÉS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RADIO DE LAS I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARÉS, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00

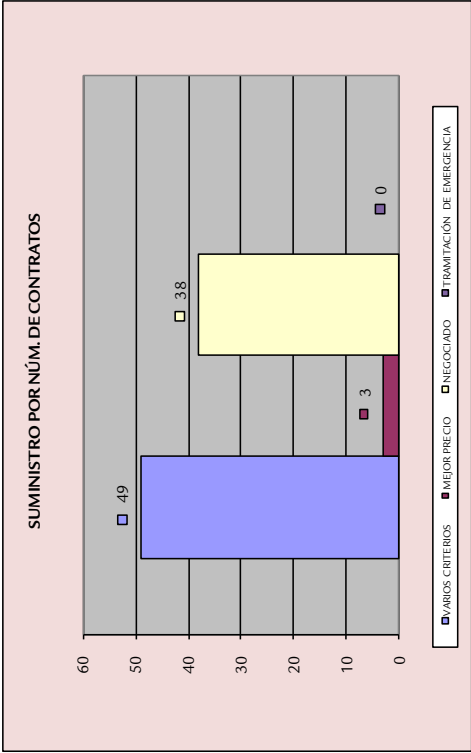
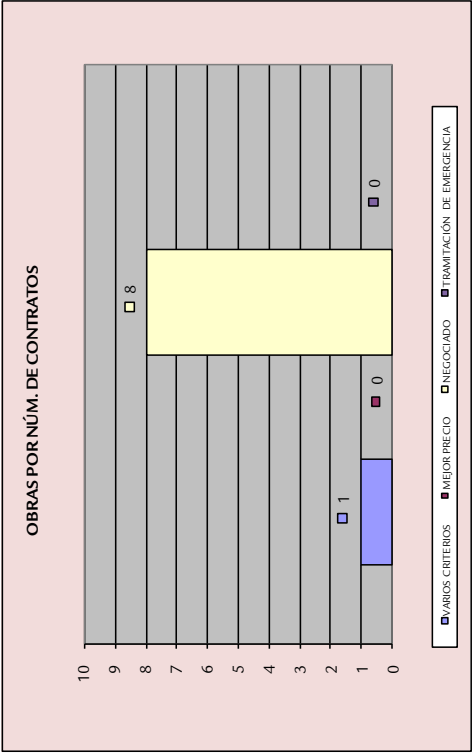
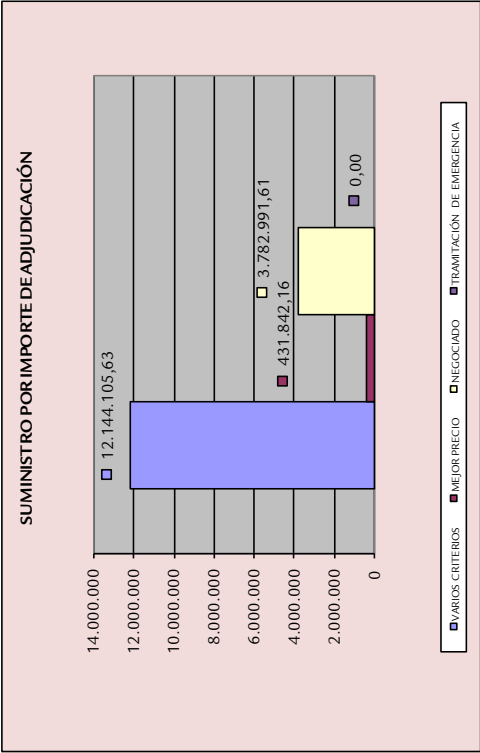
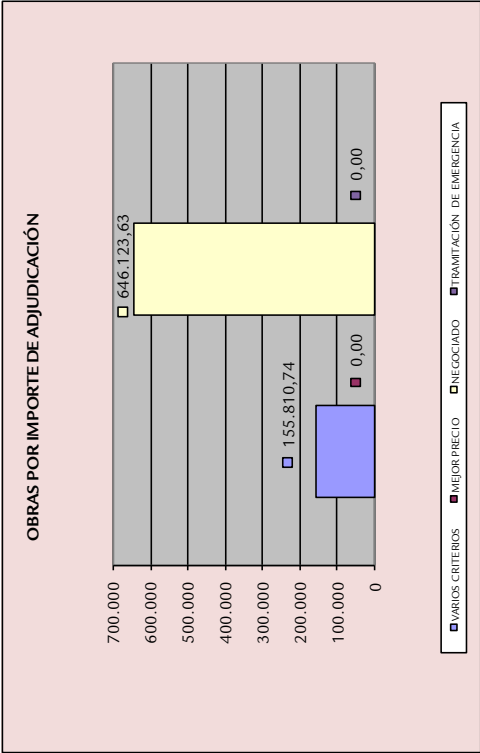
TOTAL GENERAL	3	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
----------------------	----------	-------------	----------	-------------	----------	-------------	----------	-------------	----------	-------------

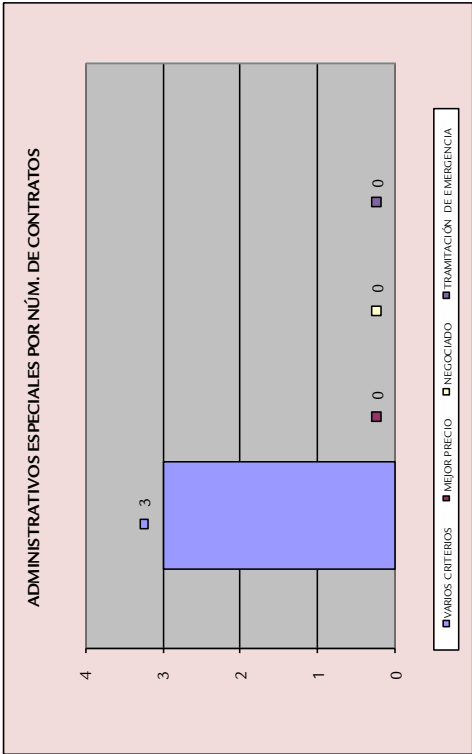
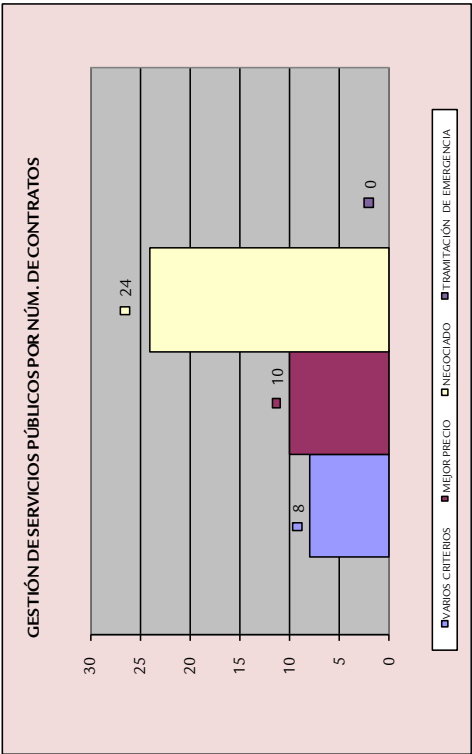
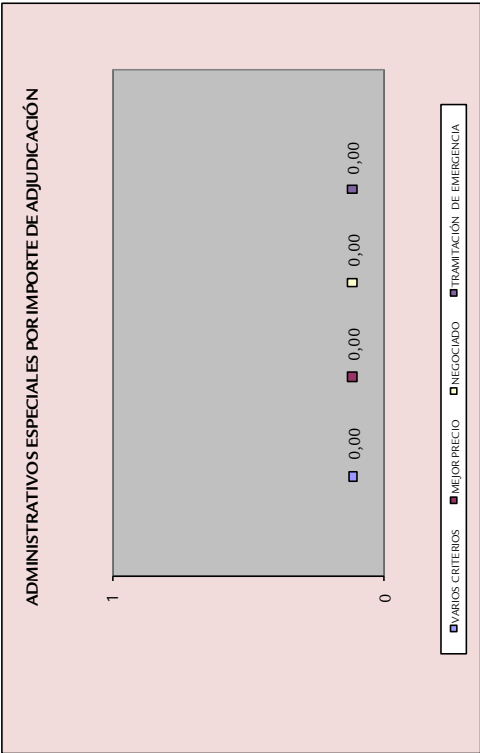
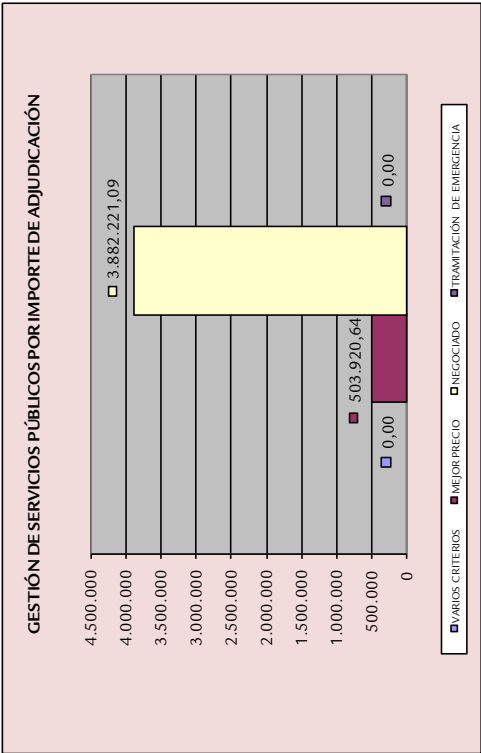
PRÓRROGAS DE CONTRATO												
	SERVICIOS		SUMINISTRO		OBRAS		GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS		ADMINISTRATIVOS ESPECIALES		TOTALES	
CONSEJERÍAS	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	1	25.732,00	1	110.833,31	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	136.565,31
AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE Y TERRITORIO	4	262.560,37	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	4	262.560,37
EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES	13	1.204.221,65	0	0,00	0	0,00	151	7.837.298,08	1	1.872.652,77	165	10.914.172,50
PRESIDENCIA	2	461.016,92	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	461.016,92
SALUD, FAMILIA Y BIENESTAR SOCIAL	3	32.265,80	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	32.265,80
TURISMO Y DEPORTES	1	169.695,34	1	29.403,00	0	0,00	0	0,00	1	0,00	3	199.098,34
VICEPRESIDENCIA ECONÓMICA, DE PROMOCIÓN EMPRESARIAL Y DE EMPLEO	2	196.863,85	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	51.564,45	3	248.428,30
SERVICIOS COMUNES	1	184.121,67	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	184.121,67
TOTAL:	29	2.536.477,60	2	140.236,31	0	0,00	151	7.837.298,08	3	1.924.217,22	185	12.438.229,21
OTROS ORGANISMOS												
AGENCIA BALEAR DEL AGUA Y LA CALIDAD AMBIENTAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE TURISMO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA DE EMIGRACIÓN Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
AGENCIA TRIBUTARIA DE LAS I.B.	1	117.878,60	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	117.878,60
BALEARES INNOVACIÓN TECNOLÓGICA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CAIB PATRIMONIO, SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO CONSULTIVO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO CENTRO BALEAR EUROPA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO DE TRANSPORTES DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO ESCUELA DE HOSTELERÍA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO MEJORA INFRAESTRUCTURAS TURÍSTICAS Y FOMENTO DESESTACIONALIZACIÓN OFERTA MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS DE PALMANOLA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
CONSORCIO RECURSOS SOCIO SANITARIOS Y ASISTENCIALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ENTE PÚBLICO DE RADIOTELEVISIÓN DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
ESCUELA BALEAR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	1	110.801,76	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	110.801,76
ESPACIOS DE NATURALEZA BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FONDO DE GARANTÍA AGRARIA Y PESQUERA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN ATENCIÓN Y APOYO A LA DEPENDENCIA Y PROMOCIÓN AUTONOMÍA PERSONAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BANCO DE SANGRE Y TEJIDOS DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN BIT	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA Y DANZA DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN DE INVESTIGACIÓN SANITARIA DE LAS I.B. RAMON LLULL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN I.B. PARA LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA LA ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMÁTICO DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN PARA EL DEPORTE BALEAR	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓ SANTUARI DE LLUIC	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
FUNDACIÓN INSTITUTO SOCIOEDUCATIVO S'ESTEL	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN DE EMERGENCIAS DE LAS I.B., SAU	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
GESTIÓN SANITARIA DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS EDUCATIVOS Y CULTURALES	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA MUJER	2	47.178,60	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	47.178,60
INSTITUTO BALEAR DE LA JUVENTUD	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO BALEAR DE LA VIVIENDA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE BIOLOGÍA ANIMAL DE BALEARES, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE ESTADÍSTICA DE LAS I.B.	1	29.942,36	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	1	29.942,36
INSTITUTO DE ESTUDIOS BALEARICOS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
INSTITUTO DE INNOVACIÓN EMPRESARIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
MULTIMEDIA DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PARCBIT DESARROLLO, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
PUERTOS DE LAS ILLES BALEARS	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
RADIO DE LES I.B., SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE SALUD (IB-SALUT)	11	1.120.597,31	0	0,00	0	0,00	1	500.000,00	0	0,00	12	1.620.597,31
SERVICIOS DE MEJORA AGRARIA, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS DE INFORMACIÓN TERRITORIAL DE LAS I.B.	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIOS FERROVIARIOS DE MALLORCA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
SERVICIO DE EMPLEO DE LAS I.B.	2	360.991,98	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	2	360.991,98
TELEVISIÓ DE LES ILLES BALEARS, SA	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00
TOTAL:	18	1.787.390,61	0	0,00	0	0,00	1	500.000,00	0	0,00	19	2.287.390,61
TOTAL GENERAL												
	47	4.323.868,21	2	140.236,31	0	0,00	152	8.337.298,08	3	1.924.217,22	204	14.725.619,82

PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN POR TIPO DE CONTRATO

TIPO DE CONTRATO	VARIOS CRITERIOS		MEJOR PRECIO		NEGOCIADO		TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA		TOTAL	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
SERVICIOS	79	27.491.784,47	5	428.040,16	76	5.678.855,14	0	0,00	160	33.598.679,77
OBRAS	1	155.810,74	0	0,00	8	646.123,63	0	0,00	9	801.934,37
SUMINISTRO	49	12.144.105,63	3	431.842,16	38	3.782.991,61	0	0,00	90	16.358.939,40
GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	8	0,00	10	503.920,64	24	3.882.221,09	0	0,00	42	4.386.141,73
ADMINISTRATIVOS ESPECIALES	3	0,00	0	0,00	0	0,00	0	0,00	3	0,00
TOTAL GENERAL	140	39.791.700,84	18	1.363.802,96	146	13.990.191,47	0	0,00	304	55.145.695,27

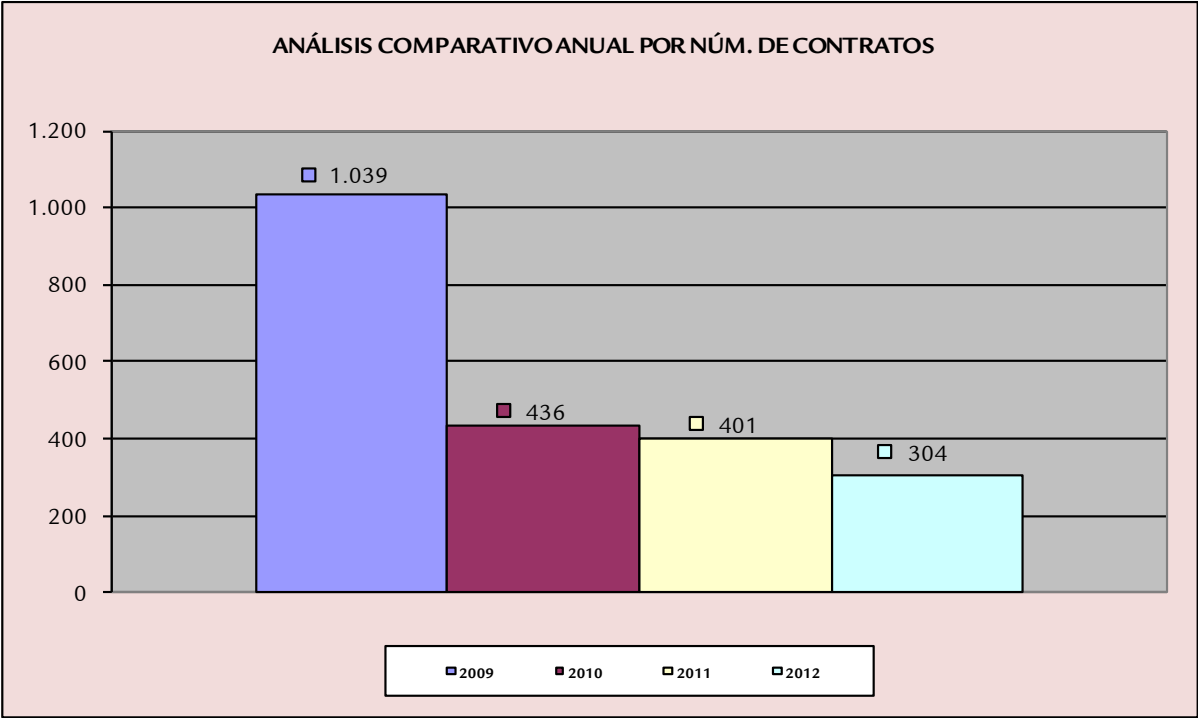
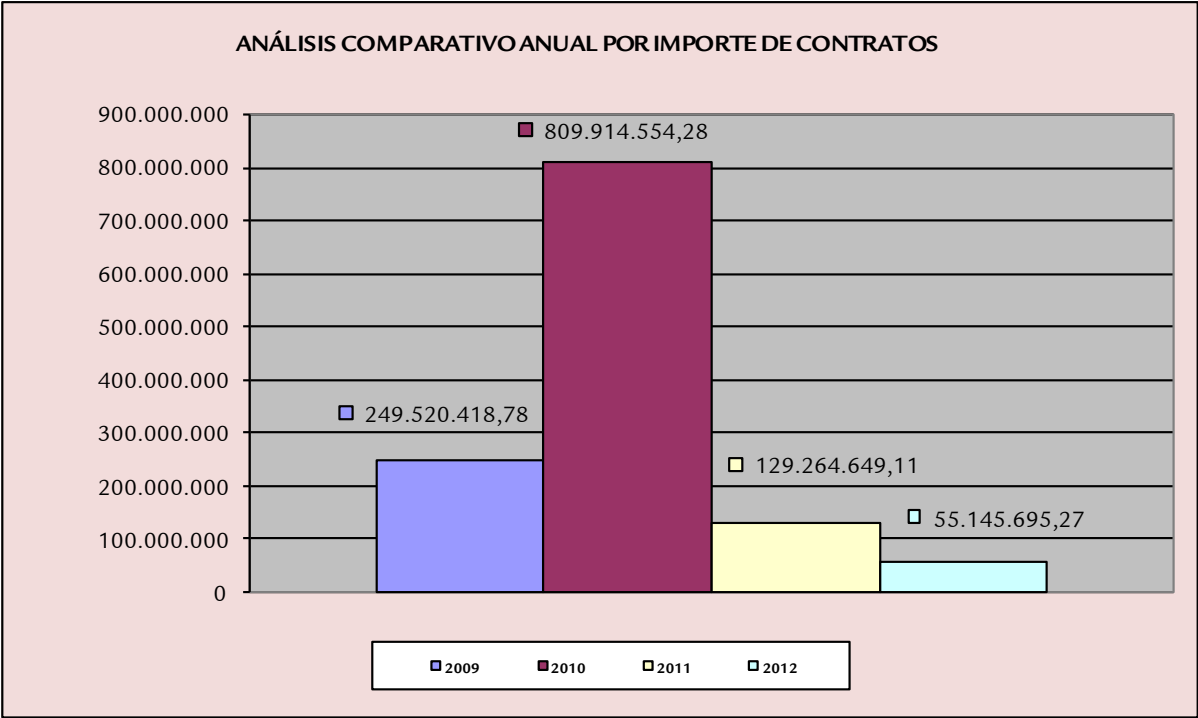






ANÁLISIS COMPARATIVO POR AÑOS DE CONTRATOS

	2009		2010		2011		2012		VARIACIÓN 2009/2012	
	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
CONSEJERÍAS										
TOTAL DE TODAS LAS CONSEJERÍAS	494	49.343.714,41	187	33.878.455,89	170	34.644.948,86	133	30.346.790,21	-49,03%	-38,50%
OTROS ORGANISMOS										
TOTAL OTROS ORGANISMOS	545	200.176.704,37	249	776.036.098,39	231	94.619.700,25	151	24.798.905,06	-72,29%	-87,61%
TOTAL GENERAL	1.039	249.520.418,78	436	809.914.554,28	401	129.264.649,11	304	55.145.695,27	-70,74%	-77,90%



**DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATISTAS
INSCRITOS EN LA SECCIÓN II**

CLASIFICACIÓN DE OBRAS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
ANTONI GOST SOCÍAS, S.L.	A	1	E	Indefinida
	C	-	C	Indefinida
	C	1	C	Indefinida
	C	2	C	Indefinida
	C	3	C	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	C	Indefinida
	C	6	C	Indefinida
	C	7	C	Indefinida
	C	8	C	Indefinida
	C	9	C	Indefinida
	E	1	E	Indefinida
	E	4	E	Indefinida
	E	5	E	Indefinida
	E	7	E	Indefinida
	G	5	A	Indefinida
	G	6	F	Indefinida
BIBILONI 2000, S.A.	C	-	F	Indefinida
	C	1	F	Indefinida
	C	2	F	Indefinida
	C	3	F	Indefinida
	C	4	F	Indefinida
	C	5	F	Indefinida
	C	6	F	Indefinida
	C	7	F	Indefinida
	C	8	F	Indefinida
	C	9	F	Indefinida
FINQUES LA TRAPA, S.L.	C	-	C	Indefinida
	C	1	C	Indefinida
	C	2	C	Indefinida
	C	3	C	Indefinida
	C	4	D	Indefinida
	C	5	C	Indefinida
	C	6	C	Indefinida
	C	7	C	Indefinida
	C	8	C	Indefinida
	C	9	C	Indefinida
	I	8	B	Indefinida
	I	9	B	Indefinida
	J	2	C	Indefinida
	J	4	B	Indefinida
NICHOLSON INVESTMENT, S.L.	A	1	A	Indefinida
VITRAC OBRA PÚBLICA, S.L.	A	1	F	Indefinida
	A	2	F	Indefinida
	A	3	F	Indefinida
	A	4	F	Indefinida
	C	1	D	Indefinida

C	2	C	Indefinida
E	1	E	Indefinida
E	4	E	Indefinida
E	5	E	Indefinida
E	7	E	Indefinida
G	4	E	Indefinida
G	6	E	Indefinida
K	6	A	Indefinida

CLASIFICACIÓN DE OBRAS

ACREDITACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA A EFECTOS DE MANTENER LA CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL

NÚM. DE EMPRESAS QUE MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN	49
---	----

NÚM. DE EMPRESAS QUE NO MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN	8
--	---

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS				
EMPRESA	GRUPO	SUBGRUPO	CATEG.	VIGENCIA
ADALMO, S.L.	R	5	D	Indefinida
	S	4	B	Indefinida
AGLOMERADOS MALLORCA, S.A.	O	2	D	Indefinida
	O	3	B	Indefinida
	O	6	D	Indefinida
AMER E HIJOS, S.A.	O	2	D	Indefinida
	O	4	B	Indefinida
	R	5	B	Indefinida
	U	1	A	Indefinida
ASOCIACIÓN PARA LA SALUD MENTAL GIRA-SOL	O	6	A	Indefinida
	U	1	A	Indefinida
ISLA VERDE JARDINERÍA Y SERVICIOS, S.L.	O	5	C	Indefinida
	O	6	D	Indefinida
MELCHOR MASCARÓ, S.A.U.	M	4	C	Indefinida
	M	5	A	Indefinida
	O	1	B	Indefinida
	U	2	D	Indefinida
REBALIM, S.L.	O	3	A	Indefinida
	O	4	B	Indefinida
	U	1	A	Indefinida
TOT NET SOCIEDAD COOPERATIVA	U	1	B	Indefinida
VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L.	L	6	D	Indefinida
3 DIGITS, SERVEIS D'ENGINYERIA INFORMÀTICA, S.L.	V	2	D	Indefinida

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

ACREDITACIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LA SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA A EFECTOS DE MANTENER LA CLASIFICACIÓN EMPRESARIAL
--

NÚM. DE EMPRESAS QUE MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN	101
---	-----

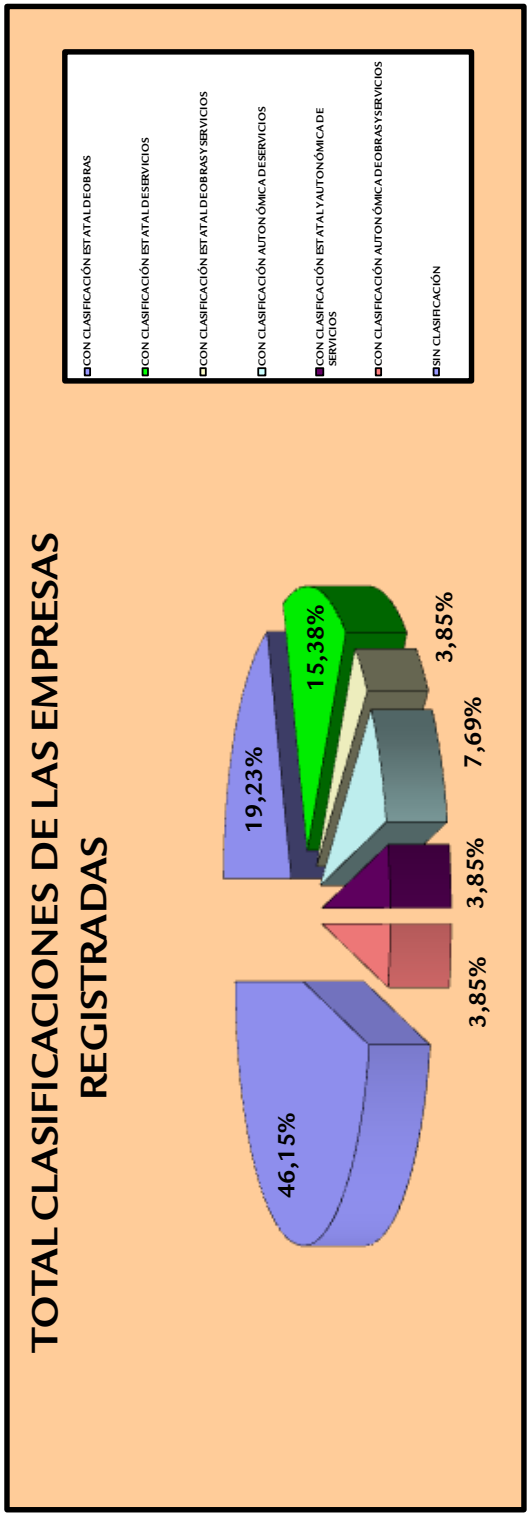
NÚM. DE EMPRESAS QUE NO MANTIENEN LA CLASIFICACIÓN	9
--	---

DATOS
ESTADÍSTICOS
DE LOS
CONTRATISTAS
INSCRITOS EN LA SECCIÓN III

EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2012

EXPEDIENTE	CONTRATISTAS INSCRITOS - SEC. III - AÑO 2012	MUNICIPIO - C. P.	OBJETO	CLAS. ESTATAL		CLAS. AUTONÓMICA	
				OBRAS	SERVICIOS	OBRAS	SERVICIOS
5167/2012/A/1	AUDITORES Y CONSULTORES SECTOR PÚBLICO, S.L.	14011 Córdoba	Obras, servicios y suministros				
5168/2012/A/1	GRUPO NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO, S.L.	14006 Córdoba	Servicios				
5169/2012/A/1	INICIAPLUS DE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	07680 Manacor	Obras y servicios	sí			
5170/2012/A/1	ALCUDIA LUZ, S.L.	07400 Alcúdia	Suministros y servicios			sí	sí
1528/2012/A/1	EXCAVACIONES GINARD, S.L.	07630 Campos	Obras	sí			
3328/2012/A/1	ALCARI ESCOLA DE CUINA, S.L.	07015 Palma de Mallorca	Servicios				sí
5171/2012/A/1	ANGEL 24, S.L.	07014 Palma de Mallorca	Servicios		sí		
5172/2012/A/1	SIGHTSEEING TRAINS, S.L.	41004 Sevilla	Servicios				
5173/2012/A/1	NEWREST GROUP HOLDING, S.L.	28042 Madrid	Suministros y servicios		sí		
5174/2012/A/1	VIAJES MARTEL S.L.	07003 Palma de Mallorca	Servicios				
5175/2012/A/1	INFINITEL, S.L.	07840 Santa Eulària des Riu	Obras y servicios				
5176/2012/A/1	PFIZER, S.L.U.	28108 Alcobendas	Servicios				
5177/2012/A/1	JOSÉ COLLADO, S.A.	08027 Barcelona	Suministros				
5178/2012/A/1	MARCO OBRA PÚBLICA, S.A.	50001 Zaragoza	Obras y servicios	sí			
5179/2012/A/1	VIALS I MEDI AMBIENT, S.A.	08190 Sant Cugat del Valles	Obras y servicios	sí			
5180/2012/A/1	PROJECTES I EXECUCIONS BALEARIS, S.L.	07009 Palma de Mallorca	Servicios				
5181/2012/A/1	LOGICS MALLORCA, S.L.	07460 Pollença	Servicios				
5182/2012/A/1	BIOSENSORS IBERIA, S.L.	28001 Madrid	Servicios				
5183/2012/A/1	PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS, S.A.	28007 Madrid	Servicios		sí		
5184/2012/A/1	HORIBA IBERICA, SUCURSAL EN ESPAÑA DE HORIBA ABX S.A.S.	28016 Madrid	Servicios				
5185/2012/A/1	ENDEMA, S.L.	07142 Santa Eugènia	Servicios			sí	sí
5186/2012/A/1	GABRIEL GAYA MORLA, S.L.	07260 Porreres	Obras y servicios	sí			
5187/2012/A/1	INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, S.A.	46100 Burjassot	Servicios		sí		
5188/2012/A/1	VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L.	41310 Bienes	Servicios		sí		sí
5189/2012/A/1	KONE ELEVADORES, S.A.	28037 Madrid	Obras y servicios	sí	sí		
5190/2012/A/1	CIAC-FORMACIÓ I GESTIÓ DE RECURSOS HUMANS, S.L.	07004 Palma de Mallorca	Servicios				

TOTAL CLASIFICACIONES DE LAS EMPRESAS REGISTRADAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2012				
EMPRESAS DE OBRAS Y DE SERVICIOS				
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS	5			19,23%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS	4			15,38%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL DE OBRAS Y SERVICIOS	1			3,85%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE SERVICIOS	2			7,69%
CON CLASIFICACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA DE SERVICIOS	1			3,85%
CON CLASIFICACIÓN AUTONÓMICA DE OBRAS Y SERVICIOS	1			3,85%
SIN CLASIFICACIÓN	12			46,15%
TOTAL CLASIFICACIONES				26
				100,00%

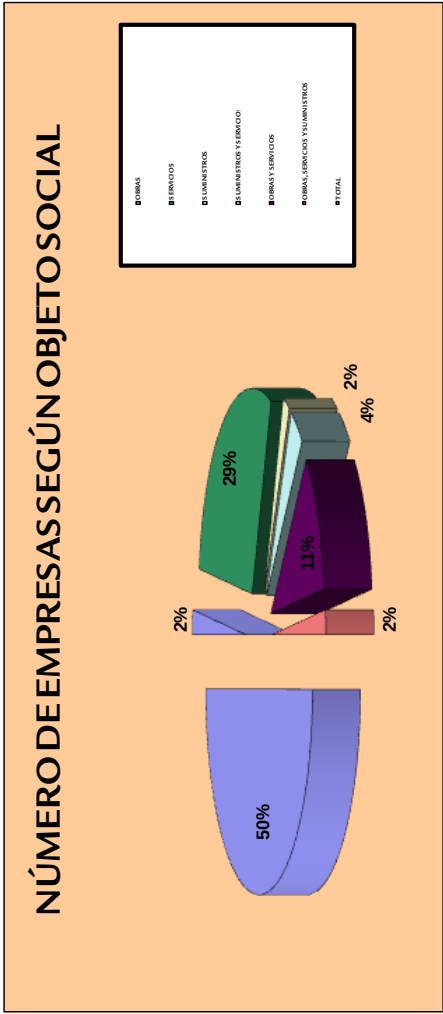


EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2012 SEGÚN SU OBJETO SOCIAL

OBRAS	SERVICIOS	SUMINISTROS
EXCAVACIONES GINARD, S.L.	GRUPO NC AUDITORES Y ASESORES DE NEGOCIO, S.L.	JOSÉ COLLADO, S.A.
TOTAL= 1	ALCARI ESCOLA DE CUINA, S.L.	TOTAL= 1
	ANGEL 24, S.L.	
	SIGHTSEEING TRAINS, S.L.	
	VIAJES MARTEL S.L.	
	PFIZER, S.L.U.	
	PROJECTES I EXECUCIONS BALEAR, S.L.	
	LOGICS MALLORCA, S.L.	
	BIOSENSORS IBERIA, S.L.	
	PROTECCIÓN DE PATRIMONIOS, S.A.	
	HORIBA IBERICA, SUCURSAL EN ESPAÑA DE HORIBA ABX S.A.S.	
	ENDEMA, S.L.	
	INSTRUMENTOS CIENTÍFICOS, S.A.	
	VISABREN SERVICIOS GENERALES, S.L.	
	CIAC-FORMACIÓ I GESTIÓ DE RECURSOS HUMANS, S.L.	
TOTAL= 15		

SUMINISTROS Y SERVICIOS	OBRAS Y SERVICIOS	OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS
ALCUDIA LUZ, S.L.	INICIAPLUS DE OBRAS Y SERVICIOS, S.L.	AUDITORES Y CONSULTORES SECTOR PÚBLICO, S.L.
NEWREST GROUP HOLDING, S.L.	INFINITEL, S.L.	TOTAL= 1
TOTAL= 2	MARCO OBRA PÚBLICA, S.A.	
	VIALS I MEDI AMBIENT, S.A.	
	GABRIEL GAYA MORLA, S.L.	
	KONE ELEVADORES, S.A.	
	TOTAL= 6	

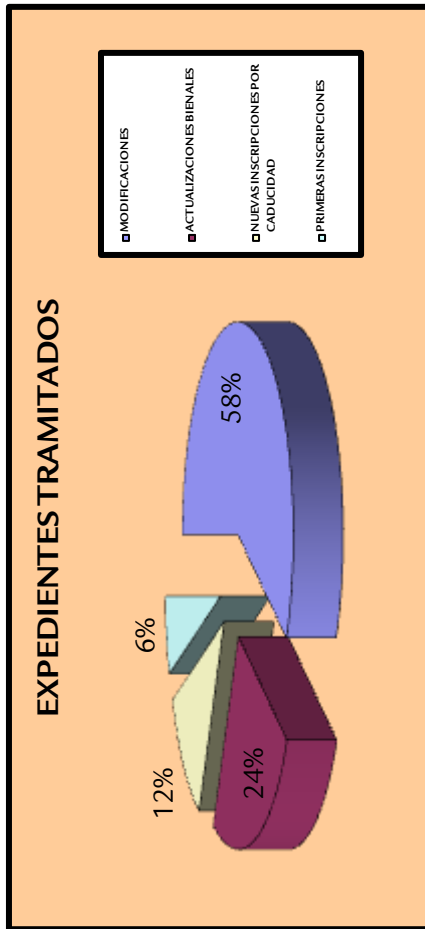
TOTAL NÚMERO DE EMPRESAS	
OBRAS	1
SERVICIOS	15
SUMINISTROS	1
SUMINISTROS Y SERVICIOS	2
OBRAS Y SERVICIOS	6
OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS	1
TOTAL	26



EXPEDIENTES TRAMITADOS DURANTE EL 2012

TIPOS DE EXPEDIENTES

MODIFICACIONES	252
ACTUALIZACIONES BIENALES	106
NUEVAS INSCRIPCIONES POR CADUCIDAD	50
PRIMERAS INSCRIPCIONES	26
TOTAL	434

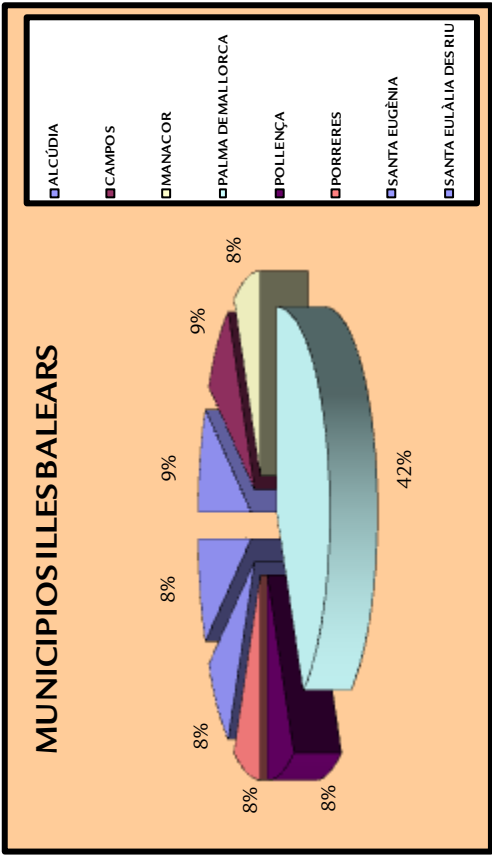


El número total de empresas inscritas en el Registro de Contratistas a 31 de diciembre de 2012 es de **619**

EMPRESAS INSCRITAS POR PRIMERA VEZ EN EL AÑO 2012 SEGÚN SU DOMICILIO SOCIAL

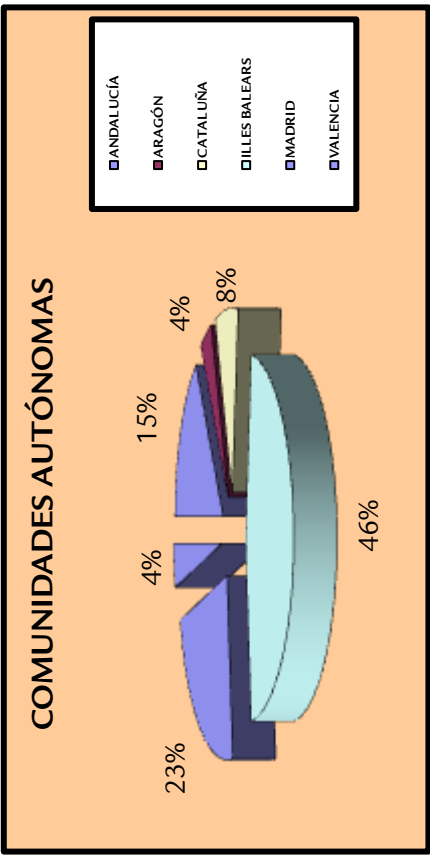
MUNICIPIOS ILLES BALEARS

ALCÚDIA	1
CAMPOS	1
MANACOR	1
PALMA DE MALLORCA	5
POLLENÇA	1
PORRERES	1
SANTA EUGÈNIA	1
SANTA EULÀLIA DES RIU	1
TOTAL	12



COMUNIDADES AUTONOMAS

ANDALUCÍA	4
ARAGÓN	1
CATALUÑA	2
ILLES BALEARS	12
MADRID	6
VALENCIA	1
TOTAL	26





GOVERN DE LES ILLES BALEARS
Consejería de Administraciones Públicas
Dirección General de Patrimonio, Contratos y Obras Públicas